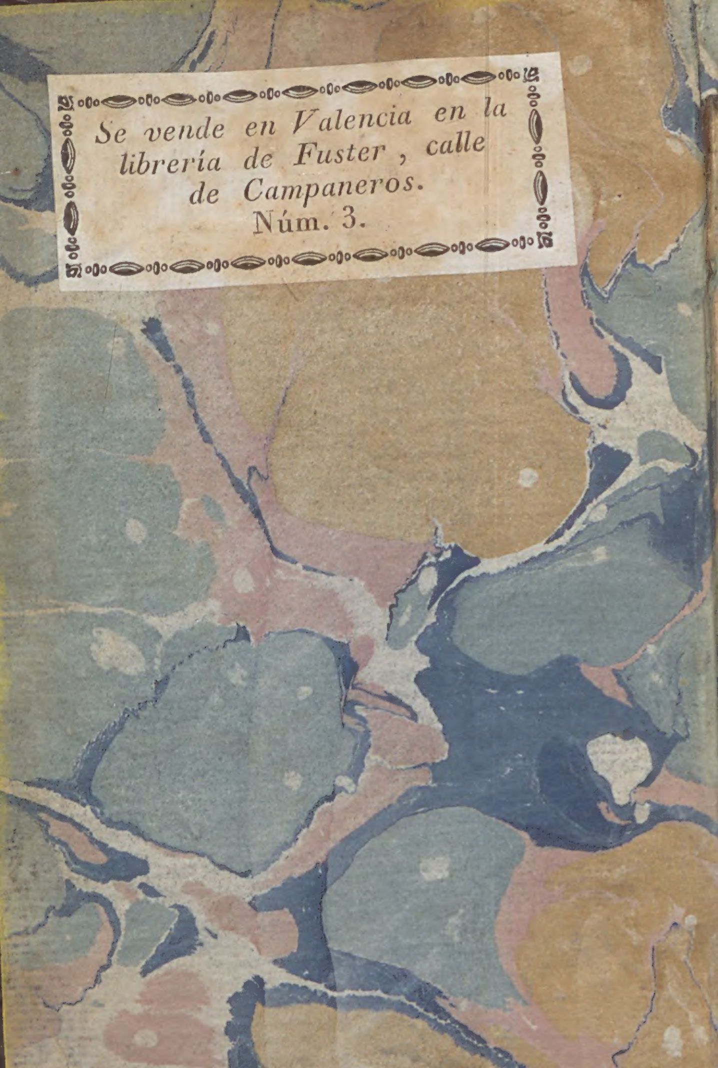
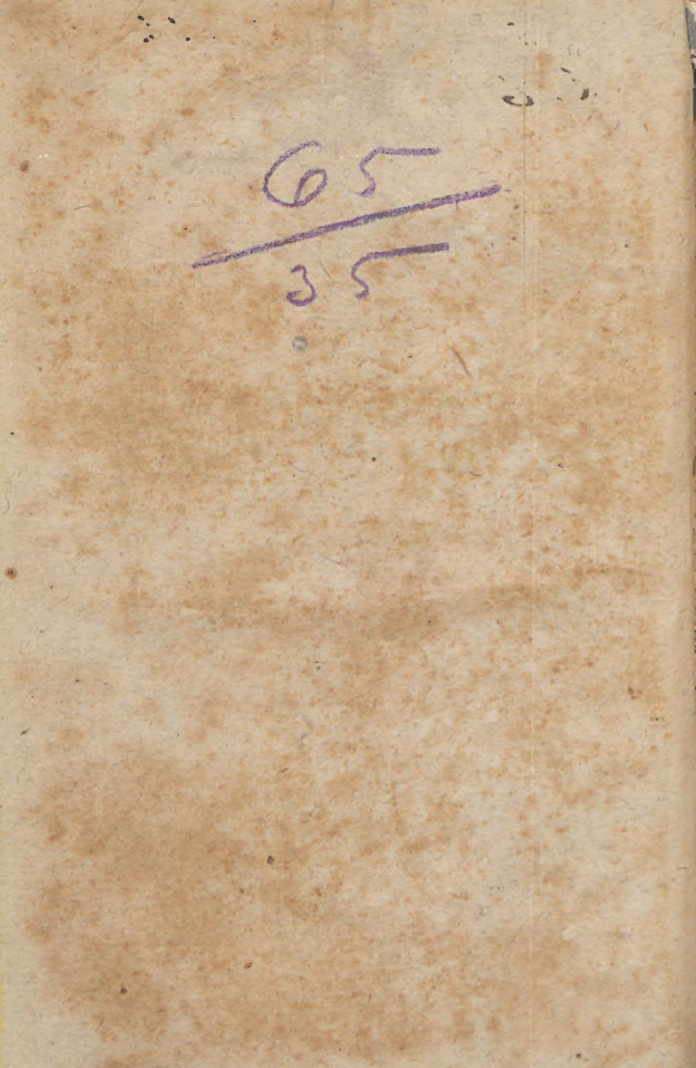




Se vende en Valencia en la
librería de Fuster, calle
de Campaneros.
Núm. 3.




65
35

EXTRACTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.

FORMADO

para facilitar su estudio á los cursantes en las Universidades, y su general instruccion á toda clase de personas.

POR

D. JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR, DEL CONSEJO DE S. M. &c.

TOMO I.º

CON PRIVILEGIO.

MADRID.
Imprenta de Repulles, *plazuela del Angel.*
1815.

INDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS

EN LOS DOS LIBROS DE ESTE TOMO I.º

DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

LIBRO I.º

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SÚBDITOS: Y PATRONATO REAL.

Tít.		Leyes.	Pág.
1.	De la santa Fé Católica	23.	1.
2.	De las iglesias; y de las cofradías establecidas en ellas	6.	12.
3.	De los cimenterios de las iglesias: entierro y funeral de los difuntos	6.	16.
4.	De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las iglesias	11.	23.

5.	De los bienes de las iglesias y monasterios, y de otras Manos-muertas............	24.	34.
6.	De los diezmos y novales..........................	18.	47.
7.	De los dos novenos ó tercias Reales de los diezmos..................	3.	58.
8.	De los Prelados eclesiásticos..................	10.	60.
9.	De los clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.........	16.	69.
10.	De los clérigos de corona; y de sus calidades para gozar del fuero.................	17.	80.
11.	De los seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de eclesiásticos..	3.	97.
12.	De la fundacion de capellanías perpétuas, y de patrimonios temporales eclesiásticos............................	6.	102.

13.	De los beneficios eclesiásticos; y requisitos para obtenerlos y servirlos..............	6.	106.
14.	De la naturaleza de estos reynos para obtener beneficios en ellos..........................	8.	111.
15.	De la residencia de los clérigos en sus iglesias y beneficios......	8.	116.
16.	De la supresion y reunion de beneficios incóngruos.................	9.	123.
17.	Del Patronato Real; y conocimiento de sus negocios en la Cámara..........................	18.	133.
18.	De la Real presentacion de Prelacías de las iglesias; y provision de piezas eclesiásticas, conforme al concordato con la Santa Sede...............	18.	149.
19.	De las prebendas de oficio; y su provision.	4.	163.

20.	De la provision de beneficios curados........	10.	164.
21.	De la provision de beneficios patrimoniales..........................	4.	174.
22	De las dispensas en materia beneficial...........	6.	177.
23.	De las pensiones sobre rentas de los beneficios eclesiásticos......	12.	180.
24.	De la mesada y media-anata eclesiástica.....	7.	187.
25.	Del Fondo pio beneficial..........................	3.	196.
26.	De las Ordenes Regulares........................	4.	200.
27.	De los religiosos.........	9.	204.
28.	De los qüestores de las Ordenes ; y demandantes................	11.	214.
29.	De la redencion de cautivos cristianos...	6.	223.
30.	De los romeros y peregrinos................	8.	225.

TOTAL DE LEYES........294.

LIBRO II.°

DE LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA, ORDINARIA Y MIXTA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

Tít.		Leyes.	Pág.
1.	De la Jurisdicion eclesiástica, y sus Jueces ordinarios.................	20.	231.
2.	De las fuerzas de Jueces eclesiásticos, y recursos al Real auxîlio........................	25.	242.
3.	De las bulas y breves; su presentacion y retencion en el Consejo.	14.	258.
4.	Del Nuncio Apostólico...........................	8.	270.
5.	Del Tribunal de la Rota de la Nunciatura..	4.	279.
6.	Del Vicario general de los Reales exércitos.	3.	287.
7.	De los Tribunales de Inquisicion: sus Ministros y Familiares.	11.	289.
8.	Del Consejo de las Or-		

	denes; y de su jurisdiccion Real y Eclesiástica, Regular y Maestral........	14.	306.
9.	Del Juzgado de Iglesias de las tres Ordenes Militares........	5.	320.
10.	De la Real Junta Apostólica........................	5.	324.
11.	Del Comisario general de Cruzada........	13.	328.
12.	Del Tribunal Apostólico y Real de la gracia del escusado; su Direccion y administracion por cuenta de la Real hacienda.	12.	341.
13.	Del Colector general de espolios y vacantes........................	7.	357.
14.	De los notarios y otros oficiales eclesiasticos.	6.	361.
15.	Del uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiasticos	6.	365.

TOTAL DE LEYES.......153.

LIBRO I.

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS; PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.

TÍTULO I.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

1. Todo fiel cristiano firmemente crea, y simplemente confiese, ser un solo y verdadero Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas y una esencia; y crea los artículos de la Fé, que debe saber el clérigo explícitamente y por extenso, y el lego implícita y simplemente: y qualquiera que con ánimo pertinaz y obstinado errare y fuese endurecido en no tener y creer lo que la santa Iglesia tiene y enseña, padezca las penas contenidas en las leyes

de las siete Partidas, y de este libro, título *de los hereges.*

2. El Rey, Príncipe, Infantes, y todo cristiano, quando encuentren en la calle al Santísimo Sacramento, sean obligados á hincarse de rodillas para hacerle reverencia, á estar así mientras pase, y despues acompañarle hasta la iglesia sin excusa de lodo, polvo ni otra alguna.

3. Todo cristiano, al tiempo de su muerte, confiese y comulgue, segun manda la santa Iglesia: y el que no lo hiciere, pudiendo, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara.

4. Al condenado á muerte por justicia, un dia antes de ella, se dé al Santísimo Sacramento, si él lo pida, y pareciere á su confesor; y se le diga misa dentro de la cárcel; y no se suspenda la execucion de la justicia, aunque alegue el reo, ó su confesor, no estar bien prevenido.

5. No se haga figura de ✠, ni de Santo en sepultura, tapete, manta, ni otra cosa que pueda pisarse.

6. No se reciba con cruces á Señor alguno temporal, si no al Rey, Príncipe é Infantes, á quienes han de recibir los clérigos del pueblo, saliendo en procesion fuera de la iglesia, y dexando la cruz dentro de ella, para que allí vayan á hacerla reverencia.

7. * Ninguno trabaje, haga labor alguna, ni tenga tienda abierta el dia domingo; y los moros y judios no labren en público, ni donde pueda oirse: y ningun concejo ni oficial dé licencia para trabajar en dicho dia.

8. * Las Audiencias y justicias no disimulen trabajar en público los dias de fiesta no dispensados: y siendo necesario emplear alguno de estos en reccoleccion de frutos, por el temporal ú otro accidente, pedirán en nombre del vecindario la correspondiente licencia al párroco, quien la concederá con justa causa graciosamente, sin pensionarla con título de limosna ni otro alguno.

9. Ninguno haga llantos, ni otros duelos inmoderados por los difuntos,

especialmente desfigurando y rasgando la cara, y arrancando los cabellos: y los clérigos que en casa del difunto hallaren que se hace alguno de dichos llantos, no entren, y se vuelvan con las cruces á la iglesia.

10. Ninguno se eche ni arrime sobre los altares de las iglesias y monasterios; ni al tiempo de las misas, oficios divinos y sermones se paseé, trate ni negocie; ni los perturbe ó impida; ni retraiga la devocion de los concurrentes á oirlos. Los jueces reales no consientan ni den lugar, que en las iglesias y monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas en el tiempo de los oficios, horas y sermones: y los curas y prelados de ellas requieran y amonesten á los dichos jueces para que así lo cumplan.

11. * Las Chancillerías y Audiencias no permitan disciplinantes, empalados, ni otros tales espectáculos, en las procesiones de semana-santa, cruz de mayo, ni otras algunas. No

consientan procesiones de noche; y las acostumbradas salgan á tiempo que estén recogidas antes de ponerse el sol. No toleren bailes en las iglesias, sus átrios y cimenterios, ni delante de las imágenes de los Santos; guardándoseles la reverencia, respeto y veneracion debida conforme á á los principios de la Religion, á la santa Disciplina, y á lo que para su observancia disponen las leyes del Reyno. Celen con la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de todo esto; y procedan contra los infractores conforme á las leyes, á cuyas penas serán responsables las justicias que así no lo hicieren. Y los prelados, párrocos, y demas eclesiásticos á quien toque, celen tambien sobre lo mismo, segun lo prevenido en la ley 11, título 8, á que se arreglen exâctamente.

12. * En ninguna iglesia haya danzas ni gigantones: y cese del todo esta práctica en las procesiones y funciones eclesiásticas.

13. * En estos reynos se guarde, cumpla y execute el Sacrosanto Concilio de Trento: los prelados seculares y regulares lo hagan guardar y cumplir con el cuidado, celo y diligencia que requiere negocio tan del servicio de Dios y bien de su Iglesia: y los tribunales y justicias presten el favor necesario para la execucion de lo ordenado en él.

14. * Se guarde en estos reynos el kalendario y breve del Papa Gregorio XIII. sobre la reforma y cuenta del año, y fixacion perpétua de las Pascuas y otras fiestas en sus debidos tiempos: y en su consecuencia al mes de octubre de 1582 se quiten 10 dias, contando 15 de octubre en el 5: en los demas años se le cuenten 31 dias; y corran éste y los otros meses por el órden y cuenta antigua.

15. * En reconocimiento del Patronato del Apóstol Santiago en estos reynos le envien los de Castilla en cada año perpétuamente mil escudos de oro; y los lleve á su santa

Iglesia en el real nombre el ministro mas antiguo de la Audiencia de Galicia, entregándolos el mismo dia del Apóstol.

16. En todos los reynos de España é Indias se cumpla el breve de su Santidad de 8 de noviembre de 1760, en que, sin perjuicio del Patronato de Santiago, se declara por Patrona universal de ellos á la Santísima Vírgen nuestra Señora en el misterio de su inmaculada Concepcion, y se concede el culto y rezo correspondiente.

17. y 18. * Los que recibieren grados en las universidades literarias de estos reynos, desde el de bachiller hasta el de doctor en qualquiera facultad, y los que se incorporen en ellas, digan, en el juramento que hicieren, las palabras *de la Purísima Concepcion en el primer instante de su animacion*; observando en ello lo prevenido por la bula de Alexandro VII: sin este juramento no sean admitidos, ni puedan regentar cáte-

dra alguna: y así se execute sin embargo de qualesquier privilegios concedidos á religiones y comunidades.

19. * La *Junta* denominada *de la Inmaculada Concepcion*, instituida por Don Felipe III. se una á la *Real distinguida Orden de Cárlos III*; quien se declara Presidente de ella, como Gefe y Soberano de la misma Orden, delegando para que la presida, en su real nombre al Presidente ó Gobernador que fuere del Consejo. Serán individuos de la Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, el Confesor del Rey, el Comisario general de Cruzada, dos Ministros del Consejo, condecorados con la insignia de Caballeros pensionados de la Orden, y el Fiscal mas antiguo de él, á quien tocará pedir lo conveniente. Se agregarán á esta Junta los teólogos consultores nombrados para la antigua; y entre ellos perpetuamente el General español ó Comisario general de san Francisco en la Familia Cismontana,

el Comisario general de Indias en la misma Orden, y otros dos eclesiásticos seculares, y uno regular de residencia fixa en Madrid. El único objeto de esta *Real Junta de la Inmaculada Concepcion* ha de ser, segun su primitivo instituto, el defender y promover los puntos conexôs con el sagrado misterio y sus declaraciones, ó con el juramento que á su profesion hacen todos los Caballeros de la Orden; y cuidar de que se observen las leyes y decretos reales y pontificios que tratan de la materia; castigando judicial ó económicamente á los contraventores en los términos que lo practican los tribunales, ó consultando al Rey lo mas conducente al intento.

20. * Sobre el modo de hacer las rogativas, quando los cabildos eclesiásticos consideran que pueden convenir sus preces por calamidad que amenace, practicarán las secretas y acostumbradas de *Colectas*, avisando al magistrado y ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio; pero

para rogativas mas solemnes, aunque sean interiores del templo, pertenecerá al gobierno secular el solicitarlas, y al estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso de ser procesionales por el pueblo, que tambien ha de procurarlas el gobierno secular, se suspenderán las diversiones públicas por los dias que se hicieren.

21. * Por la Sala de Gobierno se escriba á los Obispos, para que exhorten á los curas y prelados de los conventos á introducir la devocion del Rosario, rezándolo cada dia en las iglesias: lo mismo se haga con las justicias de estos reynos; y así se execute irremisiblemente.

22. * Ninguno se atreva á sostener pública ni secretamente opiniones conformes á las condenadas por la bula de Pio VI, publicada en Roma á 28 de agosto de 1794 sobre el Sínodo de Pistoya; la qual se publique en todos estos dominios. Los Obispos y Prelados regulares inspiren á sus súbditos

la mas ciega obediencia á este real mandato; y den cuenta de los infractores, para proceder á las penas de que se hagan acreedores, sin exceptuar la expatriacion de estos dominios. El tribunal de la Inquisicion prohiba y recoja los libros y papeles impresos que contengan especies ó proposiciones que sostengan la doctrina condenada en dicha bula; procediendo, sin excepcion de estados y clases, contra todos los que se opongan á lo dispuesto en ella. Y el Consejo circule esta resolucion con un exemplar de la bula á los tribunales del Reyno, para que celen sobre este punto, mandando á las universidades que en ellas no se defiendan proposiciones que puedan poner en duda las condenadas por la citada bula.

23. * Los Prelados seculares y regulares manden á sus súbditos no abusen del sagrado ministerio de la predicacion, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos qüestiona-

les: y los tribunales y justicias celen sobre este punto; corrigiendo y conteniendo qualquiera exceso que notaren en esta materia, y dando cuenta al Rey por la secretaría de Gracia y Justicia.

TÍTULO II.

DE LAS IGLESIAS; Y DE LAS COFRADIAS ESTABLECIDAS EN ELLAS.

1. Ninguno quebrante iglesia ni cementerio por su enemigo, ni para otra cosa de fuerza, so pena de pagar el sacrilegio al Obispo, ó á quien corresponda: y si la iglesia por su justicia no pueda haberlo, el merino ó alcalde se lo haga dar.

2. Ninguno quebrante iglesias ni monasterios, ni sus privilegios y franquezas; ni ocupe sus bienes, mantenimientos y ornamentos; ni en ellas haga ni trate cosas deshonestas. Las justicias no lo consientan; y castiguen á los contraventores segun la calidad

del delito; y sobre ello se den las provisiones necesarias en el Consejo.

3. Los aposentadores del Rey, Príncipe, Infantes, Chancillería, ó de otros Ricos-hombres no señalen posada en las iglesias y monasterios, so pena de perder el oficio.

4. * En las iglesias del reyno de Granada no se haga obra alguna de escultura y arquitectura sin remitir antes al Consejo de la Cámara los dibuxos y diseños con justificacion de su necesidad y utilidad, para que haciéndolos reconocer por los mejores artífices de Madrid, recaiga la real aprobacion.

5. * Los Prelados y cabildos cuiden de no permitir se haga en los templos obra alguna de consecuencia, sin preceder seguridad del acierto, consultando á la Academia de san Fernando en las que hagan á sus propias expensas, ó con caudal de los fieles. A este fin los directores ó artífices encargados de ellas entregarán anticipadamente á los superiores con la cor-

respondiente explicacion, y sus agentes ó apoderados presentarán en Madrid á la Academia, los dibuxos de los planes alzados y costes de las fabricas, capillas ó altares, poniéndolos en manos del secretario, para que exâminados sin el menor dispendio, advierta aquella el mérito ó errores que contengan, é indique el medio mas adaptable al logro de los proyectos que se formen. Se excusará quanto sea dable, emplear maderas en los retablos y adornos de los altares, valiéndose de mármoles, y supliéndolos en caso necesario con los estucos. Tomarán esto á su cargo dichos Prelados eficazmente, y tambien que quanto en los lugares sagrados executen la arquitectura, escultura y pintura sea correspondiente á la sublimidad de la Religion, y al mayor explendor y magestad del Culto.

6. * A consecuencia de lo mandado en la ley 13, tít. 12, lib. 12, se extinguen todas las cofradías ó gremios de oficiales: y las juntas de cari-

dad las conmuten ó substituyan en Montes-Pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajo á los artesanos.

Las cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica queden tambien abolidas segun lo prevenido en la citada ley 12, destinando su fondo al propio objeto que el de las gremiales.

Las aprobadas con dicha autoridad en materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir; reformando los excesos, gastos supérfluos, y qualquier otro desórden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que se remitan al Consejo para su exámen y aprobacion.

Las sacramentales subsistan tambien, con tal que si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprueben; arreglándose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, y fixándolas en las iglesias parroquiales.

Las que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del Ordi-

nario se exâminarán por las juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las sacramentales; destinando al socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Y para renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, se prohibe por punto general la fundacion de cofradías, congregaciones ó hermandades en que no intervenga la aprobacion real y eclesiástica. Y los Ordinarios eclesiásticos y exêntos procedan de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia.

TÍTULO III.

DE LOS CIMENTERIOS DE LAS IGLESIAS; ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

1. * Se observen las disposiciones canónicas en el uso y construccion de cimenterios, segun lo mandado en el Ritual Romano, y en la ley 11 títu-

lo 13 partida 1.ª; cuya regla y excepciones se sigan por ahora, con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias segun la misma ley, sean aquellas por cuya muerte los Ordinarios eclesiásticos deban formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y únicamente puedan sepultarse los que ya tengan sepulturas propias al tiempo de la expedicion de esta cédula.

Para que se execute con prudencia y buen órden, se pondrán de acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores como delegados regios, y del Consejo en todo el distrito de sus partidos.

Se harán los cimenterios fuera de las poblaciones, no habiendo dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los cimente-

rios las hermitas que exîstan fuera de los pueblos.

La construccion se hará á la menor costa posible, baxo el plan ó diseño que harán formar los curas, de acuerdo con el corregidor del partido que cuidará de estimularlos, y dará al prelado su dictámen en casos de variedad ó contradiccion, para que se resuelva lo conveniente.

Con lo que resulte se procederá á costear las obras necesarias de los caudales de fábrica de las iglesias; prorrateándose lo que falte entre los partícipes en diezmos, inclusas las reales tercias, excusado y fondo pio de pobres; y ayudando los caudales públicos con la mitad ó tercera parte del gasto segun su estado, y con los terrenos para la construccion, si fueren concegiles ó de propios.

Los Fiscales del Consejo se encargarán de la mas exâcta y arreglada execucion; haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cimenterio del Real sitio de S. Il-

defonso, en lo que sea adaptable.

2. Por ninguna persona se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura mas que doce hachas ó cirios; pero en quanto á velas para los clérigos, frailes y niños de doctrina asistentes á los entierros, no se haga novedad; ni en la cera que llevan las cofradías, y en la que se da para luces y servicio de la iglesia y altares; ni en quanto á vestir pobres, y hacer otras limosnas. No pueda hacerse en las iglesias túmulo sino es por personas Reales, y solo sí poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta; ni en las paredes de ella se pongan cubiertas y paños de luto. En quanto á misas, memorias, limosnas y demas tocante al servicio de Dios y bien de la Iglesia, se guarde lo que ordenen los difuntos y sus testamentarios y herederos. = En quanto á llantos y otros sentimientos acostumbrados por los difuntos se observe lo dispuesto por las leyes del reyno, só las penas que contienen. = Y los contraventores de esta ley en lo respec-

tivo á entierros, cera y demas declarado, paguen 10@ maravedís para el denunciador, juez y obras pías por tercias partes.

3. Los atahudes ó caxas no sean de tela ni colores de seda, sino de bayeta, paño ú holandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ú morado: solo puedan ser de color y tafetan las caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra misa de Angeles: no se vistan de luto las paredes y bancos de las iglesias, y sí solo el pavimento que ocupa la tumba ó feretro y las hachas de los lados: y de éstas solo se pongan doce en el entierro con quatro velas sobre la tumba, segun lo dispuesto por la dicha ley: en las casas del duelo solamente se enlute el suelo del aposento donde las viudas reciban las visitas del pésame, y pongan cortinas negras, pero no se cuelguen de bayetas las paredes.

4. * En la provincia de Guipúzcoa no puedan asistir mas de seis sacer-

dotes á los oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas. Los de difuntos se celebren con misa de cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte; y en caso indispensable de sepultar el cadáver por la tarde ó noche, se harán en el dia siguiente. Con ningun pretexto se permitirán convites, juegos ni concurso en la casa del difunto; ni se dará de comer á los sacerdotes concurrentes al entierro; pero á los de fuera del pueblo se den quince reales de vellon á cada uno para que coma á su costa, si el tiempo no les permite hacerlo en su casa; pena de cincuenta ducados á los herederos y familias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las justicias que lo permitan. Se prohibe como indecente la ofrenda del par de bueyes que se llevan al atrio de las iglesias: y por ahora se permita al clérigo ó cabildo recibir los diez y ocho ducados del rescate de dicha yunta, y las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien

se prohibe el abuso de las proclamas acostumbradas por los curas y sacristanes en las iglesias y hermitas de las misas y otros ofrecimientos que se hicieren por qualquiera persona.

5. * Se declara no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: este derecho se reduce á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y dexe quatro reses mayores ó mas, se paguen treinta reales, y diez por el que no dexe mas que una ó muchas menores, y nada por el que no dexare res mayor ni menor: la misma regulacion se observe para con las viudas que sean propietarias de la casa.

6. * El capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, ciudadela ó plaza, conserve para sí el derecho de *quarta funeral* ú ofrenda donde se acostumbre exîgirla por los párrocos, y la quarta de misas de los militares, sus familias y dependientes de su cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él ó fuera, con li-

cencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que le pertenecen quando hace el entierro, y de los que conforme á estilo correspondan á las iglesias parroquiales ó de comunidades, ó en que se entierre el cadáver, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se ha de satisfacer á los capellanes; y á estos se franquearán las iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

TÍTULO IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS; Y EXTRACCION DE REFUGIADOS A LAS IGLESIAS.

1. La Iglesia no defienda á robador conocido; ni al que de noche queme mies, destruya viña ó árboles, ó arranque mojones de las heredades; ni al que la quebrante ó su cimenterio, matando ó hiriendo, en el concepto

de que será defendido por ella.

2. No gocen de inmunidad los deudores, que, por no pagar, se acojan á las iglesias y monasterios (creyendo gozar de ella) para excusar el pago de sus deudas: y sean extrahidos con los bienes, y puestos en la cárcel, dando el juez seglar seguridad de no proceder contra ellos á pena criminal ni corporal. Si requerido el eclesiástico con dicha seguridad no quiera sacar el deudor, y entregarlo al seglar, éste pueda extraerlo sin escándalo ni lesion de su persona, y llevarlo á la cárcel pública, donde, sin darle pena corporal, determine sobre la deuda. Los prelados, provisores y demas jueces eclesiásticos, (luego que sean requeridos por parte de las justicias, ó de los acreedores) constándoles las obligaciones de dichos deudores y sus bienes, y no apareciendo de estos los suficientes para el pago, los saquen con sus bienes, y entreguen á las dichas justicias; precediendo de parte de éstas la seguridad de que no los cas-

tigarán criminal ni corporalmente, y sí los tendrán presos hasta que paguen y cumplan su obligacion: y los rectores, curas y demas ministros de las iglesias y monasterios permitan sacar los bienes de tales deudores, para que de ellos sea pagado el acreedor.

3. * Los soldados desertores puedan sacarse de la iglesia para solo el fin de que sirvan en sus cuerpos, y baxo caucion juratoria, que hagan los extractores, de no castigarles; y si hecha no los entregaren los eclesiásticos, podrán sacarlos, y restituirlos á sus cuerpos: pero si despues cometen nuevos delitos, serán castigados por ellos, sin que puedan alegar la *iglesia fria.*

4. * Se guarde lo convenido en el concordato con la Santa Sede, sobre que baste un solo insulto de camino público, con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gozen los delincuentes de asilo alguno; que las inmunidades ó iglesias llamadas *frias* no valgan por ningun delito; ni tampoco las iglesias rurales ni hermitas en que

no haya Sacramento, ni se diga misa con frecuencia.

5. * Para que tenga efecto la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deban serlo segun el breve de 12 de setiembre de 1772, los prelados seculares y regulares y Ordinarios eclesiásticos, párrocos, &c. jueces y justicias concurran á su debido cumplimiento; de forma que en el preciso término del año, que previene dicho breve, se execute la asignacion y reduccion, y se haga constar al público para su gobierno é inteligencia.

6. * Para la pronta administracion de justicia, y en alivio de los reos refugiados, se observe en estos reynos lo dispuesto en los artículos siguientes. 1º Qualquiera que se refugie á sagrado se extraerá inmediatamente por el juez Real, con noticia del párroco ó Prelado eclesiástico, y baxo caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; y puesto en cárcel segura, se le mantendrá de sus bienes,

y á falta de éstos de los caudales públicos, ó de la Real hacienda en defecto de unos y otros. 2.º Sin dilacion se hará la averiguacion del motivo del retraimiento; y resultando leve ó voluntario, se le corregirá arbitrariamente, y pondrá en libertad con el apercibimiento que el juez gradúe oportuno. 3.º Si resultare delito, porque deba sufrir pena formal, se le hará el sumario; y evacuada la confesion, con las citas que resulten, se remitirán los autos á la Audiencia del territorio en el preciso término de tres dias, no habiendo motivo urgente que lo dilate. 4º En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se proveerá sin demora segun la calidad de los casos. 5º Si del sumario resulte no ser el delito de los exceptuados, ó no bastar la prueba para perder la inmunidad, se le destinará por providencia, y cierto tiempo que no pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion á las bombas) ba-

xeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del reo y delito; y reteniendo los autos, se darán las órdenes para su execucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y suplicando los reos de la condena, se les oirá conforme á derecho. 6º Siendo el delito atroz, y de los que priban al reo de la inmunidad local, y habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal, y llana entrega sin caucion, de la persona del reo; pasando en el mismo tiempo acordada al prelado territorial, para que facilite el pronto despacho. 7º En vista de dicha copia el juez eclesiástico proveerá, si ha lugar ó no la consignacion y entrega; y avisará inmediatamente de su determinacion, con oficio en papel simple, al

juez real. 8º Provista la consignacion del reo, se executará su entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y si en el discurso del juicio desvaneciere las pruebas ó indicios que le resulten, se le absolverá ó destinará segun el artículo 5º = 9º Verificada la consignacion del reo, procederá el juez seglar en los autos, como si el reo fuese aprehendido fuera de sagrado; y sustanciada y determinada la causa, se executará la sentencia con arreglo á las leyes. = 10º Si el juez eclesiástico en vista del actuado por el secular denegase la consignacion ó entrega del reo, ó procediere á formar instancia ú otra operacion irregular, dará cuenta el inferior al tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo los Fiscales de S. M. en todas las causas; para lo qual el juez pasará los autos á la Audiencia del territorio, y ésta los devolverá finalizando el recurso: y en tal caso el

tribunal en que se ventile la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el eclesiástico remita los autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que hubiere en recursos de tal clase, á fin de que con inteligencia de todo se determine, sin que pueda excusarse á ello el eclesiástico con pretexto alguno. 11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el elesiástico, se devolverán los autos al juez inferior; y éste procederá con arreglo al artículo 9º: pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino del reo conforme al artículo 5º 12. Quando el refugiado sea eclesiástico, y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su juez, que procederá en la causa con arreglo á justicia, auxîliado del brazo seglar en todo lo que necesite y pida. 13. En los casos dudosos estaran siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin em-

barazarse ni empeñarse en sostener sus conceptos. 14. Y en los reynos de Aragon y Valencia se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares.

7. * Los soldados que se retiren á la iglesia, para deducir desde ella sus quexas ó pretensiones, ademas de ser extrahidos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas, por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan todo el derecho ó accion en sus pretensiones, aunque sean fundadas y justas. Y el que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, si hubiese tomado iglesia, será extrahido baxo caucion, y aplicado á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que le faltare á cumplir.

8. * En los casos y delitos prevenidos en el tít. 10. tratado 8. de las ordenanzas de exército, se oiga la excepcion de embriaguez á los reos, que teniendo iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, fueren consignados baxo

la caucion de estilo, llamada *segunda*, sin embargo de lo prevenido en el artículo 121 de dicho título, que se guardará en los demas casos, y en los que, seguido el artículo de inmunidad, estén los reos consignados libremente.

9. El reo militar aprehendido ó presentado fuera del lugar inmune con solo papel de los curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, será juzgado con la pena de su delito, y como sino se hubiese refugiado, constando el hecho del arresto en el proceso.

10. * Los Capitanes y comandantes Generales de los exércitos y provincias celen, que los gefes sigan con ardimiento y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de militares, baxo el seguro de que por la Real hacienda se satisfarán las costas legítimas causadas en los tribunales eclesiásticos ó reales en seguimiento de las competencias. Los Intendentes de exército y provincia las satisfagan puntualmente, precedida tasacion formal de parte de los jueces ó tribuna-

les eclesiásticos que intervengan en dichos artículos; y los jueces militares la reconozcan, aprueben y pasen á los Intendentes, para que, no hallando grave distancia en las partidas, las dirijan con su órden á los tesoreros para su pago, y entrega de su importe á los jueces militares ó sus apoderados.

11. * La tasacion del tribunal eclesiástico, aprobada por el propio juez, será bastante para el abono en las tesorerías de exército de los gastos en causas de inmunidad de militares, sin otra calidad ni exámen; debiendo los Intendentes disponer, no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades en virtud de oficio de los Capitanes Generales. Y en quanto á los recursos de fuerza en las Chancillerías y Audiencias sea suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas autos, que dará el Ministro semanero, precedida tasacion, para el abono en las tesorerías; entendién-

dose en uno y otro de las costas de oficio, pues las que causen los reos en su defensa las han de satisfacer estos, como las de oficio, quando tengan bienes á mano con que pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes Generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolixas, ni á despachar requisitorias, para acreditar si los tienen ó no los reos. En los recursos de fuerza que se introducen, y siguen en los tribunales reales, de las sentencias de los eclesiásticos, así sobre el modo como en conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Audiencias todo lo perteneciente á la defensa; bastándoles un oficio del Auditor de guerra de la provincia, sin necesidad de mas poder.

TÍTULO V.

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y MONASTERIOS, Y DE OTRAS MANOS-MUERTAS.

1. Todas las cosas dadas legíti-

mamente á las iglesias por los Reyes, ú otros cristianos, sean firmes y guardadas siempre en poder de ellas.

2. Luego que el Obispo ó el electo fuere confirmado, y quiera recibir las cosas de su iglesia ú obispado, lo haga delante del cabildo, formando inventario de todos sus bienes, muebles ó raices, privilegios, cartas y cédulas á favor y en contra; de modo que el sucesor pueda por dicho inventario cobrar y demandar la cosa que halle mal vendida ó enagenada, y restituirla á la iglesia, dando al comprador el precio que dió por ella, si este mostrare que se convirtió en beneficio de la misma iglesia, y sino, esta la cobre sin obligacion á pagar el precio; y en tal caso páguese de los bienes propios del enagenante, ó de sus herederos. Esto tambien se entienda de los monasterios y abadías: y el Obispo, Abad, ni otro Prelado no pueda vender ni enagenar cosa alguna de las que gane ó aumente por razon de su iglesia; pero sí disponer

de lo que adquiera, ó herede por razon de sí mismo.

3. Ninguno compre, ni tome á empeño cálices, libros, cruces, vestimentas ni otros ornamentos de la iglesia: el que lo tome restitúyalo luego libremente sin precio alguno: aquel á quien se traiga á empeñar ó vender, lo reciba y tenga en su poder, para que no se pierda; y luego lo manifieste, de modo que la iglesia se reintegre de ello: y el que así no lo hiciere, haya la pena puesta contra los que encubren hurtos en la ley *del Fuero 2. del tít. de los hurtos.*

4. Los tesoros, reliquias, cruces, cálices, incensarios, vestimentas y ornamentos dados á las iglesias y monasterios por razon de sepulturas, ó por otras devociones, se guarden, y las imágenes hechas con plata ó sobredoradas ó con piedras preciosas: ninguno las deshaga, ni tire cosa alguna de ello, ni lo venda, ni empeñe: lo que así fuere vendido ó empeñado se restituya á la iglesia sin precio al-

guno; y en caso de negar el que lo reciba en empeño ó venta, páguelo con el doblo á la iglesia, y las setenas para la cámara.

5. Ninguno embargue ni tome por fuerza, ni menoscabe los bienes, rentas y derechos de los prelados, cabildos, fábricas, iglesias y monasterios, ú otras personas eclesiásticas, ni de los estudios y universidades; ni contra su voluntad les tome en arrendamiento sus rentas, ni les impida arrendarlas libremente; ni sobre ello hagan estatutos para no arrendárselas, ó no darles posada, ni lo demas que necesiten por sus dineros. El contraventor por el mismo hecho pierda la mitad de sus bienes para la cámara, y haya las penas de los que toman y ocupan las rentas reales: y sobre esto se den en el Consejo las provisiones necesarias.

6. Los que fuerzen y tomen bienes de las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, y requeridos no los satisfagan hasta seis dias, sean exe-

cutados por las justicias en sus bienes, y vendidos éstos, como por reales derechos, para el pago del daño al perjudicado, con el doblo para la camara, juez, y obra de la iglesia catedral por tres partes.

7. Si un patron de iglesia ó monasterio, de quien deba haber alguna pension, muera, dexando muchos hijos legítimos herederos, todos la hereden y repartan entre sí segun derecho; salvo si en la fundacion se prevenga, que cada uno haya la pension, pues en tal caso, y otros semejantes, ha de guardarse lo ordenado en ella. El que demande mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prendare ó tomare alguna cosa perteneciente á la iglesia, demas de las penas de derecho, pague 300 maravedís y se repartan entre los beneficiados de ella, cámara y justicia.

8. No pueda el Rey tomar la plata y bienes de las iglesias; y solo sí en tiempo de guerra, ó de gran necesidad, pueda tomar la plata, con

tal que despues la restituya íntegramente.

9. Los prelados provean el modo de que cese el desórden en quanto á arrendar personas eclesiásticas las rentas de las iglesias y beneficios, y fatigar en la cobranza de ellas á los súbditos de S. M.

10. En la cobranza del voto de Santiago no se haga novedad de lo antiguamente acostumbrado.

11. * Los priores y abades de casas y piezas eclesiásticas del Real Patronato en el reyno de Galicia y principado de Asturias, y los jueces protectores y conservadores de las mismas, no aforen ni permitan aforar bienes algunos de sus dotaciones por mas tiempo de nueve años, con la precisa calidad de no poder subforarlos, y de renovar las escrituras acabado este tiempo, si aquellos quisieren su continuacion; precediendo en uno y otro caso el permiso y aprobacion de dichos jueces protectores y conservadores, y no teniéndolos, del Consejo de

la Cámara.

Quando se tenga por conveniente aforar algunos bienes por una, dos y tres vidas y no mas, den cuenta á la Cámara con expresion de ellos y su renta, del sugeto á quien se han de aforar, motivos para hacerlo, condiciones y demas correspondiente, para que en su vista se despache la real cédula de aprobacion; sin la que serán nulos los contratos, se exîgirá á los foreros la multa de doscientos ducados, y los abades y priores serán corregidos segun sea del real agrado, hasta pasar á incorporar á la Corona los bienes aforados, segun la gravedad de los negocios.

12. La persona sujeta á la real jurisdiccion que done, venda ó en otro modo enagene bienes raices á universidad, colegio ó persona exênta de ella, pague al Rey la quinta parte de su valor ademas de la alcabala en los vendidos: y sin la dicha carga y tributo no puedan pasar los tales bienes; ni el Rey hacer merced de la dicha

quinta parte.

13. Las comunidades elesiásticas del reyno de Valencia que fueron rebeldes, no deben por esto perder los bienes raices y jurisdicciones que con justo título poseían en él; por ser de la iglesia, que no se considera incursa en el crímen de rebelion, ni puede perder lo que es suyo por delito de sus individuos.

14. * Esta ley contiene la instruccion y cédula real de 24 de octubre de 1745, expedida para el cumplimiento del artículo VIII del concordato de 737 sobre sujetar á contribucion los bienes adquiridos, desde el dia de la fecha 25 de setiembre, por las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas.

15. * Contiene la nueva instruccion y cédula de 29 de junio de 760 para la observancia del artículo VIII, inserto en la anterior; por la que se previene el tiempo y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos-muertas, de cargar los bienes,

y de hacerse la cobranza de la contribucion.

16. * Es la real cédula de 10 de agosto de 793, en que se hacen nuevas declaraciones sobre las dos precedentes instrucciones de 745 y 60 para la contribucion de bienes adquiridos por manos-muertas.

17. * Por ningun caso se admitan instancias de manos-muertas para la adquisicion de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad: y el Consejo de Hacienda, antes de dar cumplimiento á las concesiones de este género, y de informar sobre ellas, represente todas las órdenes dadas en contrario, y los intolerables daños que se siguen de ellas al patrimonio de legos.

18. * Contiene el real decreto de 21 y cédula de 24 de agosto de 795 sobre la exâccion de un 15 por 100 de los bienes, raices que adquieran las manos-muertas en los reynos de Castilla y Leon, y demas dominios en que no se halle establecida la ley

de amortizacion, con el preciso invariable destino de extinguir los vales reales.

19. * Es la real cédula de 25 de julio de 775 comprehensiva de la instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los reynos de Valencia y Mallorca.

10. * Contiene la nueva instruccion y cédula de 20 de diciembre de 797 para la observancia de la ley de amortizacion en el reyno de Valencia.

21. * Se guarde y cumpla el siguiente capítulo del fuero concedido por el Señor Rey Don Fernando á la ciudad de Córdoba consiguiente á su conquista. "Establezco é confirmo, que ningun home de Córdoba, varon é muger, no pueda vender ni dar su heredad á alguna Orden, fuera de Santa María de Córdoba que es catedral de la ciudad; mas de su mueble dé quanto quisiere segun fuero: é la Orden que la recibiere comprada ó donada, piérdala, é el vendedor pierda

los dineros, é háyanlos sus parientes los mas cercanos." Y se prohibe á los escribanos de la misma ciudad y reynado el otorgar instrumentos de enagenacion de bienes, raices á manos-muertas, excepto á la catedral, pena de privacion de oficio y nulidad de ellos, no precediendo real licencia ó privilegio de amortizacion á consulta del Consejo. Las justicias de dicha ciudad y pueblos de su reynado copien esta cédula en los libros de sus ayuntamientos, teniéndola presente en los casos que ocurran; y la Chancillería de Granada contribuya á su execucion y observancia.

22. * Es el real decreto de 19 y cédula de 25 de setiembre de 798 para la venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia de reclusion y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías, y patronatos de legos, con destino á imponer sus productos en la caxa de amortizacion de vales.

23. * La enagenacion de bienes,

que consten espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los prelados eclesiásticos con inhibicion de los tribunales y juzgados reales, como la de fincas de obras pías fundadas con caudal propio de iglesia ó de rentas episcopales, si el derecho de patronato se halla concedido á alguna dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica. Todo patronato que corresponda por razon de sangre, es laical, aunque recaiga en eclesiástico, y la venta de sus fincas toca á la jurisdiccion real ordinaria con exclusion de la eclesiástica; y tambien siendo la obra pía establecida con bienes de seculár, ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, canongías, ú otra renta eclesiástica de que puedan testar conforme á la ley del reyno, aunque los patronos sean dignidad ó cuerpo eclesiástico. Concurriendo en la fundacion de obras pías caudales de legos y de iglesias, ó rentas episcopales, sea el patrono persona secular, dignidad, cuerpo ó co-

munidad eclesiástica, el patronato se considera mixto, y la enagenacion de sus bienes corresponde á la jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente pertenecen á la jurisdiccion real las diligencias de subhasta de bienes de memorias, obras pías, y demas cuyo patronato se dude si es eclesiástico ó secular.

24. Se agreguen é incorporen enteramente á la Real hacienda, con destino á la amortizacion de vales reales, los restos de las temporalidades de los regulares extrañados de la extinguida Compañía de Jesus en España é Indias: y se procederá á la venta de ellos, cuidando del cumplimiento de las obras pías, memorias, aniversarios, y demas cargas de rigorosa justicia con que estén grabadas dichas temporalidades, y de la subrrogacion de sus capitales en la caxa de amortizacion baxo el interes anual de 3 por 100. Y se reserva á los tribunales de España é Indias el conocimiento y decision de los pleytos y negocios conten-

ciosos en que fueren interesados los vasallos y á la Cámara de Castilla é Indias los pertenecientes al Rèal Patronato, dirigiéndose á la Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

TÍTULO VI.

DE LOS DIEZMOS Y NOVALES.

Ley 1. Ninguno tome ni ocupe por su autoridad los diezmos de las iglesias: el que así los tenga, sin algun título ó derecho, los dexe libremente á ellas dentro de treinta dias desde que sea requerido por sus prelados ó beneficiados, para que muestre el título ó derecho que tuviere, y no manifestándolo, cese todo embargo en ellos; y si despues los ocupe, demas de las penas puestas por derecho, incurra en la de 500 maravedís por cada dia de quantos pasen desde los 30, y se apliquen por tres partes á la iglesia catedral, cámara y juez. Esto no se entienda en los bienes que fueron de los Templarios, ni de los

monasterios, y ante-iglesias que tienen el Rey y personas particulares en Vizcaya, Encartaciones, Alava y otros lugares; ni en los diezmos y tercias que S. M. y otras personas lleven por legítimos títulos, en los quales no se haga novedad.

2. Los Reyes, Grandes, y todos los de estos reynos paguen á Dios derecha y cumplidamente el diezmo de pan, vino, ganados y demas cosas, segun manda la Iglesia; y los Obispos y clérigos lo den de todas sus heredades y bienes que no sean de sus iglesias. Para que en el pago no intervenga engaño, ninguno coja el grano que tenga limpio en la era, sin ser tocada antes la campana por tres veces, para que vengan los terceros ó recaudadores; quienes no sean amenazados, corridos ni heridos por demandarlo; y no lo midan, ni cojan de noche ni á hurto, y sí públicamente á vista de todos. El contraventor pague el diezmo doble para el Rey y Obispo por mitad; salvas las sentencias de exco-

munion que dieren los Obispos y Prelados contra los que no lo paguen derechamente, ó contravengan en algo de lo prohibido; las quales se guarden, de modo que el poder temporal y espiritual se concuerde, y las sentencias sean sostenidas, hasta que la enmienda se execute, y quitadas, luego que ésta se cumpla.... En los lugares donde no se pueda oir dicha campana, nadie coja, mida, ni lleve de su era el trigo límpio hasta requerir al arrendador de la colacion, ó al Vicario del lugar ú obispado á costa del diezmero; y si requerido éste por el labrador ó Vicario, no fuere á verlo medir, el labrador lo mida ante personas que sean creibles por su juramento.

3. Los diezmos de pan y vino se reciban en el tiempo y lugares acostumbrados.

4. No se haga pesquisa contra los malos diezmeros á pedimento de los arrendadores, y sí contra los terceros que oculten algo de lo recibido por

razon del diezmo.

5. Los terceros, concejos y guardas de los diezmos guarden el pan y vino que perciban, hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada año; y no siéndoles demandados hasta entonces, lo vendan en almoneda pública, pregonándolo tres dias ante escribano y testigos vecinos del lugar; la qual se haga dentro de la iglesia, á hora de misa mayor, el domingo, lúnes y mártes siguientes, rematandolo en quien mas diere por ello á luego pagar, y recibiendo el dinero del precio para los que deban haberlo. Lo mismo se haga en todos los diezmos de lo menudo que recibieren, á excepcion de los corderos, becerros y cabritos, que deben guardarse y entregarse hasta el dia de Santiago: y si en medio de este tiempo mueran algunos de los recibidos, dando las pellejas, sean creidos los terceros con juramento de ser éstas de ellos. Si hasta el dicho plazo no se les demanden, puedan los terceros venderlo en la for-

ma expuesta: y si éstos y los guardas no procedieren á la venta en los tiempos y modos expuestos, sean obligados al daño, menoscabo y perdida que ocurriere en las cosas dichas, ó en alguna de ellas.

6. Ninguno que deba pagar grano por razon de rentas, contratos, depósitos, ú otras causas, lo mezcle con paja, tamo, tierra, piedras, neguilla, ni otra cosa; ni lo dé mojado, y sí limpio, enxuto, y tal que sea de dar y recibir, so pena de perder, el que lo hiciere, mande ó consienta, lo así dado por el mismo hecho, y de pagarlo otra vez con las setenas, y ser desterrado por seis meses del lugar de su morada; cuya pena executen las justicias, y se aplique al acreedor las quatro partes, y las otras tres al acusador, juez, y propios del lugar donde se descubra el engaño; y el factor ó procurador de otro, que diere lugar a tal fraude, ó participare en él, pague en pena por cada fanega de pan 60 maravedís aplicados en la for-

ma dicha, y sea desterrado por seis meses del lugar de su vecindad; no teniendo bienes el culpado para pagarla, sea preso; y si aun no la satisfaga dentro de tercero dia, se le den 50 azotes publicamente, y sea desterrado por dichos seis meses.

7. En el Consejo se provea lo conveniente sobre las cosas de que no se haya pagado diezmo, y se pida de nuevo; é interin, no se consienta que se haga novedad: y á este fin se den las provisiones necesarias para los prelados y cabildos, conservadores y otros jueces que conozcan de ello, y para que remitan los procesos al Consejo.

8. En el Consejo se den las provisiones necesarias, para que los prelados, personas eclesiásticas y jueces no consientan que se haga novedad en el llevar rediezmo de lo que se haya pagado diezmo.

9. Ningun tribunal conozca por via de fuerza, ni en otro modo, de causas sobre exêncion de pagar diez-

mos y tercias los que traen hábito, llamado *Thaos*, del Orden de San Juan; ni se libren reales provisiones, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías; y sí se remitan al Consejo.

10. * Los recursos sobre nuevos diezmos, cuyo conocimiento es privativo del Consejo, se sustancien y determinen con citacion de su Fiscal, como se executa en las demas causas que son de interes del Fisco.

11. * Las causas en que principalmente se controvierta la exâccion de diezmos eclesiásticos y sus exênciones, se remitan al fuero de la iglesia donde tienen su orígen: solo conozca la Cámara y tribunales reales, quando conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos litigiosos son secularizados é incorporados á la Corona por concesiones pontificias, aunque despues fuesen donados á las iglesias y sus ministros: y por esta providencia no se entienda perjudicar á las partes los derechos adqui-

ridos en este asunto, ni alterar los convenios y transaciones hechas por las iglesias patronadas sobre diezmos; las quales en lo futuro no las celebrarán sin el Real consentimiento.

12. * Los frutos de los bienes que pertenecieron á los regulares extinguidos de la Compañía de Jesus, quedan sujetos á pagar íntegros los diezmos y primicias á los que de derecho toque su percibo, no obstante qualquiera exêncion, concordia ó privilegio, en cuya virtud se hayan exîmido hasta aquí, por deber cesar de todo punto,

13. * El juez executor de la bula llamada de *Novales* concedida por Benedicto XIV. en 30 de julio de 1749 cese en el uso de sus facultades: se reponga todo lo executado; y restituya á las iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. En caso de que S. M. determine usar de dicha bula, como único interesado en las dos gracias concedidas por ella, solamente debe tener lugar, en quanto á la primera de los diezmos

procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego, quando las aguas se dirigen por acequias ó conductos construidos á expensas reales: y en lo correspondiente á la segunda de los nuevos diezmos que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, será solamente verificable en los que se reduzcan á cultivo y pertenezcan al Real dominio y propiedad; pero no en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares.

14. * Se guarde, cumpla y execute el inserto breve de 8 de enero de 1796, sobre revocacion y nulidad de todas las exênciones de pagar diezmos concedidas en los reynos de España é Indias. =*Cláusula del breve.* "Revocamos y anulamos todas las exênciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos, ó por otros en su nombre, en los reynos de

España é Indias, aunque sea á las mesas arzobispales, episcopales y abaciales, á cabildos de catedrales y colegiatas; y á las Ordenes mendicantes ó no mendicantes, y otros regulares, monges, canónigos, ó clérigos establecidos en congregaciones; y á las Ordenes militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen; y á los conventos, monasterios, colegios, casas, encomiendas, prioratos, ó personas de qualquier grado y condicion, aunque sean Cardenales; y á qualesquiera comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se deba hacer especial mencion. Las comunidades, y todas las personas mencionadas en lo sucesivo deben pagar los diezmos á sus legítimos acreedores segun la costumbre del pais: y si algunas lo rehusaren, los Ordinarios locales les apremien por censuras y penas eclesiásticas segun derecho, implorando en caso necesario el auxîlio del brazo seglar; sin que esto en nada toque á aquellas exênciones que algunos tienen por título onero-

so; ni se exîja cosa alguna con nombre de diezmos de los frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las casas de religiosos, y que éstos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes."

15. * Se declara que el anterior breve trasciende igualmente á que la Real hacienda logre la parte que la corresponde por las tercias reales, así donde las posee su Magestad como en todas las cillas enagenadas ó cedidas.

16. y 17. * Reales cédulas de 22 de mayo y 27 de octubre de 1797 sobre el privativo conocimiento de las exênciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda; y modo de proceder los Ordinarios eclesiasticos en la execucion del breve derogatorio de ellas.

18. * Es la Real cédula de 27 de diciembre de 802 sobre el conocimiento entre la Comision gubernativa de consolidacion de vales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los antes exêntos de ellos.

TÍTULO VII.

DE LOS DOS NOVENOS, O TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS.

Ley 1. Las tercias, ó dos novenos de todos los frutos, rentas, y demas cosas que se diezman en estos reynos, son del Rey, y de su Corona y Patrimonio Real, y le pertenecen por concesiones y gracias apostólicas, y por justos y legítimos títulos: y cerca de ellas tiene S. M. fundada su intencion contra qualesquier personas eclesiásticas y seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial. Ninguno las tome ni ocupe por causa alguna; y el que las tenga, y no muestre ni pruebe tener dicho título, las dexe y restituya á S. M. por tener fundado su notorio derecho é intencion.

2. Los concejos de los pueblos sean obligados á dar alhories, casas, troxes y vasijas para poner el pan y vino de las tercias reales: y los arren-

dadores, y personas que lo deban haber, paguen el alquiler de un maravedí por cahiz de pan, y dos dineros por cada cántaro de vino al año; y no pagándolo, se reintegre el concejo antes que lo saquen de su poder.=
* Los Concejos, oficiales y recaudadores no sean obligados á tener el pan, vino y demas perteneciente á las tercias reales mas de un año, desde el dia que lo reciban: si los arrendadores no lo demandaren en este término, no deben tenerlo en adelante: si se pierda ó dañe despues del dicho año, nada paguen por ello, si no el menos valor al tiempo que lo tuvieren: y pasado el año continúe á costa de los arrendadores, y no de los concejos, oficiales y recaudadores.

3. * En los reparos y obras de iglesias asistirá persona en nombre de S. M. al tiempo de su reconocimiento y de las posturas y remates, y al repartimiento entre los interesados, de forma que sea sueldo á libra respecto de la qüota que tienen en las

tercias; y executado así, el administrador de rentas del partido lo participe al Consejo de Hacienda, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias; y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del Eclesiástico.

TÍTULO VIII.

DE LOS PRELADOS ECLESIASTICOS.

Ley 1. Los Arzobispos y Obispos, antes de que se les entreguen las suplicaciones del Rey, para que sean proveidos, hagan juramento solemne por ante escribano público y testigos de no tomar, ni ocupar, mandar ni consentir tomar las reales alcavalas, tercias, pedidos y monedas: y sin testimonio de esto el secretario no las entregue, so pena de perder el oficio y de 100Ꝟ maravedís para la cámara. Si estando en Corte romana, ó en otro lugar, fueren proveidos antes de to-

mar posesion, hagan juramento, y envien al Rey testimonio de ello; y en otro modo los pueblos de sus dióceses no les acudan con las rentas de tales dignidades.

2. No se haga oposicion á los Obispos, ni se les impida en pueblo alguno, que en la procesion del Corpus ú otra qualquiera, asistiendo ó no la ciudad, lleven sillas y almohadas con los demas aparatos conformes al Ritual romano y declaraciones de la Sagrada Congregacion de ritos.

3. Ninguno impida la visita, correccion y justicia de los prelados y sus oficiales en publico ni secreto, pena de 500 maravedís por el mismo hecho para la cámara, juez y obra de la iglesia catedral: y el que por treinta dias insista en impedir dicha visita, pague 10@ maravedís aplicados en igual forma.

4. Por el Consejo se despachen provisiones á todos los Obispos, para que los aranceles tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fi-

xen en las iglesias, como es costumbre: y en las visitas que hicieren por sí ó sus ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos, utensilios ni otra cosa que los señalados por las constituciones sinodales de cada obispado.

5. * Se observen las disposiciones del Concilio de Trento sobre las visitas de las iglesias metropolitanas y catedrales por sus propios prelados; y á este fin será muy conforme á su ministerio pastoral, y á la moderacion sacerdotal de los cabildos, que en casos de controversias, ó dudas que puedan embarazarlas, se comprometan amigablemente en sugetos que las diriman. En los casos de no conformarse en la eleccion de éstos, nombrará S. M. personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que, comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias y executen las visitas, como esta mandado por el Concilio. Y si en algunos casos fuese necesario ocurrir á la Santa Sede por su declaracion, protegera S. M.

estas instancias con informe de los jueces compromisarios.

6. * Los prelados eclesiásticos seculares y regulares en la correccion y castigo de sus súbditos no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap.* 1. *ses.* 13. *de reformat.* y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad; procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos; excusando que se hagan públicas, con deshonor del estado eclesiástico, las manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas no vulneren el decoro y estimacion que deben observar los Ministros del Santuario. = Pero si los subditos no recibiesen con humildad y resignacion las

correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de frívolas apelaciones, no se deferirá á ellas, como previene el mismo Concilio: se mantendrán los reos en las cárceles; y presentandose á los tribunales superiores, se asegurarán sus personas ante todas cosas, con atencion á su calidad y gravedad del delito.

7. * El Consejo expida órdenes circulares á los Obispos y prelados regulares, para que cuiden del exâcto y puntual cumplimiento del siguiente *cap. de la l. 2. tít. 1. lib. 3.* "Otro sí, rogamos y mandamos á los prelados de nuestros reynos, que si algun frayle, clérigo, hermitaño, ú otro religioso dixere alguna cosa contra el Rey, Personas Reales, ó contra el Estado ó Gobierno, que lo prendan, y nos lo envien preso y recaudado." Igual prevencion se haga á las justicias, para que estén á la mira, lo adviertan a los prelados, y si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban suma-

ria informacion del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que incurrieron en tales excesos, y la remitan al Presidente del Consejo para su remedio; en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias, y los nombres de los testigos.

8. * Se recomienda á todos los Diocesanos, inclusos los Priores y Vicarios de las Ordenes militares, que no se dén testimoniales para pretensiones á los eclesiásticos que voluntariamente vengan á la Corte sin causa verdadera: que el Vicario de Madrid no les libre refaccion: que los dichos Ordinarios cuiden de reclamar á los que dexen de asistir á sus beneficios con pretexto de mantenerse voluntariamente en la Corte, dando cuenta al Presidente del Consejo para que los haga salir de ella; y en caso de no presentarse proceda el Ordinario conforme á derecho: que celen no ordenar clérigos incongruos, ni aunque tengan congrua, sin estar adictos á iglesia y ser útiles á ella; que á este fin todos de-

ban exponerse de confesores, al menos para poder administrar la *cura animarum*, de modo que se verifique la utilidad que exîge el Concilio, y que ademas sean necesarios; fixando el número é incorporando los beneficios y capellanías incongruas en la forma que el Concilio y las constituciones apostólicas lo disponen: que se promueba la ereccion de seminarios conciliares del cargo de clérigos ancianos y doctos: y que se tomen por los Obispos y demas Diocesanos todas las medidas para que no se envilezcan con la demasía los Ministros del Altar; acudiendo al Consejo por qualquier auxîlio que dependa de él, como Protector en nombre de S. M. de la puntual observancia del Concilio.

9. * Los Ordinarios eclesiásticos observen en el uso de las censuras la disposicion del Concilio en la *ses.* 25. *de regular cap.* 3; usandolas, no solo con toda la moderacion debida, sino tambien absteniendose de fulminarlas, siempre que los remedios de

la execucion real ó personal se pueda ocurrir con la necesidad de imponerlas: y solamente se valgan de ellas, quando no se pueda proceder á alguna de dichas execuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

10. *. Los Prelados seculares y regulares, Cabildos de las iglesias Sede vacante, sus Visitadores, Provisores ó Vicarios, observen las prevenciones siguientes.

Que en el uso de las censuras se ha de proceder con la sobriedad que previene el santo Concilio: y si algun juez real les diere motivo de quexa, en esta parte lo representen al Consejo, para que se provea de remedio; y en caso de que no lo tome, lo podran hacer por la via reservada del Despacho Universal, para que S. M. mande que se tome la providencia mas justa y conveniente. = Que si con motivo de las órdenes del Consejo sobre el conocimiento de causas decimales se

experimentase algun desórden, ó mala inteligencia de parte de las justicias reales, lo expongan al Consejo, para que con vista de los antecedentes pueda darse providencia.= Que sobre visitas de cofradías, hospitales, obras-pías, y últimas voluntades se arreglen á las leyes del reino, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al Ministerio pastoral, dando cuenta al Consejo de qualquiera duda; en inteligencia de que por los Fiscales se promoverá su despacho para dexar expedita cada jurisdicion en lo que la pertenece.= Que, para evitar los pecados públicos de legos, exerciten el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, asi en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades por derecho establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal con las penas temporales prevenidas

por las leyes; excusando el abuso de que los párrocos con este motivo exîjan multas, por no corresponderles esta facultad; y hallando omision en ella, den cuenta al Consejo, para que lo remedie, y castigue á los negligentes.

TÍTULO IX.

DE LOS CLERIGOS; SUS PRIVILEGIOS, BIENES Y CONTRIBUCIONES.

Ley 1. Los concejos y señores de los pueblos no obliguen ni apremien á los clérigos, iglesias y monasterios á pagar ni contribuir pechos, pedidos, ni otros servicios, sino en los casos que contiene la ley 6. de este título: ni los prendan, ni hagan estatutos ni ordenanzas sobre no llevarles ofrendas, labrar sus heredades, custodiar sus ganados, comprarles y venderles viandas, ni servirles por soldada; ni pongan penas sobre ellos: el contraventor pague la contenida en la ley precedente; y el Consejo les dé las provi-

siones que necesiten.

2. Los concejos y justicias no se entremetan en ocupar la jurisdiccion civil, que por uso, costumbre ó privilegio pertenezca á las iglesias ó monasterios: y contra sus privilegios no se introduzcan los merinos á tomarles yantares, ni á impedirles el cobro de sus derechos y tributos. Se les guarden todas las leyes dadas por los Reyes á su favor, y de los prelados, clérigos y religiosos, só las penas en ellas contenidas; y tambien todos los privilegios, franquezas, libertades, sentencias, buenos usos, costumbres, mercedes y donaciones que tuvieren.

3. Las posadas de los clérigos y ministros de la Iglesia no se den á legos para que posen, sino es al Rey, Reyna, Príncipe ó Infantes, en el caso de no haber otras convenientes.

4. El clérigo de Orden sacra, religioso ó sacristan, que anduviese de noche por el pueblo despues de la campana de queda, sin luz ni el correspondiente hábito, sea preso por la

justicia, y conducido á su Prelado ó Vicario, á quien se requiera, que amoneste á sus súbditos no anden de noche sin luz y hábito honesto: y si despues no lo observaren, la justicia proceda contra ellos segun derecho.

5. Ningun clérigo de Orden sacra, ni religioso sea alcalde ni abogado en la Corte, ni escribano real público; ni haga fé ni escritura en pleito temporal y perteneciente á legos.

6. Los clérigos sean libres de contribuir con los concejos en qualesquiera pedidos; pero en los pechos para el bien comun, como reparo de muro, calzada, camino, fuente, puente, ó compra de término, y gastos que ocurran en la guarda de él, y de la villa en caso de necesidad, deben contribuir á falta de propios del concejo; y tambien pagar los tributos anexos á las heredades que compren: el contraventor pague doble á dichos clérigos lo que de ellos lleve, y ademas 3⊕ maravedis para la cámara, juez y fábrica de la iglesia catedral de la

diócesi de ellos; en cuya pena incurran aquellos que los apremien, y á los vasallos de las iglesias, á que les hagan servicio de pan, vino, ú otras cosas, ó los obliguen á conducir madera ó piedra á las casas y fortalezas, ó hacer otra servidumbre ó cosa contra la voluntad de los Prelados Diocesanos.

7. Pagen prorata con los legos los repartimientos hechos á las heredades para su guarda, y composicion de arroyos, presas, calzadas, fuentes y puentes; y para su cobro se les pueda sacar prendas: y tambien satisfagan las penas puestas á sus ganados por los daños que hicieren en los frutos de las heredades comunes.

8. No se pague alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes las iglesias, monasterios, prelados y clérigos de estos reinos; ni de los cambios en la parte que ellos toque: pero sí la paguen como los legos de lo que vendan por via de mercaderia, trato y negociacion.

9. Si los clérigos, iglesias, mo-

nasterios y personas exêntas compraren bienes de legos, estos paguen la alcavala, como si vendiesen á personas legas, aunque los exêntos compren los bienes libres de ella; y no pudiendo ser habidos los vendedores, pueda cobrarse de los bienes de los exêntos, quienes en todo caso y tiempo sean obligados al pago.

10. Las iglesias y monasterios, clérigos y personas de Orden, y qualesquier eclesiásticos que tuvieren de los Reyes maravedis situados por privilegios y mercedes, los demanden ante los jueces seglares; y estos les hagan justicia sabida la verdad, simplemente y de plano sin figura de juicio: y si los demandaren ante los jueces eclesiásticos, los pierdan por el mismo hecho.

11. Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava y San Juan paguen alcavala de lo que vendan ó cambien; pero no de los frutos y rentas de sus encomiendas, aunque sí de las yerbas

de ellas; y donde hubiere costumbre de pagarla, deben satisfacerla como las demas personas seglares.

12. A los clérigos de la ciudad de Xeréz no se lleve alcavala por los vinos ó mostos que vendan de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de hacienda propia, ó de sus beneficios eclesiásticos; y para su despacho se les den las guias necesarias, testificando con juramento ser de su cosecha, labranza y crianza: pero sí la paguen de los procedentes de viñas arrendadas, quando los vendieren; y tambien de las ventas que hagan y procedan de mercaderias, trato, negociacion ó grangeria. Si no pagaren la debida, las justicias los compelan, executando en sus frutos y qualesquier bienes vendidos y contratados, y en los demas que tuvieren propios de sus beneficios, dexando reservadas sus personas: lo mismo se haga, quando por cesiones fingidas ó en otro modo pareciese haber hecho fraude, para impedir el pago de alcava-

la en los casos que pertenezca á S. M.; y en los de duda, reciban informacion de oficio, citadas las partes, y procuren por todas vias averiguar la verdad, remitiendola á S. M. para que provea, y deteniendo mientras el despacho de la guia. Y dichas justicias no consientan que jueces eclesiásticos conozcan, traten, ni pongan impedimento en cosa alguna de lo dicho.

13. * Se observe en Aragon la ley precedente; y en su cumplimiento contribuirán los eclesiásticos, particulares y manos-muertas, como los legos en quanto sea de tratos, negociaciones ó grangerias. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomen en arrendamiento, los ganados que compren para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uba, aceituna, seda y demas frutos que compren para revender en especie, ó para hacer de ellos vino, aceite &c; los molinos de aceite, harineros y de papel; los batanes, imprentas y demas fábricas y artificios en quanto no

sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas edesiásticas y dominicales. Si en el término de la instruccion no diesen las relaciones juradas, que se les pidan de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerias, ó las diesen diminutas, las justicias, ó personas que tengan este cargo, procederán al repartimiento, valiendose para la regulacion de expertos juramentados que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion, y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los jueces eclesiástcos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificando antes el pago; pero salvas las personas y clausuras eclesiásticas. Y en quanto á contribucion de las manos-

muertas; deben pagar en virtud del concordato por las adquisiciones posteriores al año de 1737: y las justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la jurisdiccion eclesiástica.

14. * A los eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos é islas de Canarias no se permita la extraccion, para vender en otros, de sus frutos patrimoniales de beneficios é iglesias, sin pagar los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, y sus agregados. En caso de proceder á impedirlo los jueces eclesiásticos, den cuenta los Superintendentes y ministros al Consejo de Hacienda, para que siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por él las cédulas ordinarias de inhibicion.

15. * Los clérigos y comunidades eclesiásticas que tengan los frutos, negociacion y grangeria, de que habla la ley anterior 13, deben pagar, con proporcion á sus bienes y negociaciones, la contribucion de milicias; co-

mo tambien las manos-muertas por todos los adquiridos despues del concordato: los legos hacendados en pueblo en que, por falta de propios y arbitrios, se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, paguen á proporcion de la hacienda que tuvieren en su término.

16. * En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del estado eclesiástico, se les guardará la exêncion prevenida en los reglamentos de 1785, con la distincion de los frutos vendidos provenientes de sus propias cosechas ó beneficios, á diferencia de los que procedan de negociacion ó tierras pertenecientes á manos-muertas y adquiridas despues del concordato de 1737. = A los que se abastecieren por menor en los puestos públicos de vino y vinagre se restituirá por medio de la refaccion la quota correspondiente á los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones por la

regla establecida en la cédula de 25 de octubre de 1742; sin incluir cantidad alguna en la refaccion por dichos servicios que se cobran de unos y otros contribuyentes, con la moderacion y baxa arreglada para el estado eclesiástico en virtud de rescriptos apostólicos. = En las ventas por menor de dichas especies se les exîgirá el importe total de la contribucion, asi de millones, como de alcavala y cientos; y en los casos de compra y venta se estimará por precio neto de ellas el que tengan en el lugar del consumo, sin deducir la conduccion ni otros gastos. = En la venta de aceite por menor en los puestos públicos de los pueblos, en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla señalada para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos reales la quota correspondiente á alcabalas y cientos, que se volverá á los eclesiásticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

TÍTULO X.

DE LOS CLERIGOS DE CORONA; Y SUS CALIDADES PARA GOZAR DEL FUERO.

Ley 1. El vasallo que tenga tierra ó lanzas de S. M., y decline la jurisdiccion del juez secular, alegando ser clérigo de corona, y por consiguiente no obligado á responder ante él, por el mismo hecho las pierda, y no pueda haberlas en adelante.

2. El arrendador, fiel, cogedor, ó fiador de rentas reales que se llame ó diga clérigo de corona sobre cosas tocante á ella, y ocurriere al eclesiástico, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para la cámara y acusador por mitad.

3. Los que se llamen á la corona, para exîmirse de la jurisdicion Real, no traigan armas algunas públicas ni secretas, aunque para ello tengan cartas de S. M.

4. Quando alguno se presente ante juez eclesiástico, diciendo ser de

corona, para exîmirse de la Real jurisdicion, no proceda este contra el secular por censuras eclesiásticas, sin constarle antes ser el presentado clérigo de corona, y tal que deba gozar del privilegio clerical conforme á las bulas y declaracion de ellas; y sin que primero se presente, y esté preso en la carcel eclesiástica. Si hallare que debe gozar de dicho privilegio, le dé la pena condigna al delito; y no debiendo gozar de él, lo remita al juez seglar, para que en su causa administre justicia. Mientras se determine cerca del clericato, el juez eclesiástico tenga preso al reo en su carcel, y no en el pueblo, iglesia, ni otro lugar sagrado, ni en casa de vecino, só pena de perder las temporalidades, y de ser habido por extraño de estos reynos: y si requerido por el juez seglar, para que lo tenga preso en su carcel, no lo hiciere, pueda prenderlo, hallándolo fuera de sagrado, y tenerlo en la carcel real, hasta que la causa del clericato se determine.

5. Para el seguimiento de las causas en las Audiencias con clérigos que se dicen de corona, y pronuncian por tales no lo siendo, habrá el cuidado y diligencia conveniente: y para proseguir las apelaciones de las sentencias y censuras, asi ante los jueces eclesiásticos como en la Corte Romana; y para pagar las penas pecuniarias que estos impongan á los alcaldes, fiscales y y alguaciles, por haber executado penas corporales ó de muerte en los tales que se dicen coronados. El Presidente y Oidores hagan dar al Fiscal lo necesario, para seguir dichas causas, de las penas aplicadas á estrados, y en su defecto de las penas de cámara, y con su libramiento lo paguen los receptores de ellas.

6. Los clérigos de corona y demas menores Ordenes no gocen del privilegio del fuero en causas criminales, si no tengan beneficio eclesiástico, ó actual servicio en ministerio de alguna iglesia de mandato de Obispo, ó con su licencia esten estudian-

do en escuela ó universidad aprobada, como en camino para las mayores Ordenes, y ademas traigan hábito y tonsura clerical: tambien han de traerlo los casados, y servir en algun ministerio de la iglesia diputados por el Obispo: y con estas calidades, que concurran habitual y realmente, gocen de dicho fuero, sin defraudar lo dispuesto á cerca de ellas por el Concilio de Trento, cap. 6 sesion 23, que ha de guardarse con las cédulas, provisiones, é instruccion sobre ello dadas por S. M., bula del Papa Pio IV, y declaracion hecha en cumplimiento de ella por su Nuncio el Obispo de Carriate; en que se ordenó, que dichos clérigos continuamente, ó por lo menos seis meses antes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza y corona abierta, segun lo acostumbran los de misa; y de otra manera no gocen del privilegio del fuero.

7. Los clérigos de corona y menores Ordenes que puedan gozar del

privilegio del fuero, se entienda solo en las causas criminales; pero no en todo lo demas, asi en el pechar, como en el pagar alcavala y otras cosas; pues han de contribuir como los legos, y ser habidos por tales; salvo los no casados que tuvieren beneficio eclesiástico.

8. Los que conforme al santo Concilio, y leyes anteriores á esta, no deban gozar del privlegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de juzgados, executores, regimientos, merindades, alguacilazgos, y otros públicos; pero los que hubieren reclamado á la corona, ó por razon de ella declinado la jurisdicion secular, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, y los que conforme á dicho Concilio y leyes precedentes deban gozar de dicho privilegio, no puedan tener tales oficios: y no valga ni se cumpla qualquiera dispensa que en contrario diere S. M.; la qual se declara por obrrepticia.

9. c. 20. Se escriba á los Obispos carta acordada del Consejo, á fin de que con particular atencion y desvelo provean, que no se admitan sugetos á mayores y menores Ordenes, ni dispensen los intersticios de las mayores, si no en los casos, y con las previas diligencias que dispone el Concilio; previniéndoles, que para el servicio de las iglesias no señalen clérigos de menores, sino en los casos y tiempos que permite el Concilio, y sugetos tales que no intenten aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; y les señalen tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores. Líbrese despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que los Obispos envien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del beneficio, capellanía, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta actual verdadera de que se compone. = 30. y 31. Y se

les prevenga se abstengan de señalar al servicio de las iglesias á los que no tengan capellanía; y amonesten á los que la tuvieren eclesiástica, que dentro de un año asciendan á las mayores Ordenes, luego que lleguen á la edad competente, pena de que pasado la proveerán en otra persona: y para ello en nombre de S. M. se suplique á S. S. que lo mande asi.

10. y 11. * Por el Consejo Real se expidan circulares á los prelados del reyno, con el especial encargo del exâcto cumplimiento del artículo 9. del concordato de 1737; en que se dispone, que todos los clérigos que no fueren beneficiados, ó aunque lo sean, no excedan sus capellanías ó beneficios de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el Concilio de Trento para recibir las Ordenes sagradas, sean obligados á recibirlas; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia, los Obispos, precedidas las

advertencias necesarias, señalen término fixo para que lo executen, sin exceder de un año; y si pasado no lo hiciesen por la misma culpa y negligencia, no gocen de exêncion alguna de los impuestos y oficios públicos. Cada uno en su distrito mande á los curas y ecónomos, ó tenientes suyos, exhiban los libros de baptismos á las justicias que los pidieren, para sacar las partidas correspondientes á los tales clérigos, y justificar que teniendo la edad competente no han ascendido á los Ordenes sagrados. Y los tribunales, intendentes, corregidores y demas justicias indaguen los clérigos de menores que haya en su distrito, y que teniendo dicha edad para ascender al Orden sacro, no lo hicieren por su culpa y negligencia; y manden que á estos tales no se les tenga por exêntos de las cargas y oficios públicos á que están sujetos los legos. Y para que esto llegue á noticia de todos y cada uno lo cumpla en la parte que le toca, se haga presente en los ayun-

tamientos de los pueblos. = Los administradores de rentas solicitarán que los Obispos señalen á dichos coronados el dia en que debe empezar el término fixo que no exceda de un año; y pasado sin recibir las sagradas Órdenes, los consideren, y á sus bienes, sujetos á la paga de todos los derechos y demás impuestos públicos : y si teniendo cóngrua suficiente, no pudieren por su incapacidad ser promovidos, informarán con justificacion los que sean, para proveer lo conveniente, á fin de que ninguno subsista en fraude y perjuicio de las cargas de los legos.

12. * Los prelados diocesanos procedan á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, á los eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto en el Concilio Tridentino y ley Real; y señalen término preciso á los ordenados de menores que hubie-

ren cumplido la edad, para ascender á los mayores, y se portaren con negligencia segun el concordato de 1737 y bulas apostólicas: en la inteligencia de que hallarán en S. M., y en el Consejo la proteccion y auxîlio que necesiten, para hacer observar exâctamente la disciplina eclesiástica.

13. * El Consejo de las Ordenes cuide de que en su territorio no se confieran Ordenes al que no sea notoriamente útil ó necesario á la Iglesia; ni se le den dimisorias para recibirlas del Obispo titular, ni en otra diócesi; y que los eclesiásticos se exerciten en el estudio, en conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos talares, y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á su estado perfecto y exemplar. En todo esto pondrán mucha atencion los Ordinarios; no premitiendo gocen del fuero eclesiástico ni de exêncion alguna los clérigos de menores que no usen del hábito talar, ni se apliquen al estudio

y servicio de la Iglesia: y si amonestados por los mismos Ordinarios no cumplieren estas obligaciones, ni ascendieren á Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los prelados, hechas las devidas interpelaciones, privarles de sus capellanías ó beneficios; proveyéndose, conforme á derecho y á su fundacion, en personas idóneas, virtuosas y de conocida vocacion y aplicacion: á lo que se proceda executivamente sin embargo de apelacion, que jamás debe retardar el cumplimiento de las leyes y cánones dirigidos á mantener en vigor la disciplina y decoro del Clero. El Consejo haga observar las leyes y disposiciones canónicas, sobre no permitir sin absoluta necesidad y exámen de él, las Ordenes á título de patrimonio, ni que los ya fundados se reduzcan á capellanía perpétua, substrayéndose los bienes de la autoridad civil, ni que se enagenen de las familias seculares; en inteligencia de no bastar que el aspirante á Orde-

nes tenga patrimonio ó capellanía, si no concurre con esto el que sea virtuoso, suficiente, útil y necesario para el servicio de la Iglesia. Y el Fiscal cuide de promover el exâcto cumplimiento de quanto va prevenido.

14. * Los prelados no admitan á Ordenes eclesiásticas al soldado que no les presente su licencia absoluta, sin embargo de que tenga declarado derecho á alguna capellanía ó beneficio eclesiástico.

15. * Los clérigos de menores con las calidades prevenidas en el Concilio de Trento, y en la ley 6.ª de este título, serán exêntos del servicio militar, con tal que estudien con autoridad y mandato del Obispo en universidad aprobada ò seminario conciliar, y hagan constar, que cursan efectivamente oyendo dos lecciones cada dia, y ademas traigan de continuo, ó al menos seis meses antes, vestiduras largas y corona abierta como los clérigos de misa: tambien se guardará lo prevenido en la

instruccion de la dicha ley 6.ª Y si el Ordinario se quexare de la justicia, por haber incluido á alguno que crea ser exênto, se usará del recurso de *fuerza* en la Audiencia del territorio, precedidos los exôrtos y justificacion conveniente entre las justicias ordinarias y vicarios eclesiásticos, con la brevedad que requieren estos asuntos.

16. * Lo mandado en la ley anterior respecto del reemplazo del exército se observe sin diferiencia para el servicio de milicias con derogacion de los artículos 42, 43 y 44 de la ley 7. tít. 6. lib. 6: y si los coronados que entraren en suerte, por no haber convencido á las justicias de su exêncion con los documentos legítimos, protextaren el acto, se les sacará substituto que sirva por ellos, si dentro de 15 dias continuos despues del sorteo fuesen requeridos sobre el particular por los jueces eclesiásticos; lo que verificado procederán con arreglo al capítulo de la ley anterior, y darán parte á los Fiscales de los tribunales superiores de

las provincias, para que sigan el recurso de fuerza, si lo hallaren fundado; y declarando hacerla el eclesiástico, irá á servir el que pretendia la exêncion, pagando este al substituto los perjuicios: pero si dentro de los 15 dias no fuesen interpeladas las justicias por los jueces eclesiásticos, deberán hacer que vaya á servir su plaza el coronado, quedando sin efecto la substitucion.

17. cap. 1. Se declara, que ademas de los clérigos de tonsura que tengan beneficio eclesiástico, serán exêntos del sorteo para el reemplazo del exército los ordenados con destino á determinado servicio, ordinario y necesario de una iglesia; y los tonsurados que estudien de mandato del Obispo en universidad aprobada ó seminario conciliar, y no en otra escuela: y para exîmirse aquellos, han de presentar en el juicio de exênciones, ó antes, el título del beneficio, que se devolverá con nota firmada de la justicia y escribano de su pretension y

toma de razon : con lo qual se escusará su exhibicion en otro sortéo, mientras el clérigo permanezca en las Ordenes menores. = 2. La misma presentacion de título harán los otros tonsurados ; pero los ordenados á título de suficiencia no se exîmirán, sin presentar el de su Orden , luego de ordenados , ante la justicia de su domicilio , junto con la asignacion á su servicio ordinario y necesario de la iglesia , ó la licencia del Obispo para asistir á universidad aprobada ó seminario conciliar. = 3. Estas asignaciones y licencias se han de dar por escrito ante notario , declarando en las primeras el lugar , iglesia , oficio y ministerio en que el tonsurado ha de servir , su edad y vecindad ; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad , la universidad ó seminario en que ha de estudiar , y la facultad á que se ha de dedicar : y de otra manera no valdran , ni se les dará fé. = 4. Para la justificacion de estar actualmente cumplido dicho

servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá en el juicio de excepciones, ó antes, informe al párroco ó al cabeza de cabildo, si el clérigo sirviere en iglesia catedral ó colegiata; cuyo informe se leerá en presencia de los sorteados, por si tuviesen justa causa para contradecirle; y se admitirá la prueba que ofrezcan, uniendo todo á los autos del sortéo. = 5. Los que asistieren á universidad aprobada, ó seminario, presentarán certificacion jurada del catedrático y visada de su rector ó director, de que concurren diariamente á oir dos lecciones; y ademas otra de su matrícula en ella. = 6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exêncion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero. = 7. Los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias promoverán la observancia de lo dispuesto, teniéndolo muy presente para los recursos de fuerza que vayan á ellas. Y las justicias harán formar un libro rotula-

do *de Coronados*, que se custodie en el archivo del ayuntamiento, en el qual se tome la razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones de sus personas para ministerios ordinarios y extraordinarios de la iglesia, y de las licencias para estudiar en universidades ó seminarios conciliares; haciéndolo con la conveniente expresion, firmando estas notas el juez y escribano de ayuntamiento, y volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo, de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo ó de disputa sobre fuero. Las justicias y juntas estarán á la mira de si se destinan sin necesidad clérigos tonsurados al servicio de las iglesias, representando con justificacion qualquier abuso al Consejo Real por mano de los Fiscales de él. Y las juntas y Consejo de guerra castigarán severamente á las justicias negligentes en la formacion del libro y sus tomas de razon, oyendo los recursos y quejas de los sorteados.

TÍTULO XI.

DE LOS SEMINARIOS CONCILIARES: Y CASAS DE EDUCACION, Y CORRECCION DE ECLESIASTICOS.

1. * Conforme á lo prevenido en el santo Concilio de Trento se erijan seminarios en las capitales y pueblos numerosos, en que parezca necesario y conveniente, para la educacion y enseñanza del Clero, oyendo antes sobre ello á los Ordinarios diocesanos.=Se deberán situar en los edificios vacantes por el extrañamiento de los regulares, cuya anchura y buena disposicion, facilite el perfecto establecimiento.=Por regla y condicion fundamental en ningun tiempo puedan pasar los seminarios á la direccion de los regulares, ni separarse del gobierno de los reverendos Obispos baxo la proteccion y Patronato Regio; eligiéndose á concurso el Director de cada uno, y enviándose terna de los oposi-

tores á la Cámara con informe del reverendo Obispo para la eleccion Real; y los maestros se han de entresacar de los párrocos, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara. = El principal destino de los bienes que se apliquen á estos seminarios, ha de ser la manutencion y dotacion de los directores y maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres: y no habiendo habitacion para todos y los porcionistas, podrán los Ordinarios permitir á otros que puedan asistir desde sus casas á recibir la instruccion entre los demas seminaristas. = A la eleccion de directores y maestros ha de preceder una oposicion ó exámen rigoroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del seminario, y especialmente del encargo respectivo a cada uno de los que se admitan. = Para los estudios eclesiasticos interiores del seminario deberá arreglarse un método que sirva de norma en las ereccio-

nes que se hagan; el qual formado por los prelados de los que tienen asiento y voz en el Consejo, se hará presente en éste, y publicará, oyendo antes á los Fiscales. = El gobierno interior de los seminarios, eleccion y admision de seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion quedará al cuidado y vigilancia de los Obispos; oyéndose quanto propongan al Consejo en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recaiga la aprobacion de S. M. como Patrono y Protector. = Consiguiente á este patronato y proteccion en todos los seminarios que se erijan se colocarán las armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto, que los prelados que contribuyan á su ereccion puedan poner las suyas en inferior lugar. = Para facilitar la dotacion de los seminarios, la Cámara consultará, con noticia y asenso del diocesano respectivo, la supresion de algunos

beneficios simples, ó la union de algunas pensiones en la tercera parte reservada á S. M. sobre las mitras: y los prelados harán la misma aplicacion de aquellos legados pios ú otros efectos en que tengan arbitrio.

2. * En cada provincia eclesiástica se erigirá un seminario de correccion, para recluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse por el metropolitano y sus sufragáneos baxo la Real aprobacion á consulta del Consejo.

3. * Se erijan en estos reynos seminarios de misiones en que se eduque la juventud, y las personas del Clero español que manifiesten la vocacion, instruccion y piedad correspondiente para el ministerio de la dilatacion de la Fé católica en los de Indias; sin que jamas puedan entrar extrangeros, pero sí venir á ellos los vasallos de Indias, como españoles originarios. A este fin se destinan los dos

grandes colegios de Loyola y Villagarcia; uno al seminario de misiones para la América meridional; y otro para la septentrional y Filipinas: y para su dotacion se aplicarán los bienes que administraban los regulares de la Compañía en España con destino á misiones de inficles. En estos colegios se hará el estudio de lenguas de las diferentes naciones ó tribus de indios, en que exîstieren las misiones; y para ello se traerán personas prácticas de aquellos paises, y los diccionarios y gramáticas respectivas. El Consejo nombrará personas de instruccion, providad y experiencia que arreglen el plan que deba seguirse; y las que vinieren, ademas de su salario, tendrán el incentivo de sus colocaciones y promociones. Para casas de recibo ú hospitalidad, que deben tener estos seminarios en los pueblos de embarcadero de España, y en las provincias de América donde se vayan dirigiendo los seminaristas, se destinaran los edificios que tenga por con-

venientes el Consejo; y serán transportados y alimentados los misioneros á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de dichos regulares en aquellas provincias.

TÍTULO XII.
DE LA FUNDACION DE CAPELLANIAS PERPETUAS, Y PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIASTICOS.

1. Los Ordinarios no compelan á los que vayan á ordenarse á título de patrimonio, á hacer capellanías de él, para ordenarlos á título de ellas: sobre lo qual se despachen reales cédulas á los prelados para que eviten semejante fuerza.

2. Si el ordenado de mayores Ordenes á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiasticados no pueden enagenarse, ni mudar á la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo segun el Concilio, los restituyese, sin ella ó con ella, á sus primeros due-

ños, ó á otros seculares por qualquiera título, sin haber constado tener cóngrua para su sustento por prueba legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo Concilio, ó en fraude de él diere su administracion á los que se lo donaren, perjudicándose así el pago debido de los tributos reales, se declaren por caidos en comiso, y apliquen á la Real hacienda, premiando al delator con la quarta parte de su valor. = Y para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, ni hacer tales cesiones en fraude de la Real hacienda, y contra lo dispuesto por el santo Concilio, que solo previene pueda ordenarse á título de patrimonio, se escriban cartas á los Obispos con la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno quiera ordenarse á título de patrimonio propio, ó cedido por seglar, que sea en los casos y con las prevenciones del Concilio.

3 * Los tribunales y justicias del reyno celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute el contenido de los dos breves de 14 de noviembre de 1737, y 23 de diciembre de 740, y consiguiente edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de enero de 741, expedidos para el cumplimiento del artículo 5º del concordato de 26 de setiembre de 737; en que para evitar las colusiones y fraudes en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro, se reduce su qüota á la de 60 escudos romanos, y prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, á fin de exîmirse el señor legítimo de contribuir á la Real Persona sus justos tributos.

4. * Aunque los eclesiásticos particulares serán exêntos de contribuir por las nuevas adquisiciones, celarán los Superintendentes, subdelegados y

administradores de rentas, que no se hagan confidenciales por las iglesias, lugares píos y comunidades, en cabeza de aquellos, para exîmirse de contribuir los reales derechos: celarán asímismo la observancia de la ley precedente; y teniendo noticia de su contravencion, harán los administradores informacion del nudo hecho, con expresion de los eclesiásticos, lugar pío, ó comunidad, y de los legos contraventores, y la remitirán al Consejo de Hacienda para la providencia correspondiente contra tales defraudadores de las regalías y derechos Reales.

5. * Se prohibe la fundacion de beneficios eclesiásticos por tiempo limitado; y declara, que no gozan de privilegios algunos de exêncion.

6. * Se declaran comprehendidas en la prohibicion de la *ley* 12, *tít.* 17, *lib.* 10, las capellanías y demas fundaciones perpétuas, que no podrán hacerse sin Real licencia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los

expresados en dicha ley por lo respectivo á mayorazgos: y para las consultas á S. M. tomará la Cámara informes, especialmente de los diocesanos, sobre la necesidad conocida, ó utilidad pública de la fundacion, renta que sea suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer, y servicio que éste haya de prestar á la iglesia ó capilla donde se funde.

TÍTULO XIII.
DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS; Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS Y SERVIRLOS.

1. Los Arzobispos, Obispos, Cabildos, Abades, Priores y Arciprestes de estos reynos, y sus jueces y oficiales obedezcan, y hagan obedecer y cumplir sin impedimento ni demora todas las letras apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se puedan bue-

namente tolerar; y contra los inobedientes se procederá con todo rigor: pero las que fueren contrarias á las leyes y pragmáticas del reyno, y en derogacion del Patronazgo Real y de legos, ó de lo establecido sobre que los extrangeros no puedan tener beneficios ni pensiones, ni por derecho de ellos los naturales, ó en lo tocante á canongías doctorales y magistrales, y beneficios patrimoniales, no se cumplan ni executen; ni las de entredichos ó cesacion *à divinis*; y sí se remitan ante S. M. ó los de su Consejo, para que se provea lo conveniente. Los prelados y demas eclesiásticos contraventores pierdan por el mismo hecho todas las temporalidades y naturaleza que tengan en estos reynos; sean extrañados, y no puedan gozar de beneficios, dignidades ni otra cosa en ellos; y los legos que fueren culpados, ó intervengan en algun modo, y den favor y ayuda, siendo notarios ó procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y

los demas legos pierdan los suyos para la cámara y fisco, y ademas queden sus personas á la Real merced, para que S. M. mande hacer de ellas lo que fuere servido.

2. Los prelados y sus provisores y vicarios no den licencia á clérigos extrangeros para servir beneficios curados, simples, ni capellanías, si no á personas conocidas y calificadas; y lo mismo se haga en la Corte.

3. No se consuman en las iglesias canongías algunas ó raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los poseedores, para que despues de sus dias se conviertan en beneficio de las mesas capitulares. Los prelados, cabildos y personas eclesiásticas supliquen de las bulas que sobre esto vengan, y se les notifiquen; y las remitan al Consejo, para que en él se provea lo conveniente: y los corregidores tengan especial cuidado de avisar de ello á S. M.

4. No haya en las iglesias coadjutorias de padre á hijo, ni ambos

sirvan en una misma prebenda. Los prelados, cabildos y personas eclesiásticas supliquen de las bulas que sobre esto vengan, y se les notifiquen; y las remitan al Consejo, para que en él se provea lo conveniente: las justicias hablen sobre ello á los prelados, y avisen al Rey de lo que pase.

5. Se observe inviolablemente la disposicion del Concilio Tridentino prohibitiva de las coadjutorias en iglesias catedrales, colegiales y demas con futura sucesion á persona alguna; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ó de evidente utilidad en los obispados y prelacías, y no en las demas prevendas y beneficios inferiores; y declarando por surrepticias las concesiones que en contrario se obtengan. Igualmente se observe el motu propio de Alexandro VI, dado en 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las iglesias, en to-

das las canongías, dignidades, prebendas, oficios, administraciones y beneficios eclesiásticos con cura de almas, ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la Santa Iglesia; declarando por nulas las que se concediesen. En su conseqüencia se encarga á los prelados, cabildos y personas eclesiásticas, que supliquen de las bulas que acerca de esto vinieren, y sobresean en su cumplimiento, y no las executen, ni den lugar á que se cumplan; y las envien al Consejo, para que en su vista se provea lo conveniente: y las justicias hablen sobre esto á los prelados y cuiden de avisar á S. M. lo que pasare.

6. * Luego que se causen las vacantes de los beneficios rurales, los Ordinarios diocesanos, sin perjuicio de dar cuenta, seqüestren y depositen inmediatamente los frutos de ellas; y den providencias para que con su producto se reparen las respectivas iglesias, y se les provea de ministros que sirvan en ellas; y al tiempo de dar

cuenta de las vacantes, informen á la Cámara el estado en que se hallare la iglesia del despoblado, medios de su repoblacion, y labradores ó caseríos á quienes pueda asistirse con misa en los dias de fiesta, explicacion de la doctrina y demas pasto espiritual, y culto de la iglesia; valiéndose, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, informes que puedan tomar, y medios que juzguen mas oportunos.

TÍTULO XIV.
DE LA NATURALEZA DE ESTOS REYNOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS.

1. Se revocan y anulan todas las Reales cartas de naturaleza dadas, y que se dieren á extrangeros y no naturales de estos reynos, para haber prelacías, dignidades, canongías, raciones, préstamos, y demas beneficios y oficios eclesiásticos de las iglesias y monasterios de ellos. No se cumplan;

ni por virtud de ellas pueda ningun extrangero haber tal beneficio eclesiástico, salva la que diere S. M. por alguna muy justa y evidente causa, siendo antes vista y averiguada por los del Consejo, y refrendada por estos en el reverso: en otro modo no valgan, sin embargo de qualesquier cláusulas derogatorias de esta ley; cuyo contenido observen, y hagan guardar los prelados, cabildos y demas eclesiásticos de estos reynos, y se haga saber al Papa y Cardenales, para que por virtud de tales cartas no se provea beneficio alguno de los dichos; sobre lo qual puedan oponerse, y hacer resistencia todos los súbditos y naturales de estos reynos, por ser en honra y guarda de la preeminencia de su Rey y de su patria.

2. Se confirma la ley anterior, y revocan las cartas de naturaleza dadas, y que se dieren por S. M. á qualesquier extrangeros, salvo las que fueren segun el tenor de la dicha ley.

3. No se den cartas de naturale-

za; y se guarden las leyes precedentes: las que se dieren por servicios hechos á S. M., ó á su Real Corona, se observen y hagan con el respeto y templanza conveniente al bien del reyno. Los naturales no den á los extrangeros aviso de las vacantes; ni usen de fraudes para obtenerlas, dándoles pensiones, so pena de que por el mismo hecho sean privados de la naturaleza y temporalidades que tengan en estos reynos, y no puedan haber en ellos dichos beneficios ni otro alguno: sobre lo qual se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales.

4. Se guarde precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes prohibitivas de conceder naturalezas á los extrangeros de estos reynos: por ningun caso ni consentimiento puedan darse: el Presidente y los del Consejo de la Cámara tengan particular cuidado de su observancia; y sobre ello no consulten á S. M. cosa alguna en ningun tiempo; ni el reyno pueda prestar su consentimiento para ello,

aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar.

5. Se declara, que los naturales de los reynos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña pueden obtener recíprocamente piezas eclesiásticas en las iglesias de ellos y de los de Castilla; pero no en las de Mallorca, cuyos naturales tienen el privilegio por reales cédulas y tres bulas apostólicas de no poderse admitir los de otros reynos al goce de piezas eclesiásticas.

6. No concederá S. M. naturalezas de estos reynos si no en caso de precisa necesidad; pero como éste puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto, ó por no haber cosa determinada con que premiar sus servicios, si no con algun oficio ó dignidad que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villa de voto en Córtes, para que libre y expontáneamente convengan en concederla así: entendiéndose, que la na-

turaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se considere, para poder disfrutar qualesquier oficios, como si hubiese nacido en España; y la limitada es una mera aptitud para la determinada gracia que se le concede, y con aquellas condiciones que se concede á un extrangero para gozar pension eclesiástica, con tal que resida en España, no se deba entender que por esta concesion queda hábil para otros oficios y dignidades, ni para el goce de la pension, mientras no residiere en estos reynos. Y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quando llegare el caso, se pedirá el consentimiento á las ciudades y villa de voto en Córtes.

7. * Natural de estos reynos para obtener prelacías, dignidades y otros beneficios, se entienda el nacido en ellos, ó hijo de padres que ambos, ó á lo menos el padre, sean tambien nacidos, ó hayan contraido domicilio en ellos, y ademas vivido por tiempo de

diez años; pero si ambos, ó á lo menos el padre, siendo natural, y estando fuera de ellos en servicio, ó por mandato del Rey, ó de paso sin contraer domicilio, hubieren algun hijo fuera de ellos, sea habido por natural de estos reynos: lo qual se entienda en los legítimos y naturales; pues en los espurios deben concurrir en las madres las calidades que se requieren en los padres segun lo dispuesto.

8. * Se tengan por naturales de estos reynos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el Real servicio, para el caso de que se emplearen en él, ó vengan á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en pais extraño sin empleo en servicio de S. M.

TÍTULO XV.
DE LA RESIDENCIA DE LOS CLERIGOS EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

1. Los extrangeros que tengan

cartas de naturaleza dadas en el modo prevenido por las leyes precedentes, para haber beneficios en estos reynos, vengan á residir personalmente en ellos dentro de ocho meses despues de proveidos, so pena de perder la naturaleza por el mismo hecho, y de que con ellos, como con extrangeros, se guarden las leyes: sobre lo qual dé el Consejo las provisiones necesarias.

2. Los clérigos que tengan beneficios curados residan en ellos: los prelados les asignen tiempo para que vayan á residir; y si no lo hicieren, no ganen los frutos de ellos.

3. * Se residan todos los arciprestazgos, prioratos, beneficios, raciones, sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza; desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme á sus fundaciones, y al espíritu de la Iglesia. La Cámara haga el mas estrecho encargo á los Arzobispos y Obispos, y demas coladores inferiores, de que en sus provisiones impongan á los

agraciados la precisa calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas; y que procuren averiguarlas donde no consten, ó en su defecto declaren é impongan á estas piezas las que estimen necesarias y correspondientes; no haciéndose novedad por ahora en los préstamos y medios préstamos; y sin que por esto dexen de unirse, agregarse ó suprimirse los beneficios incóngruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la cóngrua. La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera otra excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los arciprestazgos, beneficios y

demas oficios y títulos eclesiásticos, así por S. M. como por los Ordinarios y demas coladores inferiores; disponiendo que á los inobedientes, que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales beneficios; de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.

4. * La Cámara no consultará para los obispados y prelacías, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, persona que no se halle residiendo su beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará, hasta pasado el año de haberse restituido á su iglesia y beneficio; y así lo anotará en cada consulta la secretaría del Patronato á

quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de dar cuenta á S. M. de las contravenciones.

5. * Todos los pretendientes á prebendas del Patronato y presentacion Real, que se hallaren en la Corte á sus pretensiones, se retiren y restituyan á sus diócesis respectivas, y pueblos donde tuviesen su residencia; presentándose ante sus Ordinarios, para ser conocidos de éstos, y que puedan informar de sus méritos y circunstancias: y para sus pretensiones dirijan sus memoriales y relaciones de estudios y méritos por mano de las personas de su confianza, para que las presenten en la secretaría del Real Patronato, y se tengan presentes, para que sean atendidas por la Cámara segun los méritos y circunstancias de cada uno; en la inteligencia de que no se admitirá memorial alguno que presentare la misma parte, ni se le consultará mientras estuviere en la Corte, si no que sea natural y vecino,

ó que tenga empleo ó domicilio fixo en ella. Se escriba á todos los prelados, avisándoles de esta órden, para que la tengan entendida; y quando acuda á ellos algun pretendiente, informen reservadamente por mano del secretario del Real Patronato de la calidad, virtud, méritos, literatura y demas calidades que concurrieren en ellos, así de los méritos propios como de sus padres y parientes: y que esta órden la hagan poner en su secretaría, ó parte donde conste siempre, para su puntal observancia por ellos y sus sucesores.

6. * Los eclesiásticos que se hallaren en la Corte en solicitud de beneficios y rentas eclesiásticas, y todos los que no tengan destino ú ocupacion precisa en ella, se retiren á sus iglesias y lugares de sus domicilios; en la inteligencia de que, dirigiendo sus instancias en derechura á los tribunales correspondientes, ó por medio de sus agentes, se les atenderá segun su mérito y circunstancias.

7. * No se permita venir á la Corte prebendado alguno de las iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda el Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los canónigos ó prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno, ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigorosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros casos semejantes.

8. * Se repita la órden anterior, para que tenga su mas puntual y debida observancia: el Gobernador del Consejo disponga que se retiren dentro de mes y medio á sus iglesias to-

dos los eclesiásticos que están en Madrid con licencia; y que la Cámara á nadie la conceda sin expreso consentimiento ú órden Real, teniendo cuidado de avisarlo á las respectivas iglesias para su gobierno. Y se encargue al Vicario eclesiástico de Madrid, que quando se le presenten dichos individuos, cuide de que concluidas sus licencias se restituyan á sus iglesias, y dé cuenta á la Cámara, si no lo hiciesen, para que tome providencia.

TÍTUTO XVI.

DE LA SUPRESION Y REUNION DE BENEFICIOS INCONGRUOS.

1. Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y el crecido número de eclesiásticos nace de la multitud de capellanías, cuyas rentas extenuadas con el tiempo no son bastantes para vivir con decencia los ordenados á título de ellas, se interpondrá el Rey con su Santidad, para que expida bre-

ve á los Obispos, á fin de que en sus diócesis se reunan las de ordinaria colacion ó de patronato, hasta componer de dos ó mas la cóngrua competente al arbitio de los Ordinarios, señalándola cada uno en su diócesi segun la variedad de las provincias; y lo mismo executen en las capellanías de la jurisdiccion de los Abades y otros exêntos, que estén dentro del territorio de su diócesis; sin que pueda servir de embarazo el perjuicio de los patronos de ellas, á quienes se podrá dar por los Obispos alternativa en las presentaciones, ó señalar la voz que han de tener en la presentacion; por cuyos medios conformes á derecho se mantiene y conserva el patronato, quando pertenece á muchos, y quedarán extinguidas y anotadas aquellas, cuyas fincas hubieren faltado, para que ninguno pueda ordenarse á título de ellas.

2. * A fin de que los beneficios queden dotados, y los eclesiásticos con rentas bastantes para su manuten-

cion, los Obispos procedan á la supresion y reunion de los que no fueren cóngruos; regulando la cóngrua, no precisamente por la quota de las sinodales, si no por el tanto que se considere suficiente, atendido el actual estado y circunstancias de cada pais: y á este fin remitan á la Cámara un plan puntual de todos los beneficios de su diócesis. Para las uniones y supresiones precederá el asenso del cabildo en los de libre colocacion, y en los de patronato el de los patronos. Los curatos se doten con mas cóngrua de la precisa para el sustento, atendido lo penoso de su ministerio; reuniéndoles para ello algunos beneficios simples, y á falta de éstos asignándoles parte de primicias ó diezmos á prorrata de los interesados en ellos. Se proceda á la union de beneficios no curados con instruccion prévia y formal audiencia de los patronos, supliendo su disenso, si no fuere racional. Se corrija el abuso de hacer beneficios simples los curatos, y servir-

los por tenientes; y los curatos de las iglesias, monasterios, comunidades &c., se sirvan por vicarios perpétuos con asignacion de competente cóngrua, restituyéndolos en su antigua libertad, si la comunidad ó iglesia lo resistiere. Las parroquias de excesivo número de parroquianos se dividan, ó se pongan ayudas de parroquia con asignacion de vicarios perpétuos. Procuren no extraer los beneficios y capellanías de las iglesias, en que estén fundadas, sin urgentes causas. Hagan las uniones con la uniformidad posible; agregando entre sí los beneficios, segun la naturaleza de sus patronatos, y distribuyendo por turno ó alternativa el exercicio del activo y pasivo. Procedan á la extincion de beneficios y capellanías que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua; destinando los de libre colacion á seminario conciliar, fábricas de iglesias pobres, dotacion de párrocos, dotes de huérfanas, escuelas de primeras letras, y semejantes; convirtiendo los

de patronatos en legados piadosos, á que presentarán los mismos patronos, de modo que nunca se reputen beneficios eclesiásticos; y cumpliendo, los que gozaren unas y otras rentas, las cargas anexas. Hagan residenciales los beneficios cóngruos, que les pareciere; imponiendo á sus poseedores las cargas y obligaciones relativas á la asistencia de los fieles y ayuda del párroco, que juzguen necesarias; no haciendo universal esta providencia, ni comprehendiendo los beneficios libres, ni los de patronato, que en su fundacion no tengan residencia. Mientras arreglen con prontitud dicho informe á la Cámara, para obtener el asenso de S. M., no provean los beneficios que vaquen, y no lleguen á la cóngrua nuevamente regulada, á no ser curados; y lo mismo hará S. M. en quanto á los que vacaren de su Real presentacion.

3. La Cámara disponga, que en las iglesias de la Orden de san Juan se hagan las uniones, supresiones y

reduccciones de beneficios y capellanías establecidas en la ley anterior; observando uniformidad con las diócesis del reyno: los vicarios ú otros jueces eclesiasticos de la Orden con jurisdiccion omnímoda quasi episcopal, y facultad de unir y conferir beneficios, formará el plan, y lo remitirán á la Cámara; y donde no hubiere tales jueces, lo formarán los prelados diocesanos.

4. * En el plan de reduccion, union y supresion de beneficios incóngruos, encargado al Consejo de Ordenes, se dispondrá la aplicacion de algunas rentas que se distribuyan á favor de los clérigos residentes, en los dias y horas que se dotaren; siguiendo el método del Tridentino para estimular á la residencia. El Consejo y los Ordinarios celen, que los eclesiásticos del territorio no se dediquen á grangerías, negociaciones ni otros tratos impropios de su estado; contentándose con vivir de sus rentas y de las espontáneas oblaciones de los fie-

les : y á este fin los Ordinarios con aprobacion del Consejo fixen la cóngrua clerical en una quota suficiente, que no baxe de 200 ducados anuales, y el número de clérigos al que fuere absolutamente preciso y útil al bien espiritual de los fieles ; reuniendo ó aplicando á legados pios las capellanías que no lleguen á la tercera parte de la cóngrua establecida ; y observando los patronos el turno ó alternativa correspondiente. A este fin en cada curia eclesiástica se tendrá un libro de becerro, en que por parroquias se anoten estas capellanías, sus fundaciones, cargas y patronos, con expresion de los actuales capellanes: tambien se notará el inventario de las haciendas y rentas de cada capellanía; haciéndose los apeos por las justicias ordinarias con vista de los títulos de pertenencia, y con citacion de los diputados y personeros del comun y patronos, para que de ese modo cesen fraudes, y todo se formalice legalmente; remitiéndose copia auténtica

de este apeo á la curia eclesiástica, y quedando el original en la escribanía de ayuntamiento; cuidando mucho el promotor fiscal de la respectiva curia de la formacion y exâctitud de este libro becerro, que en adelante será auténtico y extensivo su uso, no solo á verificar las cóngruas, si no tambien á otros muchos efectos. Servirá de modelo y pauta para las uniones la circular de 1769: y los planes se remitirán al Consejo para que en él se exâminen con audiencia de su Fiscal, y formalicen, consultando á S. M, para que pueda prestar su Real consentimiento, y formalizarse despues por los Ordinarios los decretos, uniones y supresiones; enviándoles, antes de publicarles, al Consejo para que se revean en él con la misma audiencia fiscal. Y los jueces del territorio que no tengan derecho de conferir beneficios, y hacer uniones y supresiones, remitirán estas noticias y planes del diocesano respectivo, para que éste las formalice y consulte por medio de

la Cámara.

5. * El anterior decreto dirigido al Consejo de Ordenes se entienda para que éste cuide en su territorio del cumplimiento de la ley 2.ª, y pase á manos de S. M. con su dictámen los planes de beneficios incóngruos y de sus uniones y supresiones; sin estorvar á los prelados diocesanos que formen los suyos donde exercieren la jurisdiccion ordinaria, y que los pasen á la Cámara, á quien siempre oirá S. M. sobre los mismos planes, antes de prestar su consentimiento. Este tribunal estará á la vista de las negligencias de los jueces eclesiásticos de dicho territorio sobre estas materias, y propondrá á S. M. las providencias convenientes para el remedio: y sin embargo de dicho decreto se arreglen y proporcionen las cóngruas segun establecieren los diocesanos inmediatos, sin sujetarse á que no baxen de 200 ducados.

6. * Se previene al Consejo de Ordenes, que quanto executa la Cáma-

ra sobre la extincion y reduccion de beneficios y capellanías incóngruas, es de órden de S. M. en calidad de soberano Patrono universal de las iglesias de estos reynos y Protector de los sagrados cánones, y disciplina eclesiástica.

7. * La Cámara encargue á los Arzobispos y Obispos, y demas coladores inferiores, se abstengan de proveer, á exemplo de S. M., los beneficios incóngruos comprehendidos en los planes de uniones, para que se verifique la Real voluntad de que no quede en las iglesias de España beneficio alguno que por sí solo no baste para lo honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias que se expresan en la ley 2.ª

8. * Todos los prelados diocesanos y Ordinarios exêntos avisen de los beneficios simples y servideros vacantes en sus diócesis y territorios, con expresion de sus valores, cargas y obligaciones, y de los expedientes pen-

dientes sobre uniones y supresiones de beneficios, y ereccion de curatos de que dimanaron.

9. * No se dé curso á representaciones ó instancias de Obispos dirigidas á la agregacion ó supresion de beneficios para la dotacion de curatos, fábricas de iglesias, ú otros fines semejantes, sin preceder cuenta á S. M.

TÍTULO XVII.

DEL REAL PATRONATO; Y CONOCIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CAMARA.

1. Los Reyes de Castilla, por ser patrones de las iglesias y costumbre antigua de España, consientan las elecciones que se hicieren de Obispos y prelados: y quando alguno de éstos muera, los canónigos, ó qualesquier otros á quien de derecho y costumbre pertenezca la eleccion, deben luego noticiar su muerte al Rey por mensagero cierto, y despues elegir sucesor: y el electo y confirmado, an-

tes de tomar la posesion de la iglesia, debe venir en persona á hacer reverencia al Rey, segun antigua costumbre. Los Obispos, prelados y cabildos de las catedrales guarden al Rey la dicha costumbre y derechos; y no procedan á tales elecciones, sin que antes se lo hagan saber, para que S. M. sobre ello provea lo conveniente; pues de lo contrario serán nulas, y procederá como fuere servido.

2. Solo el Rey puede haber encomienda en los abadengos de estos reynos; y ningun Grande, hidalgo, ni otro pueda tenerla en ellos ni en los monasterios.

3. Los legos no puedan tener encomiendas de lugares de obispados ni abadengos: el que las tenga luego las dexe, para que los señores de ellos puedan usarlas: y al que las tome, se le embarguen, y no se le libren ni acudan con ellas, aunque los cabildos, prelados, monasterios, abades, conventos, abadesas, monjas, y otras personas eclesiásticas se las den y otor-

guen de su libre voluntad: y contra esto no aproveche á los tenedores de ellas fuero, uso, costumbre, privilegio, carta ni merced que tengan, y han de ser de ningun valor.

4. Por derecho, costumbre antigua, justos títulos, y concesiones apostólicas es el Rey Patron de todas las iglesias catedrales de estos reynos, y le pertenece la presentacion de arzobispados, obispados, prelacías y abadías consistoriales, aunque vaquen en la Corte Romana.

5. Al Rey toca por costumbre inmemorial la provision de las iglesias parroquiales de las montañas, llamadas monasterios, ó ante iglesias ó feligresías: sean nulas y queden revocadas todas las mercedes que hicieron de ellas los Señores Reyes Don Juan II, Don Enrique IV y Don Fernando y Doña Isabel á algunos caballeros, escuderos y otras personas por juro de heredad: los que las tuvieren pongan en ellas buenos y honestos clérigos, y les den el manteni-

miento necesario; y no lo haciendo, los concejos y clérigos de dichos monasterios, ó ante iglesias recurran á S. M. para que provea á costa de aquellos.

6. Ningunas personas eclesiásticas ni seglares por via directa ni indirecta, y sin presentacion y licencia de S. M. que conste por carta firmada, sellada con su sello, y señalada de los de su Cámara, puedan impetrar en iglesias, monasterios, abadías, priorazgos, dignidades, beneficios y capellanías que sean del patronazgo Real, aunque vaquen por muerte ó renuncia, acceso ó regreso, coadjutoria, ó en otro modo: ni intenten pleytos ó qüestiones en la Corte Romana ni en estos reynos contra las personas que por presentacion de S. M. posean las dichas iglesias, monasterios, beneficios &c.: ni por virtud de las tales provisiones que impetren, puedan tomar posesion, ni consentir alguna pension sobre dichas iglesias &c. sin la expresa Real licencia, firmada, se-

llada, y señalada en el modo dicho: ni por via directa, pública ni secretamente, puedan presentar, intimar, publicar, fixar, ni aceptar bulas, rescriptos, sentencias executoriales, comisiones, secuestros, ni otras provisiones tocantes en qualquier modo á las dichas iglesias, beneficios &c. del Real patronato. El contraventor lego por el mismo hecho quede á la merced del Rey, y pierda qualesquier oficios públicos y mercedes Reales; y el eclesiástico pierda la naturaleza y temporalidades en estos reynos, y sea habido por extraño de ellos. Los Procuradores Fiscales de S. M. pidan y demanden dichas penas, y sigan las causas contra los reos, hasta fenecerlas ante quien y como deban: y las justicias lo hagan guardar y cumplir.

7. * Se declara S. M. por patrono de las capellanías, cuya dotacion consista en juros compuestos de medias-anatas: y para que no se obscurezca este patronato, se sienten por la secretaría de él en el libro becerro

las que conste ser de esta naturaleza, y las demas que se vayan descubriendo.

8. * Se declara residir en la Real Persona la facultad de jubilar los capellanes de la Real capilla de San Isidro de Madrid, Reyes nuevos de Toledo, y de otras qualesquiera semejantes, fundadas y erigidas por los Señores Reyes sin intervencion de la Santa Sede, y dotadas con bienes propios de la Corona.

9. * Se declara haber sido y ser del Real Patronato é inmediata proteccion la obra pía de los Santos lugares de Jerusalen con todas sus casas, conventos y templos, que tienen á su cargo los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion. Esta obra pía y sus ministros gozarán de todos los privilegios y prerrogativas que por las leyes de estos reynos están concedidas á las iglesias, y casas del efectivo Patronato de la Corona; conociendo el Consejo de la Cámara en la defensa

y conservacion de sus derechos y regalías, del mismo modo que lo practica en las demas iglesias, casas y obras pías de esta naturaleza. Y para su mejor gobierno, recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella se observarán las reglas de la instruccion que inserta esta ley.

10. * Se guarde y cumpla el breve de 31 de mayo de 1791, en que se deroga otro de 11 de julio de 781, y restituye las antiguas facultades del Patronato de S. M., propio de su dignidad Real para nombrar una y mas veces elegir, constituir y confirmar al prior, que tenga por conveniente, del Real monasterio de San Lorenzo del Escorial, sin capítulo ni otra formalidad.

11. * No se difiera la provision de prelacías, dignidades y prebendas del Real Patronato: con noticia cierta de sus vacantes cuidará luego la Cámara de consultarlas, poniendo en el principio de la consulta lo que vaca

y por quien, su valor y calidad, cargos, pensiones y obligaciones, y proponiendo las personas mas dignas para cada cosa. Quando para los arzobispados y obispados de mas valor se propusieren algunos de los otros Obispos, se declarará su edad, estado de su salud, tiempo de su consagracion, iglesias que ha tenido á su cargo y cómo las ha gobernado: y en las demas personas que se propusieren se advertirá su nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno; quiénes las aprobaron, las rentas eclesiásticas que hubieren de dexar, su valor y provision, con las demas circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias hechas: tambien se propondrán las personas para las resultas: y todas las consultas tocantes al Patronazgo se señalarán por el Presidente del Consejo y Ministros de la Cámara que las hayan acordado; procurando siempre concurrir todos para ellas. = 10. Se dirijan cada

año cartas señaladas del Presidente y Ministros de la Cámara á todos los prelados del reyno, pidiéndoles con gran secreto relacion de las personas mas beneméritas y apropósito para las prelacías, y demas dignidades y prebendas del Real Patronato, y encargándoles mucho la conciencia y secreto, y tambien el cuidado de avisar de oficio de qualquiera novedad que puede ocurrir en las personas que hubieren aprobado; y que á los proveidos les obliguen á residir en sus prebendas. Y asímismo dichos Ministros se informen de otras personas desinteresadas, y de entera satisfaccion, acerca de los que conozcan para las dichas prelacías, dignidades y prebendas; y hagan las demas diligencias necesarias, para proponer las mas dignas, calificadas y aprobadas que hubiere. = 11. y 12. Las consultas de las iglesias vacantes se escribirán de mano del secretario del Patronato; en las demas bastará que ponga de su letra el parecer de los de la Cámara;

y todas las guardará baxo de llave, para que ninguno las pueda ver; ni él las mostrará á las partes ni á persona de fuera de la Cámara. Pondrá en un libro encuadernado por muy buena órden los arzobispados y obispados de la Real presentacion en la Corona de Castilla, reyno de Navarra é islas de Canaria; declarando su valor conforme á las relaciones que se tengan de ello, y con las demas circunstancias de consideracion; las abadias, prioratos, y otras dignidades y beneficios de Real provision, con sus calidades y valor; y las capellanías y otros oficios de las capillas, monasterios, hospitales Reales de estos reynos, dignidades, canongías, raciones, prebendas y beneficios de las iglesias del Real Patronato; de manera que se tenga particular noticia de todas las cosas eclesiásticas, cuya presentacion y provision toque á S. M. =
23. Probándose haber alguno alcanzado ó pretendido oficio de justicia ú otra cosa eclesiástica de Real provi-

sion, con dinero ó alguna joya ó pieza, luego será declarado por incapaz de tenerle, y excluido de él.

12. * Los negocios de Justicia y Gracia tocantes al Real Patronazgo se vean, determinen, y fenezcan en la Cámara con brevedad; y no se remitan al Consejo ni á otro tribunal.

13. * El conocimiento de las causas de Patronazgo Real, y de todo lo anexo y dependiente de ellas, toca y pertenece al Consejo de la Cámara privativamente hasta su conclusion, sin que el Consejo Real ni otro tribunal pueda conocer ni entremeterse en ello: y para que este se inhiba baste el pedirse, ó excepcionarse como de tal Patronato, ó el pretenderse así por alguna de las partes, ó por el Fiscal de S. M. Quede solo el recurso de fuerza para el Real Consejo en el caso y forma contenida en la ley 12, tít. 2, del libro 2.

14. * Cesen para siempre los jueces protectores y conservadores de casas Reales y conventos del Real Pa-

tronato, y sus juzgados particulares: y en adelante acudan las partes á los tribunales de justicia á pedir lo que les convenga.

15. * Se crea un Fiscal que con plaza jurada desde luego en el Consejo, y con el sueldo que los demas de él, tenga su asistencia en la Cámara, entienda y conozca únicamente por sí, sin agente, en las materias y negocios del Real Patronato, procediendo de acuerdo con el secretario de él. No ha de asistir al Consejo, sí no para las cosas y casos que S. M. mandare; sin que por gozar la plaza de él, pueda aprovecharle la antigüedad, ni ganarla en la Cámara donde tendrá el lugar que como á Fiscal le corresponde: y quando S. M. le mandare asistir al Consejo, libre y determine, firme y señale, como los de él lo hacen. Será Procurador Fiscal de S. M. para todas las materias del Real Patronato, defendiendo sus regalías, pidiendo y demandando lo que cumpliere al Real servicio y

conservacion de ellas.

16. * El Regente de la Audiencia de Galicia, y en sus ausencias y enfermedades el Decano de ella, como subdelegado de la Cámara conozca de todos los pleytos tocantes á los monasterios de la religion de San Benito y San Bernardo, y demas iglesias, abadías y prioratos de mi Patronazgo Real sitos en dicho mi reyno, evacuandolos y decidiéndolos en primera instancia; á excepcion de aquellos que correspondan á las iglesias, monasterios ó piezas patronadas que tengan por mi nombrados jueces protectores, conservadores ó privativos: y las apelaciones de sus sentencias se otorguen para la Cámara, y no para otro tribunal ni juez alguno.

17. * Las comunidades, conventos y monasterios del Real Patronato sigan sus juicios activos y pasivos, derechos, acciones y defensas en los tribunales, Chancillerías y Audiencias de sus respectivos distritos, y provincias á donde corresponda su

conocimiento, segun lo dispuesto por derecho canónico y leyes de estos reynos; y en la Cámara no se admitan pleytos de las dichas comunidades. Se revocan todos los nombramientos de protectores y jueces conservadores concedidos á diferentes conventos y monasterios del Real Patronato; y cesen sus juzgados particulares, remitiendo las causas de sus comisiones á los tribunales correspondientes donde deberian haberse seguido, si no se hubiesen admitido en la Cámara. Solo en el preciso caso de que se intente controvertir el Real Patronato, los honores, autoridades y preeminencias que por razon de él pertenecen á S. M. en las expresadas casas, comunidades y monasterios patronados, conocerá la Cámara privativamente de estos derechos propios de la Corona, y pedirá el Fiscal lo conveniente para que sean bien guardados. Tambien toca privativamente á la Cámara, con inhibicion de todos los tri-

bunales, el conocimiento de las causas del Real Patronato, en quanto se interesa la regalía de la Corona en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las iglesias y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas pertenecen á S. M. Las Chancillerías y Audiencias respectivas conozcan y determinen en primera instancia, con las apelaciones á la Cámara, de todas las causas y negocios en que, no dudándose del útil efectivo Patronato Real, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos y preeminencias tocantes á las iglesias y piezas de la Real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas; y los Fiscales coadyuven estos derechos, asistiendo á la defensa y conservacion de las referidas iglesias por los medios justos y legítimos; de modo que en todo se proceda con mucha consideracion á lo dispuesto por derecho

canónico y leyes del reyno en las causas que se deben juzgar en los tribunales Reales, ó remitir á los jueces eclesiásticos, por ser privativas de su fuero: bien entendido que en esta providencia solo se comprehenden las iglesias y piezas eclesiásticas de la Real efectiva presentacion, todas las veces que vacaren, y en que los presentados por S. M., mediante la colacion canónica, entran en la posesion y goce de ellas.

18. * La Cámara cuide de defender y asegurar el Real Patronato: pero en quanto al uso de las facultades que este concede, atenderá siempre á lo que sea del mayor servicio de Dios y bien de las almas; de suerte que el ser las iglesias del Patronato, no sea ocasion para que los provistos en ellas se exîman de la jurisdiccion ordinaria de sus Obispos, si no en las que ya estuviese establecida, sin duda ni disputa, otra cosa; quedando esto al prudente dictámen de la Cámara.

TÍTULO XVIII.

DE LA REAL PRESENTACION DE PRELACIAS DE LAS IGLESIAS: Y PROVISION DE PIEZAS ECLESIASTICAS CONFORME AL CONCORDATO CON LA SANTA SEDE.

1. Se aprueba y confirma el concordato con la Santa Sede de 11 de enero de 1753: y manda cumplir y executar todos y cada uno de sus artículos, sin que en tiempo alguno se contravenga en la menor cosa. Se declara deber quedar la Real Corona en la pacífica posesion de nombrar en las vacantes de los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales pertenecientes sin controversia al Real Patronato en los reynos de España, como tambien los de Indias y reyno de Granada; y se conviene en que deba continuar en lo futuro la expedicion de sus respectivas bulas en Roma sin innovacion de

lo practicado hasta aquí. = Se reserva á la Sede Apostólica perpétuamente la libre colacion de 52 beneficios (*se expecifican*) para que su Santidad pueda proveer y premiar á los eclesiásticos españoles beneméritos. = Y se conviene en primer lugar que los Arzobispos, Obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, septiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamas. = Nada se innove en órden á los beneficios de patronato laical de particulares. = Ni en la costumbre de que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica ocurran á

la Santa Sede para la confirmacion de las elecciones que hacen en los beneficios de sus patronatos vacantes en los quatro meses ordinarios. = El Rey Católico haya perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reynos de las Españas, á las dignidades mayores *post Pontificalem*; otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura, & sine cura*, que exîsten y en adelante se fundaren, si los fundadores no reservasen en sí y sus sucesores el derecho de presentar, con toda la generalidad que se comprehenden en los meses apostólicos y casos de las reservas; y tambien en el de vacar los beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las sillas arzobispales ú

obispales, ó por qualquiera otro título. Y á este fin se renuncia por la Santa Sede el derecho, que tenia por razon de las reservas, á conferir beneficios en estos reynos; y lo subrroga en sus Reyes con la facultad de usarlo en el mismo modo que exercen lo restante del Real Patronato: no debiéndose conceder á ningun Nuncio, Cardenal ú Obispo en España indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin expreso Real permiso.= Todos los presentados y nombrados por S. M. para dichos beneficios reciban las instituciones y colaciones de sus respectivos Ordinarios sin expedicion de bulas apostólicas, á excepcion de la confirmacion de elecciones arriba expresadas, y de los casos en que los nombrados, ó por defecto de edad, ú otro impedimento canónico, necesitaren dispensa apostólica, ó de qualquiera otra cosa superior á la facultad ordinaria de los Obispos.= Por la cesion y subrrogacion de dichos derechos no se entienda conferi-

da á S. M. jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprehendidas en ellos, ni sobre las personas que presentare para dichos beneficios; y sí queden sujetos á sus respectivos Ordinarios, salva siempre la suprema autoridad del Papa, y las Reales prerrogativas de la Corona.

2. * Cesen los indultos y alternativas concedidas antes del concordato de 1753: y se observe lo prevenido en él sobre dar permiso á los indultarios y Obispos que tengan alternativas.

3. * Para todos los beneficios simples que pertenezcan á algun donatario por Reales donaciones, y vacaren en los quatro meses ordinarios, ú otros en que actualmente tenga el donatario la posesion de presentar, remita por mano del secretario de la Cámara la nominacion que hiciere de un sugeto para cada beneficio, á fin de que recaiga la Real aprobacion. Y quando en algun territorio exênto vacare, á presentacion Real en virtud

del concordato, algun beneficio simple ó préstamo, se dará cuenta por mano del secretario con expresion de su valor y circunstancias, para que S. M. use de su Real derecho.

4. * Todos los nombrados en curatos, cuyo valor no pase de 300 ducados con frutos ciertos é inciertos, retendrán qualquiera otra renta que posean al tiempo de su provision, declarándose así en los despachos; y se practique esto mismo con aquellos á quienes se confieran prebendas ó beneficios simples, cuyo valor con frutos ciertos é inciertos no exceda de doscientos ducados. En la Cámara no se admitan memoriales de pretendientes á piezas eclesiásticas, en que no se haga declaracion de lo que poseen, en qué obispados, y sus valores; haciéndoles saber, que aquel que así no lo haya executado, debe quedar, en el concepto de que el ánimo del Rey es, el de que sea nula la presentacion de la pieza en que se le nombre.

5. * La Cámara reitere las órdenes á los Obispos, prelados y cabildos, á fin de que avisen todas las vacantes de beneficios y demas piezas eclesiásticas, cuya presentacion toque á S. M. en virtud del nuevo concordato; é igualmente las expida á los corregidores y demas justicias, haciéndoles particular encargo, de que velen en averiguar si alguno percibe los frutos de esta clase de beneficios, sin que haya precedido Real nombramiento, y lo avisen.

6. * Todos los beneficios del obispado de Leon tocan y pertenecen á la Real provision, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, si no es en todas las demas que se causen en los ocho meses apostólicos, y en los demas casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último concordato. El Obispo de Leon, sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica en contrario, no pase á proveer ningun beneficio

camaral vacante en qualquiera de los meses y casos de las reservas: y siendo curado, haga se ponga luego á concurso; y de los opositores aprobados remita la terna á la Cámara en la forma establecida por el Concilio, y mandada guardar por el concordato.

7. * Las vacantes causadas por resignas, puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados, tocan á la Real presentacion; y solo corresponde á los Ordinarios la provision de las vacantes por resignas, puras y simples que se hicieren en los quatro meses ordinarios.

8. * Continúe la práctica, que seguia la Santa Sede antes del último concordato, de proveer los beneficios, cuyas vacantes se causaban, estándolo las mitras en meses ordinarios; como asímismo los que dexaban sin proveer los prelados al tiempo de su muerte, ó traslacion á otros obispados: de forma que segun ella S. M. ha de continuar proveyendo en adelante los

beneficios simples y curados que vaquen en las diócesis de estos reynos, estándolo las mitras; y tambien lo que hubiesen dexado sin proveer los prelados al tiempo de sus fallecimientos, ó traslaciones á otros obispados, aunque los beneficios hubiesen vacado en meses ordinarios. Y lo mismo se entienda de qualesquiera otras sillas inferiores, á cuyos poseedores, ínterin las gocen, pertenece el exercicio de proveer en los quatro meses ordinarios, como Patronos ó Presenteros eclesiásticos.

9. * Los cabildos de las catedrales de España no pasen á publicar las vacantes de las mitras causadas por traslacion, disposicion ó renuncia de los prelados, sin proceder licencia de la Cámara.

10. * Los prelados y cabildos darán cuenta á la Cámara para la provision Real de la vacante que ocurra en qualquier mes, caso y forma, de dignidad, canongía, prebenda ú otro beneficio, ú oficio eclesiástico, por

promocion, que hiciere la Santa Sede, de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos piezas reservadas por el concordato.

11. * En conformidad del concordato de 1753, pertenece á los Reyes de España la provision de todas las piezas eclesiásticas, que vacaren en qualquier tiempo, mes y forma, por muerte de sus poseedores natural ó civil, acaecida en Roma ó en la Curia Romana, sin diferencia de que sean ó no curiales los poseedores: y quando sucediere ser Cardenales, comensales, oficiales del Papa, ú otro qualquier curial, toca igualmente la provision á S. M., aunque los tales poseedores no se hallen ni residan en Roma al tiempo de su fallecimiento, si no en otro pueblo, reyno ó provincia, qualquiera que sea; pues donde quiera que acaeciere su muerte, queden vacantes, *apud Sedem*, y reservados á la Real provision los beneficios que posean. Se declaran nulas las provisiones que en contrario hi-

cieren los Ordinarios y Patronos eclesiásticos; y sin otra declaracion queden sin efecto en el mismo acto de hacerlas, y privados los agraciados de las piezas eclesiásticas en que fueren nulamente presentados.

12. * En este Real decreto de 24 de setiembre de 1784, expedido á consulta de la Cámara de 25 de octubre de 1773, y 9 de marzo de 78, y comprehensivo de 24 artículos, se prescribieron las reglas, instruccion y método que debia observarse en ella para las consultas de prelacías, dignidades, prebendas, y demas piezas eclesiásticas; y establecieron los tres turnos de canónigos y racioneros, curas y jueces eclesiásticos, catedráticos de universidades y directores de colegios, que debian guardarse para la provision de dignidades, canongías, raciones y otras prebendas de las iglesias catedrales y colegiales. Se omite su extracto por haber cesado su efecto á virtud de la Real resolucion de 5 de julio de 1802, inserta en la

ley 15 de este título.

13. * Por Real órden de 6 de febrero de 1786, consiguiente al anterior decreto de 24 de setiembre de 784, se mandó á la Cámara recordase á los Obispos y demas prelados territoriales, cancelarios y rectores de las universidades lo prevenido sobre remitir relaciones y noticias de los sugetos beneméritos y dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.

14. * Y en Real órden de 6 de octubre de 786, consiguiente al mismo decreto de 784, se mandó á la Cámara admitiese en el turno de curas para dignidades, canongías y prebendas, á todos los que lo fuesen, sin limitarse á la de los obispados y arzobispados donde tuviesen los curatos.

15. * Quede sin efecto el Real decreto de 24 de setiembre de 1784, que establecia, entre otras cosas, el método que se habia de observar en las consultas de prelacías, dignidades y prebendas eclesiásticas de las iglesias

de estos reynos; y en aptitud los que quieran pretenderlas, sin estar sujetos á los turnos que señalaba el mismo decreto: y la Cámara procederá en las consultas con arreglo á los cánones que gobiernan en la materia, y á los particulares estatutos de las iglesias.

16. * Sin necesidad de dispensa alguna procederán los prelados y cabildos á dar la colacion y posesion de las prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos seculares de los Freyles de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, presentados ó provistos en ellos por S. M. ó por qualquiera patrono, prelado, ó cabildo á quien legítimamente corresponda el derecho de presentar ó proveer.

17. * A los provistos en prebendas de las iglesias del Real Patronato, que sean naturales del obispado ó arzobispado en donde estén las iglesias á que corresponde su prebenda, se les hagan las pruebas por canóni-

gos ó racioneros de ellas, á menos que no las tengan hechas para hábito, colegio mayor ó inquisicion; y con los provistos que no sean naturales de la diócesi, pueda dispensar la Cámara en el particular de que vaya prebendado, cometiendo las pruebas para evitar gastos.

18. * Subsistan por ahora los estatutos y costumbres, que haya en las iglesias, de hacer las pruebas á los eclesiásticos que obtengan dignidades, canonicatos, raciones ú otros qualesquier ministerios, en todo lo que sea compatible con el beneficio de la causa pública y de los mismos provistos. Los eclesiásticos que tengan que hacer pruebas, presenten á sus respectivos cabildos sus genealogías, en que con claridad se exprese su orígen, y el de sus ascendientes hasta el grado que requieran los estatutos, y juntamente una nota de los lugares en que sea necesario sacar las fés de bautizados, casados ó difuntos, ú otros documentos para calificar sus personas.=

Siguen las demas reglas que han de observarse en las pruebas.

TÍTULO XIX.

DE LAS PREBENDAS DE OFICIO, Y SU PROVISION.

1. Los cabildos de las iglesias catedrales y colegiales supliquen de las bulas, en que se provean ó pensionen las dos canongías de Teólogo y Jurista, en que tienen derecho de elegir; remitan luego al Consejo relacion de ello, para que allí se provea; y los corregidores tengan especial cuidado de avisar á S. M.

2. * Las prebendas de oficio se confieran por oposicion y concurso abierto sin la menor innovacion de lo practicado hasta aquí.

3. * En las ternas, que remitan á la Cámara los prelados y cabildos de las iglesias de España para la provision de las prebendas de oficio, se expresen todos los opositores, votos que cada uno tenga, sus títulos y censuras.

4. * En los concursos y provisiones de prebendas de oficio observen los prelados y cabildos lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las iglesias, sin solicitar dispensacion con aparentes pretextos: y en caso urgente, y de utilidad de la iglesia, en que convenga pedirla, no se haga sin preceder el Real consentimiento, exâminada la legitimidad de las causas en la Cámara, y consultando está su dictámen.

TÍTULO XX.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS; Y CAPELLANIAS DEL EXERCITO.

1. Los prelados provean por beneficiados, especialmente curados, á personas de letras, buena vida y conversacion, y que sean buenos cristianos.

2. * Las parroquias y beneficios curados se confieran por oposicion y concurso, no solo quando vaquen en los meses ordinarios, si no tambien

quando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real; debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el patrono tuviere por mas digno, entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los exâminadores sinodales *ad curam animarum.*

3. * Todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de Patronato eclesiástico, de qualquiera cabildo, comunidad ó particular que sea, se deben sacar á concurso en conformidad de lo prevenido por el Santo Concilio de Trento, y constitucion apostólica. Si se causase la vacante en los meses y casos de las reservas, los Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, me propongan tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso; remitiendo la terna á mi Consejo de la Cámara, como está mandado, y se practica actualmente, para que yo eli-

ja el que tuviere por mas digno. Si los curatos vacasen en los meses ordinarios, los mismos Arzobispos, Obispos, ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque, precedido el concurso, propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los Patronos eclesiásticos respectivos, para que de ellos elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho antes del nuevo sistema y método que para el mejor acierto de estas importantes elecciones establecen el referido concordato y constitucion apostólica, cuyas reglas se deberán observar inviolablemente en lo futuro, no obstante qualesquier contrario estilo ó práctica antecedente; exceptuando de estas providencias las vicarías perpétuas, unidas *pleno jure* á comunidades ó monasterios, que por tales no hayan sido comprehendidas en las reservas, en las quales no se ha de hacer novedad, ni en los curatos de Patronato laical, que igual-

mente se exceptúan. Las colaciones de los beneficios de Real presentacion, en qualquier tiempo y forma que vaquen, las hagan los Arzobispos, Obispos y respectivos Ordinarios diocesanos, y nunca los coladores inferiores; y los nombrados por los Patronos eclesiásticos las reciban de los Ordinarios ó coladores, en la misma forma que se executaba hasta aquí.

4. * En los curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros de Real nombramiento por el nuevo concordato, se guarde la formalidad del concurso y propuesta de los Ordinarios; pero no en los que vaquen por proveer en aquellos las prebendas y beneficios de Real presentacion, y mayormente los del antiguo Real Patronato.

5. * Los Ordinarios coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen el dia y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término por qué se fixaron los edictos para el concurso, el

número que hubo de opositores y sus nombres, con la censura de los sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diócesi, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que pueda S. M. conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de su Regalía, al que estime por mas benemérito.

6. * Para la provision de curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el reverendo Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo; formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiásticos del curato de

cuya provision se trate; prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del patrono queden aprobados en el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias, respecto de otros opositores que carezcan de la qualidad de enviados por el patrono eclesiástico: y se declara, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazon.

7. * Los Obispos y demas prelados procuren establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exàmenes, informes de costumbres, y método de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo.

8. * La indiccion de concursos á curatos en las *Sedes vacantes* pertenece al Vicario capitular de cada diócesi ó territorio, en quien resida la jurisdiccion ordinaria, sin embargo

de qualesquiera prácticas que haya habido en las iglesias de estos reynos, y reservas que hayan acostumbrado hacer por los cabildos en los nombramientos de Vicarios capitulares, por ser opuestas á las disposiciones del Concilio.

9. * En las nuevas erecciones y dotaciones de curatos se observe por punto general; que, quando las primicias y diezmos de sus territorios alcancen para su dotacion, se complete de ellos la cóngrua de los nuevos Vicarios, sin computar los derechos de estola, porque no se deben exîgir, ni los feligreses pagarlos.

10. * Los capellanes de los cuerpos del exército y armada tendrán el sueldo de 700 reales mensuales; y para esto se asignan 600@ anuos sobre la tercera parte de las mitras de España, 400@ sobre las de América, y 440@ de beneficios simples y préstamos que se aplicarán, segun fueren vacando. A todos se dará en las marchas alojamiento igual á los capitanes;

y á los de marina, estando abordo; y en los casos de embarco á los de exército se les arreglará con proporcion el punto de la mesa. = Tendrán el premio de ascender á canongías y raciones en las iglesias de España, en esta forma: los que hayan cumplido 25 años de servicio en dichos cuerpos, á una canongía de Valencia, Cuenca, Toledo, Sevilla, Cartagena, Jaen, Santiago ó Córdoba; los que hayan cumplido veinte años á una de Salamanca, Plasencia, Zamora, Segovia, Leon, Palencia ó Ciudad-Rodrigo; y los de 15 años arriba á una racion en una de las catedrales de las señaladas en segundo lugar. Las primeras canongías y raciones de las catedrales designadas que vaquen, y sean de Real provision, lo avisará la Cámara al Ministerio de la Guerra, y éste al Vicario general del exército y armada, quien dirigirá al mismo ministerio lista de todos los que tengan los años señalados, proponiéndome tres, atendiendo los méritos que

hayan contraido en tiempo de paz y de guerra, y su conducta, prefiriendo á los que sean mas beneméritos. = Si falleciere, ó por otro motivo ó causa vacare la prebenda de alguno de los capellanes provistos en las catedrales señaladas, y en los términos prevenidos en el artículo antecedente, si la vacante fuere de Real provision, se avisará por la Cámara al Ministerio de la Guerra; y si fuere del Ordinario, en la primera prebenda que en la misma iglesia vacare de la propia clase y corresponda á Real provision, será provisto un capellan de cuerpos del exército ó armada en la forma y modo prevenido, pasando la Cámara el aviso competente á la via reservada de la Guerra. = Ademas de estos premios, siempre que hagan presente á S. M. tener los años de servicio prefixados, y no poder colocarse por no haber vacantes de las destinadas, los atenderá en la provision de beneficios simples ó prestameras; así como si contraxesen algun

particular mérito que á ello les haga acreedores antes de dicho término, ó se imposibiliten en el servicio. Los que fuesen provistos en algunas de dichas piezas eclesiásticas desempeñarán los destinos de capellanes de los hospitales militares inválidos, ó castillos que hubiese en los mismos pueblos, sin goce alguno por la Real hacienda. = En lugar de las oposiciones ó concursos hechos hasta aquí, para obtener las mencionadas capellanías, se harán en adelante, para llenar las que vaquen, ante el teniente de Vicario, Auditor general, y cinco exâminadores que nombrará S. M, y le propondrá el Vicario general; arreglándose, en quanto á los exercicios y exâmenes de los opositores, exhibicion de títulos y demas documentos que han de presentar, á lo que se observa en el arzobispado de Toledo para los concursos de curatos. Y verificadas las oposiciones, el Vicario general hará la terna con arreglo á

las censuras y demas circunstancias, remitiéndola á S. M. en su caso por la via de la Guerra ó de Marina.

TÍTULO XXI.

DE LA PROVISION DE BENEFICIOS PATRIMONIALES.

1. Se guarden y cumplan las bulas y privilegios apostólicos concedidos á suplicacion de S. M., confirmando y comprobando la costumbre antiquísima observada en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, sobre la provision de beneficios á hijos patrimoniales: si contra ellas vinieren algunas, se remitan al Consejo, para que vistas en él se obedezcan y cumplan, si fueren tales que deban obedecerse, y si no, se suplique de ellas ante su Santidad. Ninguno pueda impetrar los tales beneficios vacantes en las iglesias de dichos obispados con perjuicio de los hijos patrimoniales de ellas, que conforme á la citada costumbre fueren

proveidos; ni tomar posesion de ellos, ni hacer uso de sus provisiones, hasta que se dé licencia en el Consejo en vista de las bulas y letras apostólicas: los contraventores legos pierdan sus bienes para la cámara y fisco, y los oficios públicos y mercedes Reales que tengan; y los eclesiásticos pierdan por el mismo hecho la natúraleza y temporalidades, y se les seqüestren los frutos de sus beneficios; cuyas penas demanden los Procuradores Fiscales de S. M., siguiéndose las causas contra los transgresores: y las justicias de los pueblos lo hagan cumplir y executar.

2. En el arzobispado de Palencia, para la provision de beneficios patrimoniales, el Obispo guarde y cumpla la bula del Papa Alexandro, las constituciones sinodales, costumbre antigua, y cartas y provisiones dadas á favor de los hijos patrimoniales: y en su cumplimiento no admita ningunas permutas ni resignaciones de dichos beneficios; y estos se provean

á los hijos patrimoniales mas hábiles, y calificados, llamándolos por edictos, é interviniendo oposicion y exàmen, conforme á la citada bula y constituciones; y con arreglo á ella no consienta, que ninguno tenga mas de un beneficio patrimonial; pues teniendo dos, ha de vacar el uno, y proveerse en otro de los hijos patrimoniales en el modo expuesto.

3. Lo proveido cerca de los beneficios patrimoniales en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra se guarde en todos los lugares en que haya igual costumbre: y para ello se dén en el Consejo y Chancillerías las provisiones acostumbradas.

4. Todos los negocios que vinieren al Consejo sobre beneficios patrimoniales y de Patronato Real, se remitan á las Audiencias para que allí se vean y determinen.

TÍTULO XXII.
DE LAS DISPENSAS EN MATERIA BENEFICIAL.

1. * No se admita, execute ni consienta executar bula alguna de pension, resigna, permuta, ni uniones en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó parte al concordato de 1753, no precediendo el expreso Real consentimiento; y si algunas vinieren, se remitan á la Cámara, sin darles cumplimiento.

2. * Los prelados, á quienes corresponda dar relacion de beneficios eclesiásticos, no pasen á proveer dignidad, prebenda ni beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa: asi lo hagan saber á todos los patronos de beneficios de su diócesi; previniendoles, que de ninguna manera se concederá el pase á dichas dispensaciones; y que

si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al Consejo de la Cámara, que, si hallase justas causas para concederle, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano del Ministro ó Agente de S. M. en la Corte de Roma, y de que los breves ó rescriptos que se expidan en su consecuencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision apostólica; pues deben ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios.

3. * La Cámara excuse dar permisos para impetrar en Roma dispensas de edad, á fin de obtener beneficios simples; y mas en la que no es suficiente para conocerse la verdadera vocacion del provisto al estado eclesiástico: y en ningun caso lo excu-

tará, sin que primero lo haga presente á S. M. con su dictamen.

4. * No se prestará el Real consentimiento para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios residenciables : y la Cámara lo dé así á entender reservadamente á los Obispos, para que excusen proveerlos en personas que no tengan los requisitos que piden las leyes canónicas.

5. * Todas las dispensas pertenecientes á la materia beneficial corran baxo la inspeccion de la Cámara, aunque los beneficios sean de patronato particular.

6. * Los Corregidores celarán, que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar bulas de pension, resigna, permuta, ni dispensas en la materia beneficial, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al concordato de 20 de febrero de 1753, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara; recogiendo á mano

Real, para remitir á este tribunal, las referidas bulas y las diligencias originales; impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia.

TÍTULO XXIII.
DE LAS PENSIONES SOBRE RENTAS DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

1. Los extrangeros de estos reinos, que no pueden tener en ellos beneficios eclesiásticos, no tengan pensiones sobre ellos; y los naturales que las consientan sobre sus beneficios, ó las paguen, ó dieren renta, ú otro interés ó emolumento para obtener los de dichos extrangeros, por el mismo hecho pierdan la naturaleza y temporalidades; y los frutos de tales beneficios sean seqüestrados, y aplicados para gastos de guerra contra moros y enemigos de la Fé.

2. Las penas puestas por las leyes del reyno contra los que consien-

tan pensiones á extrangeros, se extiendan á los naturales que las reciban en su cabeza, para acudirles con ellas.

3. A los beneficios curados de España no pueda cargarse en la Dataria pension alguna, aunque sea por causa de alimentos; y queden enteramente libres, para que los párrocos cumplan la obligacion de su cargo. En las provisiones, que hiciere la Corte Romana, de prebendas y beneficios simples, no se impongan pensiones bancarias; y los Ministros de S. M. residentes en ella den cuenta de todas las provisiones, en que se impusiere alguna, con noticia individual de las personas que la consientan y de la cantidad de ella, para proveer de remedio, y retener las bulas despachadas en esta forma. Lo qual se entienda en el Consejo para su execucion.

4. * Queda abolido el uso de imponer pensiones y exîgir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cinquenta y dos beneficios

reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso.

5. * La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpétua de pensiones eclesiásticas: y las secretarias del despacho no den curso á las instancias que para este fin se hagan.

6. * No se propongan para pensiones sugetos que no tengan la edad de 18 años cumplidos y conocida determinacion al estado eclesiástico: la Cámara cuide mucho de que asi se observe, no permitiendo que con siniestras relaciones se apliquen á personas seculares pensiones ó subsidios de rentas eclesiásticas sin expresa Real licencia: los provistos en ellas presenten las fees de baptismo; y no teniendo los 18 años, no se les entreguen los despachos.

7. * La Cámara no dará el pase sin Real permiso á los breves que concedan pensiones sobre piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede por el concordato.

8. * Los prelados paguen á sus pensionistas íntegramente en dinero efectivo en la capital de su obispado, sin mas demora que 18 meses para la primera paga, y 6 para cada una de las siguientes. La Cámara cele, que esta regalía no padezca en el todo ni en sus partes el menor perjuicio ni diminucion; y en caso de acudir algun pensionista, quexandose de las baxas que el Prelado le haga, ó de atraso en el pago, proceda sin figura de juicio contra los frutos y rentas de la mitra, hasta que se verifique la íntegra satisfaccion, sin admitir baxas algunas ni aun por razon de subsidio y escusado. Y respecto de que en los consentimientos que otorgan los prelados electos se incluye una cláusula, que trata de la cantidad total de la pension, y otra de la obli-

gacion de pagarla, se declare de aqui adelante en la primera, que el total de la pension no excede de la tercera parte del valor líquido de aquel obispado en cada un año, segun el que ha tenido y corresponde a cada uno de los cinco del ultimo quinquenio, baxadas las cargas de subsidio y escusado, y todas las demas que paga la mitra, y todos los gastos de administracion, recoleccion de frutos, beneficio y cobranza de todas sus rentas; y en la segunda cláusula se explique, que el electo se obliga á pagar á los pensionistas íntegramente en dinero efectivo dentro de la capital de su obispado, á los plazos aqui señalados, y sin baxa alguna, desde el dia en que su Santidad le pasare la gracia del obispado, respecto de que ya le quedan rebaxadas y abonadas en el valor de él todas las cargas que tiene la mitra, los gastos de administracion, beneficio y cobranza de todas sus rentas, y todo lo que paga en cada un año por razon de subsi-

dio y excusado, y quedar el liquido valor á que corresponden los tantos ducados de tercera parte anual.

9. * La Cámara sobre la retardacion y pago de pensiones impuestas á obispados y prelacías no admita formales instancias de los interesados, que deberán solicitar su execucion en el fuero eclesiastico, siempre que no se controvierta el derecho de cargar estas pensiones, de cuya regalía deberá conocer la Cámara.

10. * A los nombrados en mitras, al tiempo que avisen su aceptacion, se pedirá el consentimiento para la pension que cupiere en la tercera parte de sus valores, y tambien para la cantidad que excediere de ella, y estuviere confirmada por bulas apostólicas, aunque, por lo que puedan haber baxado los valores, no tenga cavimiento el exceso en la referida tercia parte.

11. * En todas las vacantes al obispado de Osma el nombrado en la mitra, al tiempo de dar su acep-

tacion, ha de prestar su expreso consentimiento de pagar las pensiones impuestas sobre ella por Reales concesiones y bulas apostólicas, y de no innovar en los destinos de su aplicacion: y en la impetracion de la bula de institucion del nuevo Obispo se exponga el consentimiento, que ha de haber prestado, á cerca de las pensiones; y se comprehenda y exprese su obligacion al pago de ellas.

12. * Se guarde la antigua práctica sobre el derecho y regalía de S. M. para la distribucion del tercio ó cantidad reservada para pensiones sobre las mitras, quando fuese su Real voluntad, y con el goce desde el dia en que con esta calidad se pasó la gracia del obispado al provisto, aunque haya fallecido, por haber prestado su consentimiento y obligacion antes de aceptarlo, expedídose las bulas, y pasado por la Cámara con dicha calidad; quedando los frutos de su espolio y vacante obligados á la distribucion que S. M. determine. Pero quando

por algun justo motivo le pareciere limitar el goce de la pension, y que no empieze á correr desde dicho tiempo, lo explicará en su decreto. A este fin antes de proponer el Ministerio de Hacienda su distribucion, se hará presente por el Colector á S. M. el importe de las pensiones reservadas y sin proveer, para que determine sobre su distribucion. Esta resolucion se circule á fin de que sobre la retroaccion de pensiones no se obscurezca el derecho y regalía de S. M.; sirviendo en la materia de regla general, y de gobierno en los casos que ocurran.

TÍTULO XXIV.

DE LA MESADA Y MEDIA-ANATA ECLESIASTICA.

1. * El Colector general de espolios y vacantes juntamente lo sea del producto de la mesada y media-anata eclesiástica concedidas á S. M. por bulas de 6 de abril y 10 de ma-

yo de 1754: á saber; la media-anata de cada una de las pensiones reservadas y que se reserven sobre las mesas arzobispales y obispales de todos sus dominios, en llegando á la cantidad de 300 ducados de vellon; y la de cada uno de los beneficios de la misma renta que se confieran á su nominacion ó consentimiento; con el destino de la prorrata de un mes para dotacion y congrua de los capellanes y ministros inferiores de la Real capilla, no llegando el valor de las tales pensiones y beneficios á 600 ducados, y de dos meses, si llegasen á esta cantidad; aplicandose el resto en uno y otro caso para socorro de los gastos en la continua guerra contra infieles; y con facultad de aplicar S. M. alguna porcion de estos productos para dotacion de la misma capilla, y mayor culto divino en ella, si no bastasen á este fin las expresadas prorratas. El Colector general de espolios y vacantes y medias-annatas exercerá privatibamente las facultades

necesarias, con inhibicion de todos los Consejos, tribunales y jueces, y con las mismas prerrogativas que las del Comisario general de Cruzada; quedando reservada á S. M. la soberanía de su Real proteccion por la via de la Secretaría de Hacienda: y para Subcolectores en las diócesis propondrá los eclesiásticos á propósito, y les comunicará las órdenes é instrucciones convenientes al mejor cumplimiento de sus encargos, que han de exercer con inhibicion de otro juez, y precisa subordinacion al Colector general, para ante quien deberán admitirse las apelaciones ó quexas de sus procedimientos; areglandose todos á la instruccion expedida para la mas justa colectacion y distribucion de los caudales que produxesen las expresadas concesiones apostólicas. Para la formalidad de la cuenta y razon de estos ramos se establezca una contaduría compuesta del contador principal y oficiales precisos, cuyos sueldos se han de pagar de los referidos cau-

dales: y las secretarías del Real Patronato y de Indias, luego que conste en ellas la vacante de alguno de los beneficios pertenecientes á la nominacion Real, pasen la noticia al Colector, y no entreguen la cédula de nombramiento al interesado hasta que, precediendo nuevo aviso de su nominacion, les conste estar tomada la razon en dicha contaduría; observandose igual forma en los documentos que se expidan por las mismas Secretarías en quanto á pensiones de valor hasta 300 ducados.

2. * *Contiene la instruccion para la exâccion de las medias-annatas de beneficios eclesiásticos y pensiones con las siguientes reglas, entre otras* = 3. y 4. Para el pago de las medias-anatas que se causaren en las provisiones de España se conceda el término de un año, con tal que los nombrados se obliguen á pagar dentro de él en la depositaría de Madrid lo que por el Colector general se declarase; y constando evacuada esta diligencia, por la

razon que ha de tomar la contaduría principal, se despachará la cédula de nombramiento: lo mismo se observe con las pensiones reservadas por S. M. sobre las mesas arzobispales y obispales de sus dominios. = 6. Para la exâccion de la media-anata de beneficios y pensiones de Indias usará el Colector por ahora del medio que con Real aprobacion se arvitre segun las circunstancias. = 7. No obstante el destino, que por los breves se dá para la Real capilla, de la prorrata de un mes del valor anual de los beneficios y pensiones que no lleguen á 600 ducados, será de tres meses la prorrata que se destine á este piadoso fin; sin que, respecto á los que lleguen á 600 ducados, se altere por ahora la aplicacion prevenida en sus concesiones. = 8. Será depositario general de las medias-anatas el que la fuere de cruzada, con la obligacion de llevar cuenta separada de lo perteneciente á la Real capilla, y de los productos destinados para la guerra contra infieles; con las seguri-

dades que propondrá el Colector, baxo cuyas órdenes ha de seguir esta comision, sin usar de caudal alguno, que no conste de sus libranzas formales intervenidas por la contaduría principal, donde se ha de tomar la cuenta que dará, cumplido el año, con original y duplicado. = 10. De los fondos de la dotacion de la Real capilla no podrá disponer persona alguna sino conforme al método y establecimiento de ella; pero de los consignados para guerra contra infieles podrá hacerlo el Superintendente general de la Real hacienda, dando las libranzas el Colector, intervenidas por la contaduría sobre el depositario, como se observa con las del subsidio y excusado. = 13. No se han de llevar á las partes derechos, gratificaciones ni agasajos con pretexto alguno por las oficinas y ministros destinados á esta comision, pena de privacion de empleo.

3. y 4. * Se dirigirán al Colector general por los Secretarios del Real

Patronato y de Indias las noticias de las vacantes y nominaciones de beneficios y pensiones, para asegurar la exâccion de la media-anata: y hechos los asientos de las nominaciones en los libros de la contaduría y del acuerdo sobre la paga de las mesadas y medias-anatas, entregará el contador á los interesados un papel firmado con expresion de haberse tomado este acuerdo, y hecho los asientos: y en los despachos de nominacion se pondrá la clausula de que se tome la razon de ellos, no solo en las contadurías en que hasta ahora se ha practicado, si no tambien en la de medias-annatas eclesiásticas; y que sin este requisito no tenga efecto la nominacion. Ygual prevencion de toma de razon por la contaduría de medias-annatas se pondrá en los executoriales á los Arzobispos, Obispos y demas prelados eclesiásticos, y tambien el dia, mes y año de la expedicion de las bulas que se tienen presentes para despacharlos.

5. * Los provistos en beneficios curados paguen solo la prorrata de un mes de frutos, y á los residenciales se les exîja la media-annata; concediendoles plazos para la paga, mas ó menos dilatados, segun dicten las circunstancias de cada uno, á arvitrio del Colector; con tal que no sea por mas tiempo que de quatro años desde el dia de la expedicion de la cédula, y se afianze con las precauciones correspondientes.

6. * Se execute en los reynos de Indias la bula de Benedicto XIV. de mayo de 1754, que por entonces no se puso en práctica: y en su virtud se proceda á la exâccion de la media-annata eclesiástica baxo las reglas con que se practica en España. Los provistos que la satisfagan no han de pagar mesada, y los que contribuyan con esta no han de pagar aquella; y se concede á los párrocos el beneficio de reducir su media-annata á una sola mesada, siempre que sus frutos ciertos é inciertos lleguen á 300 du-

cados anuos. El Colector acuerde á los provistos los plazos oportunos y equitativos ; entendiendose , para lo que ocurra , directamente con la Real Persona por la via reservada de Indias: y los Arzobispos , Obispos , y provistos en piezas eclesiásticas cuyo valor no llega á 300 ducados annuos , aunque no han de pagar media-annata, continuarán el pago de la mesada procedente de distintas concesiones apostólicas. Se declara , que no debe exîgirse por ahora á los provistos el 18 por 100 de la conduccion á estos reynos del importe de media-annata , sin embargo de pagarse por la mesada.

7. * Se continúe como hasta aqui el cobro de la mesada del valor líquido de todas las mitras , beneficios y rentas eclesiásticas de estos reynos y los de Indias , concedida al Señor Don Carlos IV. por su vida en breve de 20 de mayo de 1791, consiguiente á otro de 16 de junio de 78 expedido en favor del Señor Don Carlos III; teniendo presente , que el producto de

este ramo se halla aplicado íntegramente á costear las misiones para la conversion de indios é infieles.

TÍTULO XXV.

DEL FONDO PIO BENEFICIAL.

1. * El Colector general de espolios y vacantes será executor del breve de 14 de marzo de 1780, en que se concede á S. M. la facultad de que con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica, pueda percibir alguna parte, que no exceda de la tercera, de los frutos de las prepositulas, canonicatos, prevendas, dignidades y qualesquiera otros beneficios eclesiásticos de estos reynos que se proveen á presentacion Real, ó que se comprehenden en los derechos adquiridos por el último concordato; exceptuando los que tienen cura de almas, y dexando subsistentes las regalías, estilos y costumbres recibidas para la imposicion de pensiones sobre

los obispados ; con tal que dicha tercera parte exêquible no ha de grabar la cóngrua competente, que se ha de considerar para este efecto en los residenciales hasta 600 ducados de vellon, y en los que no tienen residencia hasta 300 ; y con destino de este fondo á fundar y dotar todo género de recogimientos para pobres, en que se comprehenden los hospicios, casas de caridad ó misericordia, las de huérfanos : expósitos y otras semejantes ; cuidando tambien de su asistencia espiritual : y en defecto de esto será el obgeto establecer y promover por otros medios el consuelo, socorro y remedio de las necesidades. Dicho Colector entenderá en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion y distribucion de la parte de renta que S. M. señalase sobre los beneficios sujetos á esta deducion ó pension ; á cuyos fines podrá nombrar los subdelegados, y dependientes que sean necesarios, con inhibicion de todos los tribunales.

2. * Se suspende la execucion del anterior breve de 14 de marzo de 1780; y suprimen los empleos de Colector general, subdelegados y demas empleados en la exâccion de la tercera parte de las rentas eclesiásticas para el fondo pio beneficial. Se reduce esta á la décima del valor de las prebendas y beneficios que contiene el breve, salva siempre la congrua que debe señalar el Ordinario territorial; y se administrará por los prelados diocesanos, y dos individuos que nombre el cabildo de las respectivas iglesias; valiendose de los contadores ó dependientes de ella, sin que perciban interés alguno, y custodiandose los caudales en las oficinas del cabildo. Los mismos prelados y cabildos informen y propongan á S. M. por su primera Secretaría de Estado todos los obgetos de la pública necesidad y utilidad, en que estimen deberse invertir estos caudales, para que disponga se empleen conforme á su naturaleza en los fines piadosos de sostener las familias de

labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes.

3. * Los dignidades y canónigos de la iglesia de Jaca, únicos eclesiásticos de aquella diócesis comprehendidos en el breve apostólico de 14 de marzo de 1780, y el prior de Luesia beneficio regular del Real monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al monte pio beneficial con la décima de sus respectivas rentas, inclusa la gruesa, distribuciones quotidianas, y otras qualesquiera obenciones; salva siempre la congrua de 600 ducados de vellon á cada uno de ellos: y la administracion de estos caudales corra bajo el reglamento aprobado por S. M. para el arzobispado de Zaragoza; y sirva de regla para todas las prebendas y beneficios del reyno que no sean curados; de cuyo total valor, sin excepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á

los poseedores 600 ducados en los residenciales, y 300 en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima íntegra para el fondo pio beneficial: y en esta inteligencia los prelados procedan á la execucion del Real decreto anterior.

TÍTULO XXVI.

DE LAS ORDENES REGULARES.

1. A fin de reprimir la relaxacion del estado religioso, S. M. detendrá la mano de su gracia para conceder licencias de fundar nuevos conventos, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas. No se concedan, ni trate de ellas sino en Consejo pleno, y concurriendo todos, ó al menos dos partes de las tres de votos, como está prevenido por leyes, respecto de ser punto tan grave, en que se necesita dispensar la condicion de millones que lo prohibe. El Consejo de las Ordenes no dé licencias para nuevas fundaciones de conventos

en su territorio, por ser esta regalía de la Real soberanía, que no se le ha comunicado. = En quanto á los recursos de los religiosos al Nuncio, para suspender los preceptos de sus prelados que miran solo al gobierno interior regular intra claustra, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, el Nuncio se abstendrá de entremeterse en conocimiento sobre materias de regulares; y no admita tales recursos, por faltarle jurisdicion para ello por derecho, y no tener bulas presentadas, ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad, que le está limitada expresamente por la concordia del año de 1639. = 25. Para que esta materia tenga el logro conveniente, el Gobernador del Consejo escriba á los prelados de las religiones sobre la obligacion de cuidar del Gobierno de sus subditos, para que vivan con observancia y exemplo; manteniendo la autoridad y jurisdicion, que les conceden las leyes Reales, el Concilio, y

los derechos pontificios ; no permitiendo se les quite indevidamente , ni impida ni perturve ; y valiendose para ello de los recursos justos y lícitos que puedan , y á que asistirá S. M. con su Real proteccion. = 26. Para que sean menos , y de mas probadas costumbres los que sigan el perfecto estado de Religion , se suplique á su Santidad en el Real nombre , se sirva expedir breve con insercion de la bula de Clemente VIII. de 1602 , en que se mandó , que ningun religioso fuese admitido á profesion sin aprobacion y licencia del Obispo , en cuyo territorio estuviere la casa de noviciado , ó donde hubiere estado al tiempo de la aprobacion , para que se execute en estos reynos inviolablemente. = 27. Para evitar los inconvenientes reconocidos en los muchos conventos fundados , unos con crecido número de religiosos , y otros con corto , y la relaxacion producida en la observancia de la disciplina religiosa, se suplique á su Santidad despache

breve á nombre del prelado, ó persona eclesiástica que S. M. proponga, con absoluta facultad de reconocer el estado de las religiones, los conventos y provincias, el número de ellos y de los religiosos y sus rentas; y reformar y extinguir, uniendo las rentas de unos á los que deban permanecer, y señalando el número de religiosos conforme á las rentas y limosnas que basten á su sustento, como manda el Santo Concilio: y asimismo pueda executar la reforma conveniente de costumbres, que han relaxado el primer instituto de sus reglas, para que en capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á derecho y á las constituciones de cada religion.

2. * El Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de provincias, sin preceder exâmen de su utilidad y necesidad, y la licencia á consulta con S. M.

3. * Sean extrañados de todos los dominios de España, Indias, islas

Filipinas y demas adyacentes, los regulares de la Compañía sacerdotes, coadjutores, ó legos, que hayan hecho la primera profesion, y los novicios que quieran seguirles : y se ocupen todas sus temporalidades, en que se incluyan sus bienes muebles y raizes, efectos y rentas eclesiásticas que posean en el reyno, sin perjuicio de sus cargas y mente de sus fundadores.

4. * Se cumpla y execute el breve de su Santidad, en que anula, disuelve ó extingue perpétuamente la Orden de regulares llamada *la Compañía de Jesus*; entendiendose sin perjuicio de la pragmática de 1767 y providencias consiguientes á ella; y quedando sin novedad en su fuerza y vigor el extrañamiento de los individuos expulsos de dicha Orden, sus efectos, y las penas de los transgresores.

TÍTULO XXVII.

DE LOS RELIGIOSOS.

1. Los religiosos que se intro-

duzcan en negocios y dependencias del siglo con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reynos, comunidades, parientes, ó personas extrañas, no sean oidos en los tribunales, ni por los ministros; antes se les excluya totalmente de representar tales negocios seglares baxo de ningun pretesto, aunque sea de piedad, sino es en los tocantes á su respectiva religion, y con licencia que deben exhibir de sus prelados: y este decreto comprehenda tambien á los sacerdotes seculares.

2. * En cumplimiento de la ley precedente no se permita á los eclesiástico, seculares y regulares, que se mezclen en pleitos ó negocios temporales, en que no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la menos decencia y estimacion de sus personas: y no se les admita en los tribunales, ni aun para substituir poderes, en dependencias ó cobranzas que no sean de sus propias iglesias, conventos, monas-

terios ó beneficios.

3. * Se recojan todas las licencias concedidas por su Santidad y su Nuncio, y por los superiores de religiones y Ordenes, á qualesquiera religiosos, para que vivan fuera de la clausura, con pretesto de cuidar de sus madres, hermanos y parientes pobres, y con otros qualesquier motivos: y no se permita, que ninguno que vaya á los pueblos á negocios de su religion, viva en casa particular, sino en su respectivo convento ú hospedería; y concluidos, se retiren á sus casas conventuales. El Consejo y demas tribunales dexen obrar en esta materia á los Arzobispos y Obispos, dandoles los auxîlios necesarios para llevar á efecto tan justa providencia, sin admitir por ningun caso recurso de los regulares sobre este asunto: y el Consejo la haga entender á los superiores de las religiones, para que cooperen á su cumplimiento, y cuiden de poner en las licencias, que con justos y precisos motivos den á los religiosos

para ausentarse de sus conventos, el tiempo y motivo por qué se las concedan, y la circunstancia de que en los pueblos donde haya casas de su Orden, vivan en ellas indispensablemente, y donde no las hubiere, presenten las licencias al Ordinario, ó al párroco, para excusarles la nota de prófugos, y que conste á los Ordinarios la causa de su tránsito ó residencia.

4. * Los Arzobispos y Obispos, en execucion del santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profesan vida regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; antes los remitan á sus superiores regulares, para que se la hagan observar; procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las facultades que les restituye el Santo Concilio en caso de contravencion, para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida religiosa á aquellos á quienes no llama su propia obligacion. Y para que no

se pueda alegar ignorancia de lo prevenido en la ley precedente, se les repitan las órdenes para su cumplimiento.

5. * No se permita en los pueblos el establecimiento y residencia de regulares con casa poblada, para administrar sus haciendas; ni que clandestinamente, contraviniendo á la condicion 45 de millones y á las leyes Reales, establezcan hospicios y grangerías de propia autoridad.

6. * Los superiores regulares no puedan enviar á los pueblos á ningun religioso, con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de éstos ó de labores: y las Chancillerías y Audiencias no permitan semejantes abusos, expidiendo las órdenes mas estrechas á las justicias, para que celen sobre el cumplimiento de ésta y anteriores leyes, y las den cuenta de la menor contravencion para el pronto eficaz remedio.

7. Se observe inviolablemente el capítulo 4 de la sesion 25 *de regu-*

laribus del santo Concilio de Trento: y en su cumplimiento no puedan los regulares salir de sus monasterios y conventos sin la obediencia y licencia *in scriptis* de sus superiores, los quales expresarán en ellas las causas y tiempo de su concesion. Habiendo convento de la Orden en los lugares á donde se dirigen los regulares de tránsito, ó de alguna permanencia, se hospedarán precisamente en él, y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario eclesiástico, y en su defecto al párroco del lugar, y las hagan saber á las justicias, para que en su inteligencia celen, que sean tratados con la atencion que se merece el carácter religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los vicarios ó párrocos, y advertirles los alcaldes, que se retiren á sus conventos; y en caso de resistencia auxîliarán los alcaldes las providencias que tomare el eclesiástico, y darán cuenta á las Audiencias ó Chancillerías del territorio de lo

que ocurriere, y los párrocos á sus prelados diocesanos. No llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos superiores eclesiásticos y seculares. Y con arreglo á estas declaraciones los prelados diocesanos, superiores regulares, justicias, jueces y tribunales hagan cumplir y executar las precedentes leyes.

8. * Los religiosos deputados por sus superiores, para pedir las limosnas en los pueblos distintos de donde tienen los conventos, se hospedarán en casas honestas y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales ó síndicos que tienen en los pueblos, especialmente los franciscanos. Será de cargo de las justicias no permitir que religioso alguno pernocte en casas de nota ó sospecha; y verificándose alguna

transgresion de esto, la justicia lo avisará al prelado mas inmediato de aquel religioso para su correccion, y el prelado deberá responder á la justicia de haberlo así executado, para que de este modo quede la justicia satisfecha de haber cumplido con su obligacion. = Las comunidades religiosas que por el Concilio de Trento pueden tener bienes, podrán administrarlos, como el mismo Concilio lo ordena en el capítulo 2, sesion 25, *de regularibus*, por los oficiales religiosos, con la precisa condicion de no tratar en manera alguna, directa ó indirectamente, de las negociaciones que los sagrados cánones les prohiben; encargando muy estrechamente á los superiores regulares, que escojan los oficiales de mejor conducta, y solos los precisos y necesarios; excusando los sacerdotes, siempre que hubiere legos, para entregarles el cuidado y administracion de los referidos bienes; y quando salgan, lleven la licencia *in scriptis*, señalandoles el

tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar y beneficiar sus frutos; vigilando mucho sobre su conducta, para que den buen exemplo al pueblo; en inteligencia de que concluido el cultivo y recoleccion de frutos, se han de restituir á sus conventos; y en caso de contravencion notable sobre esto darán avisos las justicias á sus respectivos superiores; y no preveyendo de remedio, lo representarán al Consejo, para que tome las providencias que le parezcan justas y arregladas. = Los regulares que necesiten salir de los conventos á negocios y encargos que les manda la obediencia, deberán siempre llevar *in scriptis* las licencias de sus prelados, como así lo ordena y manda el santo Concilio de Trento; señalándoles sus superiores el tiempo que prudentemente, atendida la calidad del negocio, considerasen necesario deban detenerse en los pueblos; sin que dichos superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto,

que puede ser muchas veces reservado; pero los tales religiosos deberán presentar dichas licencias á las justicias, para que les conste: y en el caso de que, cumplido el término, se detengan voluntariamente, darán aviso á sus respectivos superiores; cuya presentacion á las justicias no debe entenderse en los lugares de tránsito. Los religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los conventos de su Orden, si los hubiere en los pueblos del tránsito, y si no los hay, en las casas de los síndicos ó hermanos, y á falta de estos, en otras libres de toda nota ó sospecha, como se previene para los que se destinan por sus superiores á pedir limosna. = A todos los religiosos de Orden aprobada por la iglesia se les tratará con el decoro y reverencia correspondiente al alto carácter de religiosos y sacerdotes del Señor.

9. * Se cumpla y execute el breve inserto de 20 de febrero de 1784, en que se concede á los regulares ca-

pellanes del exército y armada, la facuitad de disponer de sus bienes adquiridos con motivo de su empleo y durante él, así en vida como en muerte, á favor de qualesquiera personas; pero con tal que dexen alguna manda proporcionada á sus facultades, para que se invierta en destinos piadosos, sobre lo qual se grava sus conciencias.

TÍTULO XXVIII.

DE LOS CUESTORES DE LAS ORDENES, Y DE MANDANTES.

1. Los qüestores y demandantes de las demandas ultramarinas, y otras por virtud de Reales cartas de la Chancillería, no puedan apremiar á los pueblos, para que vayan á oir los sermones, ni para esto los detengan: se revocan las dadas sobre ello, y no valgan.

2. Queden revocadas, y no se despachen ni valgan las cartas que ganan de la Chancillería, y de otros

jueces, los procuradores de las Ordenes de la Trinidad, Santa Olalla y otras, para que se les muestren los testamentos de los finados, y pedir en su vista las cosas mandadas á personas inciertas, y lugares no ciertos, y para demandar tambien quanto monte la mayor manda del testamento, si en él no resulta hecha alguna á dichas Ordenes.

3. Se guarde la ley anterior: y quando las Ordenes de la Merced, Trinidad, y otras demanden los bienes mostrencos, y demas expresado en ella, por decir les pertenece por privilegio para haberlos, se entienda quando los tales bienes pertenecen á la Real cámara y fisco: y así se interpretan qualesquier privilegios ó cartas que de esto aparezcan. Si el difunto dispuso de sus bienes en vida, excluyendo dichas Ordenes, no hayan lugar sus privilegios. Y los jueces conservadores no se entremetan en esto, ni los escribanos de S. M. den fé, ni actuen en tales causas, ni los le-

gos sean procuradores contra lo contenido en esta ley.

4. Los frayles que para si pidieren limosna, lo hagan con licencia de sus prelados, y del provisor donde pidieren; quienes la den con justa causa, y por tiempos y lugares limitados.

5. Las justicias no consientan, que anden qüestores por los pueblos pidiendo limosnas; ni se hagan demandas con publicacion de indulgencias para iglesias, monasterios, hospitales y obras pías; ni permitan que éstos, fuera de los lugares donde están, puedan pedir las limosnas, aunque sea sin publicacion de indulgencias, ni intervencion de qüestores, sí no es con licencia Real firmada de los del Consejo, y guardando la órden y forma que en la provision se diere: pero los religiosos observantes de San Francisco, así en los pueblos donde tuvieren sus monasterios, como fuera de ellos, puedan pedir sus limosnas sin publicacion de indulgen-

cias, ni mediacion de qüestores.

6. * No se permita á santero ó hermitaño alguno trage particular distinto del comun de la provincia ó pais en donde resida, á excepcion de aquellos que vivan en comunidad aprobada por el Ordinario diocesano. Los Ordinarios no permitan, que se cometa la custodia y asistencia de las hermitas, ni den licencia para pedir con las santas imágenes, á personas que no sean experimentadas, de buena vida, costumbres y devocion, sin usar de trage alguno singular; previniéndolo así en los mismos nombramientos, ó licencia que les dieren. Los Corregidores celen sobre el puntual cumplimiento de esta providencia; y por lo que toca á la Corte se haga especial encargo á la Sala de Alcaldes.

7. y 8. * Las licencias de pedir limosna para los santuarios, que diere el Consejo, sean precisamente con limitacion al territorio del obispado donde estuvieren los santuarios que la soliciten, á excepcion del Apóstol San-

tiago y nuestra Señora del Pilar, que deben continuar como hasta ahora extensivas á todo el reyno, y la de nuestra Señora de Monserrat á los obispados del principado de Cataluña. Por los administradores de dichos santuarios se nombren en cada pueblo de sus respectivas diócesis, y por los del Patron Santiago y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza en todo el reyno, y en los de los obispados de Cataluña por el de Monserrat, con acuerdo y autoridad del Comisario general de Cruzada, una persona eclesiástica ó secular de la mejor reputacion, que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y de sentar los que quieran alistarse por hermanos de los citados santuarios, para participar de los sufragios, gracias é indulgencias concedidas á ellos, con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas, y de los hermanos alistados. Y para que se cumpla esta resolucion, el Consejo recoja las licencias dadas

contra su tenor, y en lo sucesivo no admitan pedimentos ni memoriales en contrario.

9. * Los tribunales y justicias hagan cumplir y executar la ley precedente: y para su puntual observancia den las providencias conducentes, castigando á los contraventores, y recogiéndoles qualesquiera papeles, sumarios ó despachos en que funden su qüestuacion contra las leyes del reyno; tratando á los contraventores con las penas impuestas contra los que vagan por él, y faltan á lo establecido en el órden público. Y los prelados y jueces eclesiásticos contribuyan á que tenga efecto esta resolucion, sin autorizar con sus licencias ó despachos semejantes qüestuaciones contrarias á las leyes.

10. * Sobre qüestuacion de las Ordenes mendicantes se observen las declaraciones siguientes.=Los religiosos observantes, y descalzos de San Francisco y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus conven-

tos, viven de la limosna voluntaria de los fieles, podrán pedirla en los pueblos, eras y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas comunidades, y el culto de sus iglesias sin perjuicio de los partícipes en diezmos y condominos de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los jueces competentes; y las justicias de los pueblos no impedirán ni causarán perjuicio á los religiosos destinados por sus respectivos superiores á la qüestuacion de estas limosnas. = Si alguna otra comunidad de las mendicantes, que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes, no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos, y de los novicios que necesitase admitir, para completar el número de religiosos que deberán pasar á Indias, y fuere preciso para su sustento pedir limosna; los superiores de dicha Orden deberán, con certificacion de sus

rentas y entradas ordinarias, acudir al Consejo á solicitar el permiso: y con un conocimiento breve é instructivo proveerá este tribunal lo que convenga. = Los superiores de las Ordenes mendicantes, y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes, pero que, por no tener los necesarios para su manutencion, hubieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosna, pondrán la debida atencion en elegir y diputar para las qüestuaciones religiosos de buena conducta; dándoles licencia *in scriptis*, con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los pueblos; y concluido éste, se restituirán á sus respectivos conventos: pero si se detuviesen voluntariamente y sin justa causa en los pueblos despues de cumplido el término, les amonestarán las justicias, para que se retiren, y si no lo hicieren, darán cuenta á los respectivos superiores de dichos religiosos, para que provean prontamente de remedio. = No se impedirá á los pue-

blos, que de sus propios den á los conventos de observantes descalzos de San Pedro de Alcántara y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado; pues procediendo ya por razon de patronato, ó ya por convenio ó ajuste recíproco entre el pueblo y el convento al tiempo de la fundacion, se permite que, cumpliendo los conventos las cargas y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun constituciones sinodales deban percibir dichos conventos en otros qualesquier pueblos por los sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de misas que estén á su cargo, y otras festividades del año.

11. * Los tribunales y justicias no permitan qüestar ó pedir limosna á ningunos eclesiásticos extrangeros, seculares ó regulares; ni los autoricen para vagar é internarse en ellos. Los prelados y demas Ordinarios y jueces eclesiásticos no permitan por sí, sus

Vicarios ó tenientes, que se concedan semejantes licencias de qüestar ó pedir limosnas á dichos eclesiásticos extrangeros, ni á otras personas de qualquier estado ó condicion, ni les autoricen de qualquier modo para pedir limosna; de que resulta mantenerse vagos, dando mal exemplo á los naturales de estos reynos.

TÍTUTO XXIX.

DE LA REDENCION DE CAUTIVOS CRISTIANOS.

1. Si algunos cautivos en poder de moros hubieren de rescatarse por ganados, no se les cobre diezmo, medio diezmo, ni otro derecho.

2. Los cristianos redimidos de poder de moros no paguen derecho alguno de lo que dieren por su redencion, ú otra causa.

3. Si para el rescate de cautivos fuese necesario algun moro en poder de señor cristiano, este lo dé por el precio que le costó, y la tercera par-

te mas, habiendolo tenido un año; y teniendole mas tiempo en su poder, le sea dado dicho precio y mitad mas: pero si lo hubo en guerra, ó en otra presa, pueda venderlo en quanto quisiere. Si vendido un moro, lo quiera alguno por el mismo precio para redimir cristianos, se le dé por el tanto, y pueda hacerlo hasta 60 dias de la venta, jurando que lo quiere para dicho fin.

4. * No se impida ni embaraze, que en conformidad de las licencias concedidas por el Consejo para pedir limosna en los pueblos de estos reynos, excepto los de la corona de Aragon con destino á la redencion de cautivos, la continuen pidiendo las personas destinadas á su colectacion: y se proceda conforme á derecho contra los que lo estorben ó digan dicterios ú otras expresiones á los qüestores ó recaudadores.

5. * Se lleve a efecto la ley precedente, sin permitir las justicias que se impida á los religiosos y síndicos

encargados de la qüestacion que la continuen; procediendo contra los que la estorben, ó digan expresiones menos conformes. Los prelados eclesiásticos concurrán á que tenga efecto; disponiendo que los párrocos franqueen á los Padres procuradores las noticias que les pidan á cerca de los legados hechos á la obra pía.

6. * Los caudales de redencion de cautivos queden absolutamente á disposicion de S. M. por su primera Secretaría de Estado, para la misma redencion y para obgetos análogos á ella.

TÍTULO XXX.

DE LOS ROMEROS Y PEREGRINOS.

1. Los romeros y peregrinos que anduvieren en romería por estos reynos, mayormente los que vayan y vengan á Santiago, sean seguros, y sus compañeros, en su ida, vuelta y estada en ellos; cuyo privilegio de seguridad se les concede, para que

no se les haga mal, fuerza, ni otro daño: puedan alvergarse en mesones, hospitales y lugares de posada, y comprar libremente las cosas que necesiten: y ninguno les mude las medidas y pesos, pena de falsario.

2. Puedan libremente, andando en sus romerías, disponer de sus bienes en sanidad y enfermedad, por manda y testamento: nadie les impida que asi lo hagan: y el que en vida ó muerte del peregrino le tome alguna cosa, la restituya con las costas y daños á quien la mandó á bien vista del alcalde, y pague al Rey otro tanto de lo suyo; y si nada le tome, pero le impida hacer la manda, pague á S. M. 600 maravedís, y en su defecto quede su persona á la Real merced: y en tal caso sean creidos el romero y sus compañeros.

3. Si los alcaldes de los pueblos no hicieren satisfacer al romero los daños recibidos de los mesoneros y otras personas, y luego que se querelle de ellos, no le hagan sin demora cumpli-

miento de justicia, páguenle doble todo el daño, y las costas ocasionadas.

4. Puedan libremente los romeros y peregrinos sacar de estos reinos, y entrar palafrenes no nacidos en ellos; y por esta razon no se les tome cosa alguna.

5. Si el peregrino muera intestado, los alcaldes del pueblo reciban sus bienes, cumplan de ellos lo necesario para su entierro, y guarden el resto; y lo hagan saber á S. M., para que provea.

6. No anden pobres por estos reynos, vecinos ni naturales de otras partes: cada uno pida en su naturaleza; y se dén las provisiones necesarias para que las justicias lo executen, apercibidas de que por su falta ó negligencia se les castigará.

7. Ninguna persona de estos reinos pueda usar hábito de romero y peregrino para alguna romería dentro ó fuera de ellos; y sí vaya con el trage órdinario que tuviere, y se acostumbra por los caminantes, y con li-

cencia de la justicia de su pueblo, expresiva del dia en que se presentó á pedirla, de su edad, y demas señas que certificará el escribano. En las licencias se les aperciba, que vayan camino derecho á la romería, sin separarse de él sino hasta quatro leguas por una y otra parte; y han de llevar tambien dimisorias firmadas y selladas por el prelado de la diócesi. Los extrangeros que vinieren en romería á estos reynos, puedan entrar con dichos hábitos de romeros y peregrinos, con que traigan las mismas dimisorias de sus prelados. Las justicias dentro de quatro leguas de la raya, por donde entraren dichos extrangeros, no les permitan la entrada sin presentar las dimisorias, y declarar ante ellas, y los escribanos públicos y del concejo, que quieren hacer dichas romerías y pedir licencia: esta la dé la justicia con fecha del dia, y señas del hábito y persona del peregrino. En todas las que se dén á naturales y extrangeros, se señale término com-

petente para la ida, estada y vuelta de las romerías, apercibidos de que vayan camino derecho, segun queda dicho: y todo esto lo cumplan, pena de ser tenidos y castigados por vagos.

8. * En conformidad de las dos precedentes leyes todos los tribunales y justicias exâminen los papeles, estado y naturaleza de los peregrinos, y el tiempo que necesitan para ir y volver; el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte, que deberán presentar á cada una de las justicias del tránsito; anotandose á continuacion de él por ante escribano el dia en que llegan y deben salir del respectivo pueblo; sin permitirles se extravien de los caminos reales y rutas conocidas, en la forma que se dispone en las citadas leyes: y procedan á imponer á los contraventores, que se aprehendieren sin las qualidades que van referidas, como vagos, las penas establecidas por las leyes, y señaladamente por la ordenanza de 7 de mayo de 1775; aplicandoles al servicio

de mar y tierra, si fuesen hábiles, y recogiendo, á los que no lo fuesen, á las casas de caridad y misericordia, para que en ellas se les dedique al trabajo y oficios; y si fuesen eclesiásticos, concurran los Ordinarios con su jurisdiccion á lo que corresponda; haciendo las justicias los procesos de nudo hecho, y dando noticia al Consejo de qualquiera contravencion, para que se provea de remedio. Los prelados y Ordinarios eclesiásticos concurran á contener estos desórdenes y contravencion á las leyes, y demas disposiciones en que quedan comprehendidos, tanto los peregrinos extrangeros como los naturales sin diferencia alguna; procediendose en todo ello breve y sumariamente sin embargo de qualquiera apelacion, que solo podrá tener lugar en el efecto devolutivo para ante las Salas del crimen de los respectivos territorios, en la forma que se halla prevenido en la citada ordenanza de vagos.

Fin del libro 1.º

LIBRO XI.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA: ORDINARIA Y MISTICA: Y DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS EN QUE SE EXERCE.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA: Y SUS JUECES ORDINARIOS.

Ley 1.ª Ningun concejo ni otra persona haga ni consienta hacer estatutos, ordenanzas, prohibiciones, pactos ni convenios, con penas ó sin ellas, sobre no obedecer, recibir, ni consentir leer y notificar las cartas de excomunion, ú otras qualesquiera legítimamente dadas por los jueces eclesiásticos competentes. El que contravenga, ó diere consejo, favor ó ayuda, pública ó secretamente, incurra por el mismo hecho, y cada vez, en

la pena de 1⊘ maravedís para la obra de la iglesia catedral, cámara y oficial que la execute: sean nulos tales estatutos, ordenanzas y pactos; y los que usaren de ellos incurran en la misma pena.

2. Las justicias y señores de los pueblos permitan libremente leer, notificar y cumplir las cartas y mandamientos de los jueces eclesiásticos en lo perteneciente á su jurisdicion, y no las rompan, ni amenacen, prendan, hieran y embarguen á los que las lleven, só la pena establecida por derecho contra los que quebrantan la libertad de la Iglesia. Los jueces eclesiásticos que pusieren sentencias de excomunion, y los mensageros que llevaren las cartas contra qualesquier personas, son recibidos baxo la guarda, seguro y defendimiento Real; y se procederá contra los que no le guarden.

3. Los señores temporales, y los concejos y jueces seglares, só las penas contenidas en los derechos, no

embarguen, ni perturben de hecho la jurisdiccion eclesiástica, en las cosas de que puedan conocer segun derecho, y sin perjuicio de la Real; ni impidan á los citados por los prelados ó sus vicarios, en pleitos tocantes á la Iglesia, el que vayan y parezcan á sus citaciones; ni sobre ello hagan estatutos penales; ni emplacen ante sí á los clérigos de Orden sacra; ni les apremien á responder ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica.

4. y 5. Los jueces eclesiásticos no hagan execucion en bienes de legos, ni prendan á estos; y sí invoquen la ayuda del brazo seglar. = No citen á legos á la cabeza del obispado sino es en causas criminales, decimales, beneficiales y matrimoniales: en las demas serán citados y demandados ante los inferiores.

6. Los conservadores diputados por el Papa no perturben la Real jurisdicion; ni se entremetan á conocer ni proceder sino es de las injurias y

ofensas notorias hechas á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, segun lo dispuesto por los derechos comunes y Santos Padres; pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reynos, sin poderla recobrar; y salgan de ellos como rebeldes á su Rey.

Los conservadores y demas jueces eclesiásticos no excedan los términos del poder que les dá el derecho en sus jurisdiciones; ni se entremetan en la Real, procurandola usurpar en causas profanas entre legos, sopena, ademas de las contenidas en la ley precedente, de perder todos los maravedises que tuvieren en estos reynos: y el lego que en las tales causas fuese escribano ó procurador contra legos ante dichos jueces, por el mismo hecho sea infame y desterrado del lugar por 10 años, y pierda la mitad de sus bienes para la cámara y acusador. Las justicias, luego que esto supieren, sin esperar el Real mandato, procedan al destierro de tales

personas, y al seqüestro de sus bienes; y lo hagan saber al Rey para que provea.

8. Los del Consejo Real guarden y executen lo dispuesto en las dos leyes precedentes: y los corregidores y justicias avisen al Consejo de qualquiera contravencion que advirtieren, para proveer lo conveniente.

9. Los jueces eclesiásticos, para la execucion de su justicia, no puedan usar ni aprovecharse de armas temporales, ni sobre ello hacer juntas de gentes ni escandalos; y sí deben pedir la ayuda del brazo seglar en lo que sea justo.

10. Los prelados y personas eclesiásticas que tengan jurisdiccion temporal, asi en primera instancia como en grado de apelacion, pongan personas legas que la exerzan, procediendo como jueces temporales y no como eclesiásticos. Quando por sí procedan dichos prelados, no lo hagan por censuras: y en todas las causas temporales, que de ellos se apelen, otorguen

las apelaciones para las Chancillerías, ú otros jueces á quien pertenezca su conocimiento: no pongan notarios apostólicos, y sí escribanos legos, públicos y reales, hábiles y exâminados, ante quien pasen los autos: y para que asi se cumpla, el Consejo de las provisiones necesarias.

11. Por deudas de personas particulares no se pongan entredichos en los pueblos; y el Consejo haga guardar la extravagante del Papa Bonifacio. Y quando los jueces eclesiásticos hayan de proceder contra dichas personas por deudas de bulas y composiciones de ellas, procedan ordinariamente contra ellos segun derecho sin entredichos. = Los arrendadores de alcabalas Reales, puertos secos, y otras rentas, para su cobro no usen de censuras, pena de perder las deudas, y pagar otro tanto para la cámara y fisco.

12. Fiscal, alguacil ni executor de juez eclesiástico no prenda legos, ni execute en sus bienes; y los escri-

banos y notarios no firmen mandamiento ni testimonio para ello, pena de confiscacion de bienes y destierro perpétuo de estos reynos. Quando dichos jueces quieran hacer tales prisiones y execuciones, pidan el Real auxîlio á las justicias, y lo impartan quanto con derecho deban, pena de perder la naturaleza y temporalidades: las justicias y vasallos no consientan lo contrario; y sí lo resistan no obstante qualquiera costumbre.

13. Los Obispos y prelados pongan por fiscales á personas de Orden sacra convenientes para ello; y tengan especial cuidado de informarse de como usan sus oficios.

14. * En los casos de vacantes de provisores el prelado haga presente á la Cámara la persona que destine para sucesor en el provisorato, á fin de que teniendo los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres, que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reyno, y últimos decretos é instrucciones para

exercer judicaturas, lo ponga la Cámara en noticia de S. M., para que con su Real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento, y en caso de legítimo reparo, se mande al prelado que proponga ó destine otro sugeto.

15. Los jueces eclesiásticos delegados y conservadores, siempre que los Alcaldes de quadra de Sevilla procedan contra algun delinqüente, que por ser de corona, ó en otro modo exênto, hiciere recurso á ellos, estando fuera de la ciudad, vengan á conocer á esta de las tales causas, ó las subdeleguen á otros jueces eclesiásticos residentes en ella, á cuyas carceles se traigan los tales delinqüentes: y en otra forma no procedan los dichos jueces eclesiasticos contra los expresados Alcaldes, ni den cartas en las tales causas, sopena de las temporalidades y extrañamiento de estos reynos.

16. * Los visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos no se entrometan en la materia de Propios y Arbitrios de los pueblos, con pretexto

de solicitar alojamiento quando van de visita, gasto de su manutencion en ella, y otras imposiciones á que no son responsables los vasallos seculares; ni compelan por censuras á su pago. No tomen conocimiento contra los caudales de Propios con otros motivos, como son el de que las justicias satisfagan cantidades cargadas sobre ellos en favor de causas pías, reparos de hermitas, asignaciones de capellanías y otros; pues debe acudirse á la justicia del pueblo á solicitar el pago. Los Ordinarios eclesiásticos les hagan observar la disposicion del Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue con censuras abusivas á los Magistrados Reales en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía que recomiendan los cánones en ambos fueros.

17. * Los provisores y vicarios generales, quando admitan las apelaciones de sus sentencias ó autos definitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de so-

licitar rescriptos de comision *in partibus*, precedido el consentimiento de las partes, para aquellos jueces sinodales, en que se convengan préviamente, ó que esten en turno; y en caso de no convenirse, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros los rescriptos ó comisiones: y estos jueces no han de ser teólogos, sino juristas ó canonistas, para escusar el costo de asesores.

18. * Las causas de contrabando, en que por aprehension real, ó la legal comprobada debidamente, se proceda contra eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exâccion en sus bienes temporales de las penas civiles y pecuniarias prescriptas por las leyes, órdenes é instrucciones Reales, se substancien y determinen en los juzgados Reales; remitiendose á los jueces eclesiásticos para la execucion de las penas temporales los testimonios de lo resultante contra aquellos; é impartiendose

el auxîlio de dichos jueces para las declaraciones y confesiones de las personas eclesiásticas á fin de que nombren la que crean conveniente, para que asista á la recepcion de ellas ante los jueces Reales: y á este fin los prelados y jueces eclesiásticos deleguen por punto general dicho nombramiento en los curas párrocos, vicarios, tenientes, ú otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos.

19. * Los eclesiásticos ó regulares, que diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó contrabandistas, no puedan resistir que se registren por las justicias ó ministros de los resguardos; y si lo hicieren, justificado debidamente al hecho, se les extrañe de estos dominios, y ocupen las temporalidades. Los prelados, jueces y personas eclesiásticas concurran á la observancia de esto, auxîliando las providencias de los jueces ordinarios para la aprehension de los infractores y favorecedores de contrabando.

20. * Los jueces eclesiásticos en las causas de divorcio no se mezclen con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litis expensas* ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes remitan las que ocurran de esta clase, para que las substancien y determinen breve y sumariamente, segun su naturaleza.

TÍTULO II.

DE LAS FUERZAS DE JUECES ECLESIASTICOS; Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

Ley 1. Los Reyes de Castilla por costumbre antigua aprobada pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que ocurran entre los prelados, clérigos, y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.

2. Los Presidentes y Oidores de Valladolid y Granada, quando alguno viniere quexandose de juez eclesiás-

tico que no le otorga la apelacion justamente interpuesta, den cartas Reales, como se acostumbra en el Consejo, para que se la otorgue; y si el juez no lo otorga, manden traer á ellas el proceso eclesiástico original, y lo vean sin dilacion; si por él constare, que la apelacion es legítima, alzando la fuerza, provean, que el tal juez la otorgue, y reponga lo hecho despues de ella; mas si pareciere no ser justa la apelacion, lo remitan al juez eclesiástico, con condenacion de costas, si les pareciere, para que proceda y haga justicia.

3. No se libren cartas en las Audiencias, para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios, sino fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar.

4. Los procesos que se manden llevar á las Audiencias por via de fuerza, vayan á la en cuyos límites estuviese el juez eclesiástico; y allí se determinen por los Oidores, sin embar-

go de qualquiera cédula dada para que vayan á la Audiencia, en cuyos límites se halle el reo.

5. En los casos y recursos de fuerza á la Audencia de Canarias de los jueces eclesiásticos residentes en aquellas islas, sobre conocer contra legos en causas profanas, ó no otorgar las apelaciones legítimas, se les mande que las otorguen, y que no conozcan de las causas profanas, y las remitan á los jueces seglares que de ellas deben conocer; ó que no lo haciendo, envien á la Audiencia los procesos originales, donde se vean con preferencia á otro alguno; y hallando por ellos estar legítimamente interpuestas las apelaciones, se alce la fuerza y mande al juez que la otorgue, para que la puedan seguir ante quien y como deban; mandando asimismo reponer todo lo hecho despues de la apelacion, y absolver á los descomulgados; y si por los procesos pareciere no ser justas las apelaciones ni legítimamente interpuestas, se devolverán á los jue-

ces eclesiásticos, con costas si pareciere: y si por los hechos contra legos constase ser sobre causas profanas, se mande, que no conozcan de ellos, dando por nulo todo lo actuado, y que absuelvan de qualesquier censuras; remitiendose los tales pleitos á los jueces seglares que deban conocer. Y se tenga mucho cuidado de que en las apelaciones de autos interlocutorios en causas eclesiásticas, no se mande á dichos jueces que otorguen ó envien el proceso; y á las partes que no hicieren relacion verdadera se condenará en las costas.

6. En la Audiencia de Sevilla se alcen y quiten las fuerzas de los jueces eclesiásticos que esten en la ciudad y su término y jurisdiccion, asi en no otorgar apelaciones legítimas, como en proceder contra legos en causas profanas, del mismo modo que se hace en las Audiencias de Valladolid y Granada; pero estando el juez eclesiástico fuera de la ciudad y su jurisdiccion, no pueda la Audiencia alzar

dichas fuerzas.

7. La Audiencia de Valladolid no pueda conocer por apelacion, ni en otro modo, de los pleitos eclesiásticos y negocios que la de Galicia mande traer ante sí, y determine por via de fuerza sobre otorgar y reponer ó remitir.

8. En el Consejo, Chancillerías y Audiencias se tenga gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren por via de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas del reyno; y con arreglo á ellas se castigue á los contraventores.

9. y 10. Las Audiencias no se entromentan por via de fuerza en los negocios eclesiásticos tocantes á la visita y correccion de religiosos por sus superiores, por deberse proveer en el Consejo. = Lo mismo se entienda de las cosas tocantes á la execucion y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento

11. A la Sala de Gobierno del

Consejo vayan los recursos de fuerza asi en cosas dependientes del Concilio, como los de jueces eclesiásticos Ordinarios residentes en la Corte; y siendo la materia tan grave, que convenga juntar para la vista la otra Sala de cinco jueces, lo podrá hacer el Presidente: todo lo demas que se ofrezca en materia del remedio de la fuerza vaya á las Chancillerias á quien toque.

12. Si en pleitos pendientes en la Cámara sobre cosas tocantes al derecho del Real Patronato hicieren las partes recurso por via de fuerza en el Consejo Real, pidiendo se lleven á el, en tal caso se darán las provisiones necesarias para traerlos, y se determinará el artículo de si hay ó no fuerza por los tres Ministros del Consejo y Cámara en presencia del Secretario del Real Patronato, á quien para este fin deben entregarse los procesos y papeles originales; y faltando alguno de los tres, entrará en su lugar el Presidente del Consejo, ú otro Mi-

nistro que este elija.

13. Las causas del Real Patronato en los recursos de fuerza se vean por los de la Cámara en presencia del Presidente, y sin mas jueces en la Sala de Gobierno.

14. Las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, pertenecen á S. M. por prescripcion, privilegios, asenso Pontificio, y por la suprema dignidad Real, refundida en los derechos y bienes de la Corona: y en su consecuencia se exercita la jurisdicion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniendolos en caso de estimarse por de Patronato; á lo que se procede por Reales provisiones y proceso que se dice: *per contemptum Regiæ Dignitatis*. Por este remedio de *retencion*, mas completo que el de la *fuerza*, deben ir á la Cámara los autos, y los notarios de la Nunciatura á hacer relacion: y por recurso ordinario de fuerza han de ir al Consejo, para que se vea y determine por todo él.

15. y 16. Las fuerzas eclesiásticas en negocios tocantes á los servicios de millones pertenecen privativamente al Consejo; quedando en la Chancillerias y Audiencias solo el poder dar las provisiones ordinarias para absolver por causa de la mayor brevedad. Tambien se admitan en el Consejo los recursos de fuerza de la Asamblea del Orden de San Juan, y del Priorato de Castilla y Leon.

17. Para remedio del abuso sobre el modo de exercer en estos reynos la jurisdiccion eclesiástica, se propone el defensivo de las *fuerzas* que por derecho, leyes y costumbre tiene la suprema Regalía: á saber: quando el eclesiástico intenta el conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, se da por los tribunales Reales el *auto de legos*, declarando *que hace fuerza en conocer y proceder*, y mandando que *remita los autos originales al juez secular*; y si por ellos se embaraza el cobro de rentas, ó bienes pertenecien-

tes al Real erario, demas de este recurso, el Consejo de Hacienda expide sus despachos ordinarios para inhibir á los jueces eclesiásticos. Quando estos intentan inhibir á los seglares que proceden legítimamente, se usa del recurso de fuerza por la turbacion de la jurisdiccion temporal, y da el auto de que *el eclesiástico la hace en conocer y proceder* : y lo mismo en el caso de que entre jueces eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á la Real Persona en el Consejo en virtud del derecho protectorio del Concilio de Trento por la usurpacion de la jurisdiccion : y tambien se expide dicho auto en las causas en que proceden jueces conservadores, quando no las instruyen conforme á derecho y práctica comun, y se pretende obrar con injusticia notoria. En el caso de haber litigado dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, si esta apelare al juez superior, y no se le otorga la apela-

cion para los efectos en que la tiene permitida el derecho, recurriendo al Consejo por via de agravio, se socorre al ofendido con el auto de que *hace fuerza en no otorgar*. Y si por algun juez eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se da *el auto medio* de que *el juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza.*

A vista de lo qual es el Consejo de parecer, y conforme el de S. M., que en quanto á los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, y de entrometerse en causas que no le pertenecen, ó de inmunidad que no toca á los reos; en causas que se litigan entre jueces eclesiásticos, controvertiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los jueces conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legítimas que se deben otorgar; las en que gravan á los vasallos con derechos indebidos, en contravencion

de los aranceles que deben observar; está prevenido por las leyes del reyno todo lo que la mas soberana providencia puede disponer y cautelar; asegurandolo mas la práctica con que en el Consejo y demas tribunales de estos reynos se executa en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren á implorar el Real auxilio, para que se les defienda de la injusticia ó agravio que padecen.

18. El breve y comision de su Santidad dado al Nuncio y Colector general de la Cámara Apostólica no se admita en quanto á las dos cláusulas, en que inhiba con censuras al Consejo, y jueces por él nombrados, del conocimiento de las causas de espolios, y en que prohiba, que en ellas y demas pertenecientes á la colecturía de la Cámara, no haya recurso de fuerza al Consejo, Chancillerias y Audiencias, ni se den las provisiones ordinarias, para traer autos en que se pretenda haber hecho fuerza.

19. y 20 Los escribanos de Cá-

mara del Consejo y Audiencias, no lleven derechos algunos de vista de los procesos eclesiásticos traidos por via de fuerza que no se retuvieren, aunque sea en caso que lo hayan de ver las partes y sus letrados: ni los lleven de los procesos que se traigan á pedimento de los corregidores y jueces de residencia sobre cosas tocantes á la defensa de la jurisdiccion Real; ni de los autos que ante ellos pasaren y provisiones que se dieren; so pena de pagarlo con el quatro tanto para los estrados. Los Fiscales asistan en las dichas causas y las sigan con toda diligencia.

21. Los escribanos de Cámara, en las provisiones que se libren por el Consejo de los recursos de fuerza de conocer y proceder los jueces eclesiásticos, las den juntamente de no otorgar las apelaciones, en caso que por las partes se pida: y no admitan peticiones de provisiones ordinarias eclesiásticas ni otras, no presentandose con ellas poder bastante de la

parte que las pida, el qual se lleve á la semanería con los demas recados que hubiere; pero esto no se entienda en las provisiones que pidiere el Fiscal.

22. * Se previene á todos los Arzobispos, Obispos y demas prelados, que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ni rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones, sino que los remitan al Consejo ó tribunales en donde se tratare de ellos, só pena de incurrir en el Real desagrado.

23. * Con motivo de haber el provisor de Huesca declarado al corregidor incurso en las censuras de la bula de la *Cena*, no admitida en estos dominios, y resistido dar cumplimiento á los monitorios de la Audiencia de Zaragoza; se declara que esta tiene el uso de ellos en los casos de fuerza notoria, sin que necesite de manifestacion ó inspeccion de autos, con tal que de ella conste legítimamente en el tribunal Real: que quan-

do pendiente la convencion el juez eclesiástico innovase con algun hecho suyo, turbando la jurisdiccion ó curia regia, le es facultativo el uso de los monitorios como medio práctico y conocido en Aragon, para revocar los atentados: y que fuera de él, hallandose interpuesta apelacion, corresponde la forma *ne pendente*; no debiendose usar del rigor de los monitorios, si no es quando no alcanzan los remedios comunes para alzar la fuerza.

24. * Con motivo de haber el Reverendo Obispo de Mondoñedo arrestado á un receptor de la Audiencia de la Coruña, que pasó á notificarle un auto de esta, para que pusiese en libertad á otro que habia mandado arrestar, tambien lego; se declara haberse excedido en las dos prisiones; y previene, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, sin proceder á la prision de seglares en causas que no sean de fuero eclesiástico; impartiendo el auxîlio de la jurisdiccion Real, que le deberán dar las jus-

ticias en quanto proceda de derecho: que de ningun modo detenga ni arreste á seglar alguno para efecto de tomar declaracion, si no que despache exòrto á su juez Real, para que le compela, ó á otro qualquier acto de esta naturaleza, si fuere justo: y que á los ministros subalternos de la Real Audiencia los trate con la distincion que exîge su encargo de cumplir las Reales provisiones. La Audiencia prevendrá á sus receptores y escribanos, que para las notificaciones y otra qualquiera jurídica diligencia de la Real jurisdiccion, solo usen con los Reverendos Obispos, provisores y demas jueces eclesiásticos del reyno de Galicia, la atencion de dar recado de urbanidad, antes de hacerles la notificacion de los despachos, sin preceder papel, carta, ni memorial, ni copia de la providencia ó despacho; y que se les admita á hacer estas notificaciones, sin causarles detencion ni molestia, ó dandoles hora, de cuya respuesta pongan diligencia.

25. * De resultas de haber declarado el provisor de Guadix al regente de la Real jurisdiccion de Fiñana por público excomulgado, porque arrestó á un clérigo de menores aprehendido á deshoras de la noche en trage de secular y con armas, y de haberle obligado á recibir la absolucion con el ruidoso aparato de penitencia pública y solemne en la catedral de dicha ciudad; se manda que la Chancillería de Granada exîja de las temporalidades del provisor la multa de 500 ducados, y le haga salir desterrado de aquel reyno y obispado por el tiempo de la Real voluntad; sin que pueda entrar en la Corte y 20 leguas en contorno, ni exercer en dicho tiempo jurisdiccion alguna eclesiástica en estos dominios; ni exercerla jamás en dicho reyno; ni por tiempo de quatro años pueda ser consultado ni provisto en dignidad, prebenda ni beneficio del Real Patronato. Que se despache acordada al Reverendo Obispo, haciendole entender

los abusos cometidos en las censuras declaradas contra el juez Real, en el modo de darle la absolucion, y en las indulgencias que concedió á los que pidiesen por su conversion; y mandandole, que remita el testimonio de las diligencias abusivas de la absolucion, para archivarlo con los autos en el Consejo: y que de todo se dé aviso por medio de cédula á la Chancillería para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga presente en casos de igual naturaleza.

TITULO III.

DE LAS BULAS Y BREVES; SU PRESENTACION Y RETENCION EN EL CONSEJO.

1. y 2. Quando el Papa por súplica del Rey, ó en otro modo conceda bulas y composiciones, ó cosa de ellas, se deputen personas de conciencia y letras, que sepan lo que predican, y no excedan en su publicacion y predicacion. Los comisarios diputa-

dos á este fin asi lo hagan ; y provean , que ninguno sea forzado ni vejado para tomarlas : y sobre ello se den las provisiones necesarias. Las justicias cuiden mucho de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas ni indulgencias apostólicas, sin que primero se traigan y exâminen en la forma de la bula concedida á S. M. , guardando esta ley y las demás que disponen cerca de ello.

3. Para el cobro de lo que S. M. ha de haber de dichas bulas y composicion , se proceda en via ordinaria ; y no se ponga entredicho en los pueblos por deudas de personas particulares.

4. El importe de las bulas y composiciones se gaste en aquello para que su Santidad hiciere la concesion ; y los alcances hechos á los tesoreros , ú otras personas que tengan cargo de las bulas y cruzada , se conviertan en los gastos de las cosas para que se hicieren las concesiones de ellas.

5. No se puedan publicar ni imprimir bulas , gracias , perdones , in-

dulgencias, jubileos, ni otras facultades concedidas por el Papa á iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, y otros lugares pios, ni hacer demanda ni qüesta alguna, sin preceder su exâmen por el prelado de la diócesis y del Ordinario, y la aprobacion del Comisario general, ó persona que el Rey nombre conforme á la bula del Papa Alexandro: y sobre esto se guarde lo contenido en la ley última del tít. 9. Los contraventores legos incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes para la cámara, y en destierro perpétuo de estos reynos; y las justicias lo cumplan y executen. Si los transgresores fuesen eclesiásticos, el prelado de la diócesis y Comisario general procedan contra ellos, condenandoles en las penas correspondientes, y executandolas: los prelados, y sus provisores y vicarios lo hagan cumplir contra dichos eclesiásticos, dando desde luego aviso al Comisario, y guardando la orden que este les diere.

6. * El Gobernador del Consejo

dé cuenta á S. M. cada quatro meses de los pleitos conclusos y sentenciados: y la Sala de Justicia le dé aviso formal de los breves y bulas retenidas; poniendo en sus Reales manos copia del auto de retencion con el pedimento fiscal para la suplicacion á su Santidad, á fin de que pueda interponerla su agente en Roma, y dar este cuenta de haberlo executado; cuya noticia hará S. M. comunicar al dicho Gobernador, para que se anote en los autos de retencion.

7. * Las Chancillerías y Audiencias de la Corona de Castilla vuelvan á conocer de los recursos de retencion de bulas y breves; despachando á pedimento de sus fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas, y determinandolos en vista y revista, como lo podian hacer por sus ordenanzas antes de la órden de 1709: y remitan al Consejo por mano de sus Fiscales los testimonios de las retenciones, con insercion de la demanda ó pedimento fiscal y del auto definitivo,

para executar lo resuelto en la ley anterior sobre la prosecucion de la súplica; quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas cometidas al tribunal de la Nunciatura y otras de su particular dotacion, y las de coadjutorias y demas que le tocan por las leyes; despachando en las otras las provisiones ordinarias con remision de autos de las respectivas Audiencias; salvo en caso que por su gravedad ó especiales circunstancias los Fiscales del Consejo tengan por conveniente, con aprobacion de este, despachar las provisiones con remision de autos y bulas á él. Las Audiencias del reyno de Aragon continúen la práctica que siempre han tenido en los recursos y negocios eclesiásticos, sin innovar; acudiendo solamente al Consejo en los casos que lo hacían al de Aragon.

8. * Los tribunales y justicias recojan qualesquiera papeles, letras ó despachos de la Curia Romana, que puedan ofender las regalías de S. M.

ó providencias del Gobierno, y las demás que sean contra la pública tranquilidad; y las remitan originales con los autos y diligencias hechas en su virtud. No se puedan imprimir semejantes breves ó despachos sin licencia del Consejo, só las penas de la ley 5.ª de este título á los transgresores en obtener y notificar, distribuir ó imprimirlos: y los prelados seculares y regulares celen el exâcto cumplimiento de esto, dando cuenta al Consejo de lo que ocurra sin la menor dilacion.

9. * En el Consejo se presenten, antes de su publicacion y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana, que tengan ley, regla ú observancia general, para su reconocimiento; dandoseles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, grabamen publico ó de tercero. = 2. Tambien se

presenten las bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contengan derogacion directa ó indirecta del Concilio de Trento, disciplina recibida en el reyno, y concordatos de la Corte de España con la de Roma; y los notariatos, grados, títulos de honor, ó los que puedan oponerse á los privilegios ó regalías de la Corona, Patronato de legos, y demás puntos contenidos en la ley 25 de este título. = 3. Asímismo se presenten todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiasticos, y los monitorios y publicaciones de censuras; á fin de reconocer si se ofende la potestad temporal del Rey, ó de sus tribunales, leyes y costumbres, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in cœna Domini*, suplicadas y detenidas en todo lo perjudicial á la regalía. = 4. Del mismo modo han de

presentarse en el Consejo todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular = 5. Igual presentacion prévia deberá hacerse de los breves ó despachos que intente obtener qualquiera cuerpo, comunidad, ó persona, para exîmirse de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. = 6. En quanto á breves y bulas de indulgencias se guarde la ley 5.ª de este título, para que sean reconocidas y presentadas antes á los Ordinarios, y al Comisario general de Cruzada conforme á la bula de Alexandro VI, mientras S. M. no nombre otras personas, segun lo prevenido en la misma ley. = 7. Los breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros tales no se presenten en el Consejo, y sí á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y como delegados Regios reconozcan, si se turba ó altera con

ellos la disciplina , ó se contraviene á lo dispuesto en el Concilio de Trento; dando cuenta al Consejo por mano fiscal de qualquiera caso en que observen contravencion , inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias ; y ademas remitirán al Consejo lista de 6 en 6 meses de todas las expediciones que se les hayan presentado. El Consejo esté muy atento, para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion pertenece al Rey. = 8. Interin duren las Sede vacantes se presentarán al Consejo los rescriptos, dispensas ó letras facultativas, ú otras no pertenecientes á penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena en el artículo anterior. = 9. Los breves de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, se exîmen de toda presentacion. = 10. Los transgresores de esta ley sean comprehendidos en la disposicion de la ley 5. de este título. = 11. Y en el Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de modo que

las partes no experimenten dilacion; observándose en los derechos el arancel 1762.

10. * Las bulas deben presentarse en la Sala primera de Gobierno por el escribano de cámara y gobierno del Consejo, y por el de la Corona de Aragon en lo que toque á su territorio; sin llevar derechos por dar cuenta del memorial con que se presente la bula ó breve, ni por los decretos de pase al fiscal, y devolucion á la parte, ni por los de pasar á la Cámara, ó remitirse á la Sala de Justicia, ó á las Chancillerías y Audiencias: solo se lleven 9 reales, quando se diere á la parte certificacion separada del pase de la bula; sin percibir derechos por la entrega y vuelta del expediente, ni por dar cuenta los dichos escribanos, agente fiscal ni otro oficial. = El memorial de presentacion ha de firmarse por la parte ó procurador conocido en el Consejo, sin necesidad de poder; y se asignan á este 4 reales vellon por todas las diligencias hasta recoger el breve ó bula con la cer-

tificacion, y 5 al traductor por cada hoja de 18 á 20 renglones la llana; y cada renglon de 32 á 33 letras, de latin al castellano, y 4 y medio reales del italiano. = Sin embargo de haberse prevenido que toda bula ó breve se presente con el exemplar traducido al castellano, se excluyen de esta providencia en quanto á la traduccion los buletos para oratorios, los de concesion de indulgencias, y los de dispensas matrimoniales; los que se presentarán originales, y el decreto que se devuelva á la parte se pondrá en el memorial presentado.

11. * Ningun breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se pondrá en execucion sin noticia de S. M. y pase del Consejo, como requisito preliminar é indispensable.

12. * Se suspenda el acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; los interesados acudan con las preces á sus diocesanos, ó personas que estos dipu-

ten; quienes las remitirán á S. M. con su dictámen por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, para darles la mas segura y menos costosa direccion; y obtenidas, se remitirán á los mismos diocesanos con arreglo á la ley 9, á fin de que por medio de los diputados de estos se entreguen á los interesados para su uso. Sin estas prévias circunstancias no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten, á excepcion de las que vengan para los arctados, y las que se despachen por penitenciaria.

13. * Sobre el pase y execucion de las bulas de los obispados erigidos para la Orden de Santiago, conocerá el Consejo de Ordenes unica y privativamente, poniendolo antes en la Real noticia.

14. * Los corregidores y justicias no consientan que se haga uso de bula, breve, rescripto, monitorio, ú otro despacho de Roma, sin preceder su presentacion y pase en el Consejo, á donde remitirán, con las diligencias

originales, todas las que se hallen sin tal requisito, no siendo de las exceptuadas en la ley 9.: ni permitirán que se publique con motivo alguno la bula *in cœna domini*, reclamada y no admitida en estos dominios.

TÍTULO IV.
DEL NUNCIO APOSTOLICO.

1. Los Nuncios de su Santidad, contra lo dispuesto en el Concilio de Trento, no conozcan en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, ni advoquen ni retengan las causas pendientes ante estos. El Consejo tenga gran cuidado de que asi se execute; y dé las provisiones necesarias.

2. El Nuncio de su Santidad y sus ministros puedan usar de sus facultades en la conformidad que se declara en las ordenanzas, concordia, tasa y arancel de Don Cesar Facheneti para la reformacion de abusos de la Nunciatura; guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento: y los

prelados de estos reynos cumplan las letras, autos y mandamientos que despacháre en la misma conformidad. *Siguen los 22 capítulos de las ordenanzas de 8 de octubre de 1640 insertas en esta ley.*

3. En quanto á los recursos de los religiosos al Nuncio, para suspender los preceptos de sus prelados, que miran solo al gobierno interior regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, el Nuncio se abstendrá de entremeterse en conocimiento sobre materias de regulares; y no admita tales recursos, por faltarle jurisdiccion para ello por derecho, y no tener bulas presentadas, ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad, que le está limitada expresamente por la concordia del año de 1639: ni expida breves de promovendo, en virtud de los quales los provisores de los cabildos en Sede vacante despachen reverendas que le son prohibidas por el santo Concilio.

4. * El Nuncio de su Santidad use de las facultades que se le conceden por el breve expresivo de ellas, sin perjuicio de las concordias de 26 de septiembre de 1737, 20 de febrero y 10 de septiembre de 753, y la celebrada con el Nuncio Don Cesar Facheneti; y con la calidad de que no despache dimisorias, ni haga Ordenes en la Corte en perjuicio de los Ordinarios diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en 27 de marzo de 1619, sin embargo de que en el breve no se haga expresion alguna de que se infiera semejante concesion de facultades. = *Sigue el brebe de 18 de diciembre de 1766 sobre facultades del Nuncio.*

5. * Se remita copia de las facultades del Nuncio contenidas en el breve anterior, á que acompañe el auto de restriccion que se les diere, y la concordia de Facheneti, á todos los prelados diocesanos y superiores regulares; con la prevencion de que acerca de las dispensas, gracias ó res-

criptos de la Nunciatura, que se expidieren contra lo referido, por lo que turba á la jurisdiccion de los Ordinarios diocesanos, subordinacion del clero, disciplina monástica y observancia de las dispensaciones canónicas, no permitan dichos diocesanos y Ordinarios, que individuo alguno obtenga semejantes gracias; y si las ganare por importunidad de preces, no les den cumplimiento, y las remitan al Consejo por mano del Fiscal en la forma resuelta á consulta de 9 de enero de 1765, sobre las dispensas que los regulares consiguen contra lo dispuesto en sus constituciones; porque de este modo se hallarán los superiores eclesiásticos con noticias de las verdaderas facultades que debe exercer el Reverendo Nuncio, y el Consejo instruido á tiempo para atajar ensanches; sin perjuicio de los recursos protectivos correspondientes, que quedan expeditos á las partes interesadas sin novedad.

6. * Los jueces eclesiásticos de

apelacion observen lo dispuesto por el Concilio y concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios. = En lo correccional y perteneciente á disciplina monástica guarden los prelados lo ordenado por la bula *Alias Nos* de Clemente XII, de 7 de diciembre de 1733, lo dispuesto en el cap. *Ad nostram, de appellationibus*, y lo prevenido en la concordia de Facheneti; y que sin perjuicio de los recursos protectivos que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo de las contravenciones por mano de su Fiscal. = Sobre las gracias, licencias é indultos que piden los religiosos á la Nunciatura, deberán los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, evitar, del modo mas honesto que puedan, los daños que por ellas recibe el buen órden de la disciplina eclesiástica; poniéndolo en noticia del Consejo por mano de su Fiscal, como está resuelto á consulta de 9 de enero de 1765.= Se remita á dichos prelados copia del

último breve de facultades del Nuncio, y del *exequatur*, ó pase dado á ellas, con otra de la citada concordia de Facheneti, para que con presencia de todo observen y hagan guardar por su parte las disposiciones del santo Concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando que no se turve el buen órden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica; teniendo tambien presente las leyes y costumbres del reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos; á cuyo fin los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones, para no ofender la autoridad de los sufraganeos, ni estos la de los Prelados inferiores. Los Provinciales y Generales de las Ordenes estableci-

das con residencia en estos reynos lo mantendrán las de los superiores locales; en cuyo mútuo honor y recíproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

7. * Con motivo de haber ocurrido al Nuncio un párroco de la diócesi de Avila, á quien su Obispo tenia preso y procesado por varios delitos, y quejádose este prelado de que el tribunal de la Rota lo habia mandado poner en libertad con perjuicio de su jurisdiccion; fué el Consejo de parecer, con el que se conformó S. M., que así los procedimientos del Nuncio ó su Auditor, como los de la Rota fueron irregulares; pues estando limitadas sus facultades en lo contencioso á la de cometer las causas en su caso á la Rota, ó á jueces sinodales segun las circunstancias, no podia haber términos hábiles, hallándose pendiente ante los Ordinarios ó metropolitanos la primera ó segunda instancia, para recurso alguno fun-

dado en presentacion personal, acogida, proteccion, ó concepto de superioridad; ni la Rota, como tribunal de alzadas, podia, mientras pendiesen ante ellos dichas instancias, y antes que conforme á derecho les correspondiese el conocimiento, prescribirles el modo de proceder, calificar sus providencias, impedir ó suspender el efecto de ellas, admitir los recursos fuera de los casos en que precediese la apelacion, y correspondiese á aquel tribunal, ó expedir despachos algunos, aun quando solo se dirigiesen á excitar su jurisdiccion, sin alterar la sustancia de los procedimientos y el órden gradual de las apelaciones.

8. * El Nuncio de su Santidad use de las facultades del breve expedido para exercerlas; y sea sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos reynos, regalías de la Corona, bulas pontificias, derechos adquiridos por el concordato del año de 1753; y con ar-

reglo en todo á lo dispuesto en el último breve que dió nueva forma al tribunal de la Nunciatura, y á lo resuelto con respecto á su execucion; con la específica restriccion de que, en atencion á la súplica interpuesta á su Santidad por los Fiscales, no use el referido M. R. Nuncio de las facultades generales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de varones de probidad é idóneos las iglesias patriarcales, metropolitanas y demas que expresa el artículo 1º de dicho breve; las en que se le conceden la averiguacion y correccion de qualesquiera personas que vivan mal y relaxadamente, distraidas de sus institutos, ó que sean delinqüentes; de las en que se le habilita para crear doce notarios, y conocer de qualesquiera causas, que por recursos ó apelacion interpuesta ante el reverendo Nuncio de los jueces ordinarios se substancie en su tribunal, y cometerlas generalmente á los jueces sinodales, ó á la Nunciatura; y para que

pueda delegar sus veces en todo ó en parte y dar comision á jueces, asistentes ó executores, sin que pueda variar el órden gradual de las instancias en los casos y juicios de que deba conocer; observándose lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de enero de 1770, (l. 6. tít. 14); y que estas restricciones y suplicaciones se anoten á continuacion del breve.

TÍTUTO V.

DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA.

1. * Se publique el adjunto breve de su Santidad, en que se establece el nuevo tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Breve de 26 de marzo de 1771.

Se tendrá por privado al Auditor del Nuncio de su Santidad en los reynos de España de la autoridad y jurisdiccion de conocer y determinar así en primera instancia como en las ulteriores, y en grado de apelacion

de los pleytos y causas de que hasta ahora ha conocido como juez ordinario, así civiles como criminales, de los regulares y demas exêntos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica; y de las que como juez de apelacion determinaba, confirmando ó revocando las sentencias de los Arzobispos y Obispos: y en lugar del dicho Auditor se subrroga perpétuamente un tribunal que se ha de llamar, *la Rota de la Nunciatura Apostólica*, y establecer en Madrid; al qual ha de cometer el Nuncio el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo que el tribunal de la *Signatura de Justicia* en Roma ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota Romana. = Se compondrá por ahora de seis jueçes, que se han de dividir en dos turnos, y tener cada uno de estos tres votos; concediendo al ponente, á saber, al uno de los tres a quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la facultad y jurisdiccion que tie-

nen los Auditores de la Rota Romana, quando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el tener voto en la causa que él haya propuesto. = Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, podrá el Nuncio, segun la norma y práctica de la Rota Romana, hacer que vote en ella un quarto, y aún un quinto juez de los susodichos: y atendiendo al estado y circunstancias de cada una, podrá cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y determinadas por sentencia de un turno de dicha nueva Rota á otro juez de ella del otro turno, de la misma suerte que se cometen por el tribunal de la Signatura á otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos 6 jueces, de que se ha de componer dicho tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, ó en la casa de la Nunciatura, ó en la del decano, ó

en otro sitio que señalare el Nuncio. = El nombramiento de dichos seis jueces, que han de ser eclesiásticos, lo hará perpétuamente su Santidad por letras apostólicas en forma de breve á presentacion de S. M.: y el Fiscal de la Nunciatura permanecerá y tendrá lugar en la nueva Rota, y será precisamente español elegido por breve de su Santidad, constando ser del agrado de S. M. = No podrá cometer el Nuncio todas las causas á esta nueva Rota; pues deberá cometer las de los exêntos á los Ordinarios locales, ó á los jueces sinodales de las provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica: y en las demas causas que vinieren á ella en grado de apelacion interpuesta en segunda ó tercera instancia de las sentencias de los Ordinarios ó Arzobispos, deberá cometerlas ó á los jueces sinodales de las diócesis, ó á la nueva Rota, consideradas las circunstancias de ellas y de las personas, y las distancias de los parages, y obser-

vando lo dispuesto por los cánones y concilios que prohiben extraer sin grave causa los pleitos y litigantes de sus provincias. = En las causas criminales se observará lo prescripto por el Concilio Tridentino, cánones y constituciones apostólicas á cerca de las apelaciones y recursos, en todo lo compatible con esta nueva forma establecida; observando el órden gradual y legítimo de la admision de las apelaciones y de qualquiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y subsistente la disciplina regular monástica en quanto á la correccion de los regulares. Para Auditor del Nuncio se nombrará por breve de su Santidad un eclesiástico, dotado de prudencia, virtud y ciencia que sea español y del agrado de S. M.; del qual se ha de valer el Nuncio para librar con su intervencion todos los despachos de gracia y justicia: y tambien se nombrará por breve el oficial de la dicha

Nunciatura, llamado *abreviador*; el qual será español y del agrado de S. M.=Se declara, que por esto no se limita ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nuncio; pues ha de tener y usar en lo succesivo todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes tenia, como Delegado *á latere* de la Silla apostólica, y de que usaba en virtud del breve acostumbrado expedir.

2. * Las seis plazas del nuevo tribunal de la Rota se distribuyan en esta forma: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus beneficios ó judicaturas eclesiásticas, de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja, y reyno de Leon: otra en los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalaxara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava: otra entre los reynos de Andalucía, Sevilla, Granada,

Córdoba, Jaen y las islas Canarias: otra entre los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas exêrcitadas en la práctica forense de los tribunales de Madrid; prefiriendo á alguno de los capellanes de honor, si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales jueces Auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos é iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribucion que va explicada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, consultará á S. M. en la forma ordinaria las que creyere convenientes, por la via de la primera Secretaría de Estado.

3. * A los seis jueces del tribunal de la Rota se agregarán otros dos *supernumerarios*, que no gozarán de sueldo hasta que entren en plazas del número. Se pasarán á dicho tribunal, como á los demas, todas las cédulas

y decretos Reales para su observancia: se aumenta hasta 4 ducados el sueldo de los seis jueces y fiscal; y concede al decano de ellos los honores natos del Consejo Real.

4. * Se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los exércitos, mande á sus tenientes, vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan, dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, quando la Rota les diere justo motivo para ellas: Este tribunal, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdiccion apostólica, obtenidas de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin excepcion.

TÍTULO VI.

DEL VICARIO GENERAL DE LOS REALES EXERCITOS.

1. * Se restablece el empleo de Capellan mayor Vicario general de los Reales exércitos de mar y tierra en la persona del Patriarca de las Indias: y se tendrá entendido en el Consejo con el breve de su Santidad para el uso de la jurisdiccion eclesiástica militar; saliendo los Fiscales á la voz y defensa de qualquier recurso sobre ella, y sus subdelegados en lo conducente al uso y exercicio de quanto su empleo le pertenezca.

2. * Se concede el pase al breve en que se prorrogan las facultades del Vicario general de los Reales exércitos y armada, sin perjuicio de las regalías de S. M., y con calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los subdelegados del Vicario general, vengan al Consejo, y demas tribunales Reales en cuyo dis-

trito se hallaren los subdelegados que conozcan de las causas, conforme á las leyes y pragmáticas del reyno.

Breve de 11 de octubre de 1795.

Se conceden por 7 años, contados desde que se acave el último septenio, al Patriarca de las Indias, Capellan mayor, las infrascriptas facultades que ha de exercer por sí, ó por otros sacerdotes que, prévio un diligente y rigoroso exámen, hallare que son de probidad é idoneidad; aprobándolos en el caso de que no esten aprobados por su respectivo Ordinario, á quienes ha de nombrar por subdelegados suyos el Capellan mayor. = (*Siguen los artículos hasta 21 en que se asignan todas las facultades del Vicario general.*)

3. * Es la Real órden de 12 de diciembre de 1787 y declaracion del Comisario general, en que se asignan los individuos de marina y maestranzas, operarios en la habilitacion de la armada y obras de los arsenales, que corresponden á la jurisdiccion eclesiástica castrense; y se declaran algunos.

TÍTULO VII.

DE LOS TRIBUNALES DE INQUISICION ; SUS MINISTROS Y FAMILIARES.

1. En cada una de las Inquisiciones y ciudades de Sevilla , Toledo y Granada haya 50 familiares y no mas ; 40 en las de Valladolid, Cuenca y Córdoba ; 25 en las de Llerena y Calahorra ; y 10 en cada pueblo de 3ⓓ vecinos del distrito de dichas Inquisiciones : 6 en los de 1ⓓ vecinos ; 4 en los de 500 ; y 2 en los lugares que no lleguen á 500 vecinos; salvo si fuere puerto de mar ó lugar de frontera , en que pueda haber 4. familiares. Serán proveidos por tales , hombres llanos y pacíficos ; y el Inquisidor general y Consejo de la Inquisicion tengan el cuidado conveniente , y despachen las provisiones necesarias sobre la calidad y numero de ellos en dicha forma. En cada distrito de Inquisicion se dé á los Regi-

mientos copia del número de familiares que allí ha de haber, para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando excediere el número; y tambien se les dé lista de los que se provean en cada corregimiento, para que tenga conocimiento de ellos el Corregidor y justicia Real, y pueda advertir al Inquisidor, y aun al Consejo de la Inquisicion, en el caso de que no concurran en alguno de los proveidos las dichas calidades. = En las causas civiles de dichos familiares, siendo actores ó reos, conozca la justicia Real, y no tengan jurisdiccion alguna sobre ellos los Inquisidores; y lo mismo en las criminales por los delitos siguientes: de lesa Magestad; pecado nefando; levantamiento ó conmocion de provincia ó pueblo; quebrantamiento de cartas y seguros Reales; rebelion é inobediencia á los mandatos de S. M.; alevosía, fuerza ó robo de muger; robo público; quebranto de casa ó campo con dolo; resistencia ó desacato

calificado á las justicias Reales, y otros mayores que estos; y tambien los cometidos en cosas tocantes á los oficios ó cargos públicos que tengan dichos familiares; pero en los demás delitos no exceptuados conozcan los Inquisidores, y determinen las causas como jueces con jurisdiccion criminal para ellas; y aun en estos casos puede el juez secular prender al familiar delinqüente, y remitirlo al Inquisidor que deba conocer, con la justificacion que haga del delito á costa del reo; y este no pueda volver á donde delinquió, sin presentar á la justicia testimonio de la sentencia dada en su causa. = Quando ocurra duda entre los Inquisidores y jueces seculares sobre el conocimiento de algun caso, y no se conformaren, remitan los autos que tengan hechos al Consejo Real y al de la General Inquisicion, para que se vean por dos de cada uno; y juntos los quatro determinen llanamente, sin mas conocimiento de causa ni figura de juicio;

y se execute sin reclamacion ni otro recurso, lo que parezca á la mayor parte, remitiendose los autos al juez que deba conocer; y discordando los quatro, consulten á S. M.: é interin se decida, ha de permanecer el reo en la prision en que le puso el juez que le previno, sin hacer mas autos ni otra novedad, hasta la devolucion de los remitidos al juez que haya de conocer de ellos, al qual se ha de entregar el preso y causa, para que la continúe libremente.

2. Los dos Consejeros de la Inquisicion, que se juntan con los de Castilla en la forma ordinaria, para ver y determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, siempre que la hubiere, y los de un Consejo pidan á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion, y consulten á S. M. en la forma acostumbrada.

3. En los casos de competencia entre los jueces ordinarios y los tribunales de Inquisicion, estos absuel-

van á aquellos, hasta que se determine, de las censuras y entredicho que les hubieren puesto.

4. Sobre competencias de jurisdiccion entre la Real y la privilegiada de las Inquisiciones en el conocimiento de causas, se observen los capítulos siguientes. = 1. No se forme ni admita competencia por la Inquisicion en causas y negocios del juzgado de bienes confiscados. = 2. No se forme en las causas de los ministros y oficiales titulares del Santo Oficio, asi en lo criminal como en lo civil activo y pasivo: mas si se formare y el Consejo de Inquisicion respondiere *no se admite*, el de Castilla, estimando ser la causa de aquellas que se expresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la justicia ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva en órden á ajustarse los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para competencia ó conferencia. = 3. En caso de procederse contra los ministros y ofi-

ciales titulares por la justicia ordinaria en delitos cometidos en el uso de oficios Reales ó públicos de los pueblos, ú otros cargos seculares, si por los tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia, se admita y junten los Ministros señalados para verla y determinarla. = 4. En causas en que proceda la justicia ordinaria contra los familiares criminalmente, aunque la Inquisicion pretenda el conocimiento, por consistir la duda en si el origen de la causa es privilegiada ó nó, ó si es anexa y dependiente del privilegio, y ser esta duda de hecho, si se formare competencia, no se admita, vea, ni determine en la forma ordinaria. = 5. La parte que recurra al Consejo, para que el Fiscal forme la competencia, debe entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la justicia ordinaria; y sin esta circunstancia no pueda formarse por sola la relacion. = 6. Quando el Consejo de Inquisicion respon-

dfere, que no admite la competencia en causas temporales, exprese la razon y fundamento que tenga. = 7. Para abreviar el despacho de las competencias, se mande, que quando se vaya á hacer notoria al Fiscal del Consejo de Inquisicion y á su secretario se ponga por fé: siendo la competencia por procedimiento del tribunal de Corte, dentro de tres dias se responda por escrito al Consejo á manos del escribano de cámara que escribió el auto de formacion: y si la competencia fuere con tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de 15 dias, y 30 si fuere con los de Sevilla, Córdova, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño y Santiago de Galicia: y si pasados no hubiere respondido, se dé por formada la competencia, señale dia, y vea con los papeles que hubiere en conformidad de las órdenes de S. M. = 8. En las causas en que las justicias ordinarias procedan contra familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede exten-

derse á destierro, formada la competencia, mande el Consejo soltar al reo con fianza de la haz, y el de la Inquisicion mande absolver á los descomulgados, sin innovar unos ni otros hasta la determinacion de la competencia. = 9. El Consejo no despache provisiones, mandando á los que tengan título legítimo del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él; pues en caso de intentar alguno no pertenecerle al que usa de él, debe acudir al Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos, como queda referido, para que siendo la causa capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria.

5. El Inquisidor y Comisario general no abusen de la jurisdiccion Real que por favor tienen, y puede quitarseles; ni del mayor favor concedido por S. M. en la suspension del derecho de la defensa de sus vasallos inherente en el Real auxîlio de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias, en quanto á causas de subsi-

dio : y así no puedan en materia alguna temporal, sobre sugeto ó bienes temporales, expedir censuras; y especialmente el de Cruzada no pueda aceptar consignaciones, ni cesiones en pago del subsidio y escusado, ni en otra forma que altere el fuero, y derogue los privilegios competentes á las personas deudores; pues han de usar de los remedios establecidos por derecho.

Los Ministros del tribunal de la Inquisicion precisamente asistan, quando se les llame, en los casos en que pretendan no caber competencia, y en que deben juntarse con los del Consejo á conferir este punto.

6. * Con motivo de haber pretendido el comisario y familiares de la Inquisicion de la villa de Alcantarilla tener en la iglesia un banquillo privativo, y en lugar preeminente á los demás vecinos, cuya disputa la determinaron por sí los mismos Inquisidores, imponiendo censuras y otras penas; se declara, que no deben go-

zar del pretendido asiento; y previene al Consejo de Inquisicion, que sus ministros delegados en los tribunales de fuera procedan en lo sucesivo con la debida moderacion, absteniendose de dar principio á semejantes litigios con censuras, prisiones y multas.

7. * La Chancillería de Granada prohiba expresamente el poner sitiales, almoadas ni otra distincion por el reverendo Arzobispo, Inquisidores ni otra persona á vista del Acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ni pública: en el caso de advertirse algun exceso de esta especie, haga primero requerir á la persona ó comunidad que fuere, para que le reforme inmediatamente; y si no lo executare, pueda por el mismo hecho nombrar, y con efecto nombre uno de los Alcaldes del crímen, para que pasando personalmente con ministro de vara y escribanos, quite públicamente el sitial, almohadas ú otro género de

distincion, y ponga presos al carpintero y portero que hubiesen corrido con el adorno de balcones ó ventanas, procediendose contra ellos conforme se hallare por derecho.

Esto se observe por punto general; y la Chancillería ponga el mayor cuidado en que, así en semejantes funciones como en las de honras que se celebran en la Capilla Real, no se consienta el menor exceso contra la Real autoridad.

8. * Con motivo del bando que el tribunal de la Inquisicion de Corte hizo publicar, mandando prender y multar á las personas que ofendieren con lodo, piedras ó en otro modo, á los reos que de su órden se castigasen por las calles; se declara, que quando se hubieren de echar tales bandos, lo haya de mandar hacer la Sala de Corte, procediendo para ello aviso del tribunal de Inquisicion de tenerlo acordado como providencia necesaria ó conveniente. Que aunque el pregon de no maltratar á los reos

se eche al tiempo de la execucion de la justicia, se exprese en él y en primer lugar el Real nombre. Que tengan tambien entendido los Inquisidores que el inobediente, por haber contravenido al bando, no es ni puede ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria. Y para que esto se observe por regla general, se escriban cartas-órdenes á las Chancillerias y Audiencias, y á los Corregidores donde hubiere de asiento tribunal de Inquisicion, para que no se consientan pregones ó bandos semejantes al publicado en esta Corte, que ha dado motivo á la presente resolucion.

9. * Con motivo de haberse negado el tribunal de la Inquisicion de Mallorca á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos sobre division de la herencia de su padre, y pretender tocarle su conocimiento; se declara que los secretarios de su juzgado civil deben dar las copias y testimonios, que les mande la Audiencia, de las causas que mo-

tiven la competencia; executandose lo mismo por los escribanos de la Audiencia, quando por las Inquisiciones se les pida. Y con motivo asímismo de haber la Inquisicion de la isla de Canaria precisado á que fuese á hacer relacion el escribano de una causa principiada por el Corregidor de ella contra los que cortaban árboles en el monte lantiscal, suponiendo se procedía contra un familiar del Santo Oficio; se declara, que el modo propuesto de mandar á los escribanos y secretarios respectivos, asi de los tribunales Reales como de la Inquisicion, que dén testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ambas jurisdicciones, observandose por una y otra sin diferiencia alguna; y en su conseqüencia se manda, que lo resuelto respecto de la Audiencia de Mallorca se observe en todo los restantes dominios de la Corona; absteniendose todos los tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los escribanos de los juzgados Rea-

les, que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasandose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ó regente el juzgado ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia: y recíprocamente los notarios y secretarios de los tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerias Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia. Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exêntos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; se

declara asimismo no deber gozar fuero en estos cásos los familiares, para que con la impunidad que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real cónforme á la Real ordenanza de montes y plantíos. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de los Consejos Chancillerías, Audiencias y demas tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

10. * El tribunal de la Inquisicion, en los casos que ocurran del fuero de sus familiares y ministros legos con las justicias seglares y jueces ordinarios, use del tratamiento de señor que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos; los que dirija siempre por la misma razon en la forma expresada de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de

conferencia; y se abstenga de mandatos explícitos é implícitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad; y consiguientemente de hacer apercibimientos, conbinaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras. En lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley primera de este título con la Real cédula de 18 de agosto de 1763, (ley anterior) por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial al Real servicio: y en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los jueces ordinarios como á los de Inquisicion, testimonio de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula. En todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, jueces ordinarios y justicias seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía; y lo observen todas las del

reyno, sin permitir que se contravenga, haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de los Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba y de cada pueblo, para que el escribano de ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas jueces y justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exâcta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon.

11. * Se declara que en los casos de concurrir á la Real Audiencia de Canaria algun Inquisidor para decision de competencia, ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo al tribunal de la Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él.

TÍTULO VIII.

DEL CONSEJO DE LAS ORDENES, Y DE SU JURISDICCION REAL Y ECLESIASTICA, REGULAR Y MAESTRAL.

1. * Sobre el conocimiento de procesos y causas de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago se observe el asiento y concordia siguiente. = 1. Los pleytos y causas sobre villas y lugares, castillos y fortalezas, jurisdicciones y vasallos, términos y dehesas, rentas y derechos Reales, se sigan ante los jueces seglares que han de conocer, y no otros, bien sean actores ó reos el Comendador, la Orden, ó la Mesa Maestral. = 2. En los lugares, donde dicha Orden tiene la jurisdiccion temporal se guarde lo que siempre se ha hecho; con la reserva á S. M., y sus jueces y oficiales, de lo tocante á las segundas apelaciones, y demas debido á la suprema mayoría conforme

á derecho y leyes del reyno. = 3. En las otras causas civiles, siendo actores ó reos los Comendadores, serán convenidos ante las justicias seglares; pero en pleyto entre dos Comendadores quede á su eleccion ir donde quisieren, como siempre se ha acostumbrado. = 4. En causas contra Comendadores y Caballeros que cometan delito de heregía, ó *lesæ Majestatis* de qualquier calidad, pecado nefando, traicion ó rebelion contra el Rey, conmocion de pueblo ó provincia, movimiento de guerra, quebrantamiento de Reales cartas y seguros, rebeldía ó desobediencia á S. M. y sus mandatos, en qualquier modo que sean culpantes y causantes, procederán las Audiencias y justicias seglares libremente á su castigo. = 5. En otros delitos enormes ó atroces, no siendo de los dichos, como si fuesen aleves ó forzadores, ó públicos robadores, incendarios, escandalizadores, ó quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros delitos seme-

jantes y calificados, que ya sea á pedimento de parte que acuse, ó se proceda de oficio, que haya lugar prevencion entre las nuestras justicias y las de la dicha Orden. Pero que en todos los otros delitos y excesos menores y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deban imponer penas de muerte, ó cortamiento de miembro, ó destierro perpétuo, conforme á derecho y leyes de estos reynos, que contra los dichos Comendadores nuestras justicias puedan solamente conocer, para hacer la pesquisa, y prender ó prendan á los delinqüentes. Pero que luego dentro de veinte y quatro horas, (si los jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir ó entregar á los jueces de la Orden á costa de los delinqüentes, con la informacion que hobieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia; y que no puedan volver ni vuelvan á

la jurisdiccion del juez que los prendió, ó donde cometieron el delito, sin que trayan carta en forma de los jueces de las Ordenes, de como fueren sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, y segun y de la manera que en ella fuere contenido. = 6. Si algun Comendador ó Caballero delinquiere ante los Ministros del Consejo ó Audiencias, Alcaldes de la Corte ó de Galicia; les puedan castigar por ello: y si delinquiere delante de algun Corregidor, alcalde ú otro juez de nuestros reynos, y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello: y si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haga la informacion de ello, y requiriendo la calidad de las palabras, lo puedan prender y enviar preso á su costa á su juez, junto con la informacion que sobre ello se hiciere; y seyendo las palabras muy calificadas, lo ten-

gan preso fasta nos lo hacer saber, para que mandémos declarar lo que en ello se haga. = 7. Los Comendadores y Caballeros que fueren alcaldes, capitanes ó corregidores, ó tengan otros oficios ó cargos Reales ó públicos, en lo tocante á estos serán convenidos y juzgados ante las justicias seglares, así demandando como defendiendo. = 8. Las penas y calumnias que se llevaren á los dichos Comendadores y Caballeros pertenecerán á su Orden, y las confiscaciones de sus bienes á la Real cámara y fisco. = 9. Los familiares de la Orden, y de las personas de ella, nada gozarán de lo dicho, y estarán sugetos en todo á la justicia Real. = 10. En los casos que ocurran, aquí no declarados, en lo civil y criminal declarará S. M. lo conveniente. = Y todo lo dicho se entienda y guarde durante la incorporacion de la Orden en la Real Corona; reservando á ambas su derecho, así en posesion como en propiedad, sin recibir perjuicio algu-

no por este asiento y concordia.

2. * Al Consejo de las Ordenes, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, vayan las apelaciones de todos los pleytos, causas y negocios que se trataren ante los Visitadores generales de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, y ante las justicias de ellas sobre cosas tocantes á disposiciones de Comendadores, Caballeros y otras personas de las dichas Ordenes; y de las sentencias, mandamientos y otros autos que se dieren y pronunciaren en las residencias públicas ó secretas, que se tomaren á los Gobernadores y jueces de residencia, y alcaldes mayores de las ciudades, villas y lugares de los partidos de las dichas Ordenes; y de las que se dieren y pronunciaren por los jueces pesquisidores y de comision que se proveyeren en el Consejo dellas.

3. * A los jueces de comision que conocen de los pleytos y causas que se suplican del Consejo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcán-

tara á la Real Persona, vayan las apelaciones que se interpusieren sobre la execucion de las executorias libradas por ellos, que se executaren fuera de su territorio; los quales conozcan en grado de apelacion de las tales causas, y las sentencien y determinen conforme á justicia; y si de esto se agraviaren algunas de las partes, puedan los mismos jueces de comision conocer de ellas en grado de revista.

4. y 5. * Al Consejo de las Ordenes, con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias vayan las apelaciones de los pleytos y causas que se trataren ante los Gobernadores, jueces de residencia, alcaldes mayores, justicias y jueces del territorio de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, tocantes á rentas, derechos, preeminencias y otras cosas anexas ó pertenecientes á las Mesas Maestrales de dichas Ordenes y de cada una de ellas; y á las encomiendas, conventos, monasterios, hospi-

tales, hermitas y cofradías, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, y tambien en las cosas y casos sobre estancos y nuevas imposiciones.

6. * Se observe y execute lo contenido en los breves de 31 de enero de 1600, y 5 de noviembre de 608; y en su conformidad se vean, sentencien y determinen en primera instancia por el Consejo de las Ordenes todas las causas criminales y mixtas tocantes en qualquier modo á Caballeros de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara con absoluta inhibicion de las Chancillerías y Audiencias, justicias y jueces; y sin embargo de lo dispuesto en contrario por pragmáticas del reyno, cédulas y provisiones Reales, estilo y costumbre, que en quanto á esto se derogan y anulan. En quanto al conocimiento de las causas civiles de los Caballeros y personas de las dichas Ordenes, se guarde su actual estado sin novedad alguna. Y se per-

mite á todos los Caballeros de ellas, que puedan jurar ante las justicias seglares, así en los negocios en que sean presentados por testigos, como en los pleytos civiles que trataren, siendo actores ó reos.

7. y 8. * En observancia y cumplimiento de la ley precedente se prohibe á los tribunales y ministros Reales, que se introduzcan en el conocimiento de las causas criminales y mixtas contra los Caballeros de las Ordenes militares; y en caso que por algun motivo lo pretendieren, suspendan sus diligencias, y sin formar competencia, propongan á S. M. sus pretensiones con los fundamentos y justificaciones que tuvieren, para que resuelva lo que convenga. Y se declara la incapacidad de los jueces seglares para conocer de las causas criminales y mixtas contra dichos Caballeros, y poder ser castigados solo por sus jueces de Orden.

9. * De todas las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las

Ordenes, por graves que sean, conocerá el Consejo de ellas y sus Ministros con intervencion de dos ancianos; y se apelará de sus sentencias á la Junta de Comisiones, con suplicacion de las que en ella se dieren á la Real Persona, para que elija las que deban determinarla en este grado, conforme á los breves de Clemente VIII y Paulo V. que en todo se executen: y se guarde y cumpla asímismo lo prevenido en las leyes 6 y 7 de este título.

10. Para evitar la duda de si en las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprehendidas en la concordia que llaman del Conde de Osorno, y especialmente en el delito de lesa Magestad, puedan conocer las justicias ordinarias, ó el Consejo de Ordenes y Junta de Comisiones, S. M. nombrará quatro Caballeros profesos de las dichas Ordenes, para que conozcan de tales causas, y dos para

el grado de suplicacion, quienes todo lo consulten con la Real Persona: y no pueda apelarse á la Santa Sede; ni los jueces seculares sean capaces para conocer de causas criminales, y mixtas de Caballeros de Ordenes militares, que solo pueden ser castigados por sus jueces de Orden.

11. Las causas criminales de militares Caballeros de Ordenes se avocan á la Real Persona con esta distincion: las que por la concordia de 23 de agosto de 1327, llamada del Conde de Osorno, se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó de las que conoce á prevencion, ó no se declaran en ella, se entiendan avocadas en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que nombre S. M.: y las que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al dicho Consejo, se entiendan avocadas por S. M. usando de la facultad de Maestre y

Administrador perpétuo de las Ordenes, para remitirlas á quien le pareciere, que sea persona de letras, aunque no sea de Orden, é informe á S. M. para que pueda resolverlas y determinarlas por sí.

12. Se previene al Consejo de Ordenes, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales, tocantes á las Ordenes militares, y sugeta la ordinaria, que tiene y exerce en los territorios de ellas, al Consejo Real, Chancillerías y demas tribunales Reales: que por gracia, y no de justicia, se ha tolerado que á prevencion vayan á él los recursos y apelaciones: que los Caballeros de las Ordenes en causas civiles están sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros, si no como otro qualquiera: lo qual se le previene para que se contenga en los términos de su jurisdiccion, y cese en el empeño de usurpar la de los Con-

sejos y Chancillerías.

13 En los pueblos pertenecientes á la Orden de Calatrava, y á S. M. como su perpetuo Administrador en los reynos de Aragon y Valencia, cuya jurisdiccion y gobierno corresponde al Consejo de Ordenes en la provision de visitadores y demas ministros para la administracion de justicia y recaudacion de los Reales haberes, ha de haber el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los reynos de Castilla.

14 * Se declara que la jurisdiccion de los jueces de encomiendas de los Infantes ha de ser administratoria y conservatoria; en cuya virtud han de conocer de todas las de administracion, beneficio y cobranza de sus bienes y rentas, y de aquellas en que se despojen, turben ó impidan los derechos de que esten en posesion las mismas encomiendas, ó en que sean reconvenidos sus poseedores y dependientes por causa de ellas; quedando reservadas á mi Consejo de las

Ordenes las causas en que, sin estar en posesion los Comendadores dedugeren estos algun derecho contra otro tercero. Tambien conocerán á prevencion los jueces administradores contra qualesquiera dañadores de montes, dehesas y frutos de encomiendas; y si hubieren prevenido las justicias ordinarias, podrán pedirlas los autos, para reconocer si hay negligencia, y retenerlos si la hubiere, con apelaciones al Consejo de los que se agraviaren de ésta ú otras providencias del juez administrador, sin perjuicio ni retardacion de lo que fuere executivo. En los casos en que el Consejo conozca por apelacion, con motivo de competencia ú otro, si estimare conveniente retener las causas antes de evacuarse la primera instancia, me lo consultará para mi aprobacion. Ultimamente que los jueces administradores han de ser exêntos de la jurisdiccion ordinaria de los pueblos en todas sus causas, y estar súgetos á la del Consejo; y que los de-

mas empleados y dependientes solo han de gozar de igual extension en las causas civiles y criminales, que sean incidentes de alguna perteneciente á la jurisdiccion administratoria ó conservatoria, segun va declarado, ó formadas en odio ó emulacion de algun acto, ó exercicio de sus encargos; debiendo en tales casos conocer el juez administrador con apelaciones al Consejo.

TÍTULO IX.

DEL JUZGADO DE LAS IGLESIAS DE LAS TRES ORDENES MILITARES.

1. * Se encarga y comete á un Ministro del Consejo de las Ordenes la superintendencia para administrar, cobrar y distribuir en las iglesias del territorio de las de Santiago, Calatrava y Alcántara los efectos aplicados y que se aplicaren para el reparo y culto de ellas; y para que pueda conocer y proceder contra los par-

rocos y demas personas que conven-
ga para la execucion de lo referido;
y contra qualesquier Comendadores;
y todos aquellos que sean obligados
á contribuir por qualquier causa, ora
sean granos, maravedis, ú otros fru-
tos y rentas á las dichas iglesias; con-
tinuar y proceder en las causas y ne-
gocios que se hallaren pendientes y
por determinar, así en justicia como
gobierno tocante á los reparos de las
dichas iglesias; y para que pueda li-
brar y consignar sobre los dichos
efectos la cantidad ó cantidades que
para los reparos de las dichas igle-
sias tuviere por conveniente, que man-
de se pasen en cuenta en virtud de
sus libramientos y sin otro recaudo
alguno; previniéndose en ellos, to-
men la razon los contadores á quien
tocare; y haciéndose las demas pre-
venciones para el resguardo de los di-
chos efectos, y que en todo tiempo
conste los que se distribuyen á bene-
ficio de las dichas iglesias. Se inhibe
del conocimiento de este negocio y

causas procedentes de él á todos los tribunales, jueces y ministros de estos reynos; reservando á las partes el recurso y apelaciones que intentaren, y les competan de sus autos, para ante los del dicho Consejo de las Ordenes solamente, para quien se las otorgará.

2. * Subsista como muy importante el Juzgado de las iglesias; y se gobierne baxo las reglas siguientes (*se expresan en 6 capítulos*).

3. * El juez protector de las iglesias se dedique á examinar todos los derechos, rentas y fondos de estas; dando las correspondientes providencias para su legítima administracion y recaudacion, sin permitir se hagan gracias en perjuicio de las iglesias, conforme á las sinodales, y procurando el mayor aumento de los referidos caudales, especialmente del excusado aplicado á alguna de ellas.

4. * El juez de las iglesias pueda apremiar al contador y tesorero de los caudales consignados á ellas á que

cumplan anualmente con la formacion y presentacion de las cuentas en el Consejo; el qual, antes de aprobarlas, las pase á informe del dicho juez, ó del Ministro que exerza en lo futuro su comision, para que confrontándolas con los autos y documentos que hubiere en ella, exponga lo que se le ofreciere; concurriendo á esta aprobacion dicho juez y sus sucesores, y observando con el Consejo la buena armonía dispuesta en el reglamento: y que todos los años se me dé noticia de lo que resulte de las expresadas cuentas.

5. * Se aprueba el reglamento de salarios fixos para cada uno de los subalternos del juzgado de iglesias; y se reserva al juez protector la facultad de elegirlos y removerlos. Y en quanto al modo de substanciar causas se previene, que en las demandas de reparos ó reedificaciones de iglesias se cite á todos los interesados, á quienes se quiera hacer cargo de su importe y gasto, nombrándose un de-

fensor de la Mesa Maestral que sea parte en ellas: y que por lo respectivo á las de iglesias de la Orden de Santiago se tenga presente el establecimiento que se advierte en el capítulo 1. título 17. de la de la propia Orden, y se emplace tambien á los pueblos de su territorio; y si estos se fundaren en sola la excepcion de la inobservancia del expresado establecimiento, se citará asimismo al procurador general de la Orden, para que se examine con toda reflexîon, tanto en el Juzgado como en el Consejo, el valor que tuviere, obrando conforme á derecho.

TÍTULO X.

DE LA REAL JUNTA APOSTOLICA.

1. * Se comete á un Ministro del Consejo Real, otro del de Indias, y otro del de Ordenes, para que oyendo á los prelados, cabildos y otras dignidades y personas eclesiásticas de estos reynos, en los pleytos con las

Ordenes de Calatrava y Alcántara, conventos, comunidades, caballeros, priores y personas de ellas, sobre diezmos y otros derechos eclesiásticos y espirituales, se informen de todo lo necesario para tratar con ellos de una honesta concordia, y evitar por este medio los pleytos y gastos: y de lo que trataren y pudieren resolver, hagan relacion á la Real Persona, para que mande ver y determinar lo que sea justo, razonable y conveniente á ambas partes, conforme al breve del Papa Gregorio XIII de 20 de octubre de 1584, en que remitió y cometió á S. M. la execucion de esto, conforme á la concesion de Pio IV. para los pleytos entre la Orden de Santiago, y los dichos prelados, cabildos y personas eclesiásticas.

2. * En consecuencia de lo prevenido en la ley precedente la Chancillería no conozca de los negocios y causas que se ofrecieren entre los prelados y personas eclesiásticas de estos reynos, la Orden de Santiago, sus

conventos, priores, comendadores, caballeros y freyles, sobre diezmos, visitas y jurisdiccion, preeminencias y otros derechos eclesiásticos y espirituales. Todos los procesos y autos de esta clase se remitan ante los jueces de comision nombrados por S. M. para que los mande ver, y proveer en ellos lo conveniente conforme al breve de su Santidad.

3. * Se forme de nuevo la Junta Apostólica en una de las salas del Consejo de Castilla, como en lo antiguo se practicaba, para que informado S. M. por ella de las controversias pendientes, y que en adelante se causaren entre los Diocesanos y las quatro Ordenes Militares, pueda pasar á componerlas y determinarlas. A este fin los Ministros de la Junta, oyendo antes á unas y otras partes lo que tengan que alegar sobre las causas movidas entre ellas, avocando las pendientes en qualesquiera tribunales y juzgados, y haciendo las diligencias de justicia para que parezcan ante

ellos, se informarán de todo lo necesario para tratar de una honesta concordia y evitar pleitos; y de lo que trataren y pudieren resolver, y les pareciere conducente al buen efecto de lo referido, harán relacion á S. M., para que mande ver y determinar lo que fuere justo, razonable y conveniente á unas y otras partes conforme á la comision contenida en el breve de Clemente XI. de 17 de julio de 1716, en que con insercion y relacion de los de Gregorio XIII, Paulo III, Pio IV, Clemente IX, y Inocencio XII, á los Señores Reyes, Carlos V, Felipe II y Carlos II, remite y comete á S. M. el ajuste y composicion de dichas controversias y pleitos, y su asiento y composicion sobre el derecho de diezmar, paga de décimas, de tercias de ganados, puntos de jurisdiccion, derecho de patronato, presentacion de personas para vicarias, encomiendas y otros beneficios eclesiásticos, administrarlos, regirlos, gobernarlos y visitarlos, y sobre otras

causas y posesiones, y pretendidos derechos eclesiásticos y espirituales.

4. * Los Fiscales del Consejo de las Ordenes concurran á la Junta Apostólica con los Ministros que la componen, para que puedan acudir á la defensa de los derechos y privilegios de las quatro Ordenes Militares, y sus Mesas Maestrales, y de los pertenecientes á S. M. en calidad de Administrador perpétuo y Prelado de ellas y sus maestrazgos.

5. * La Junta Apostólica se tenga en los lunes y jueves de cada semana despues de la hora del Consejo: y á cada uno de sus Ministros se paguen por ayuda de costa 6∅ reales anuales del tesoro de las Ordenes.

TÍTULO XI.

DEL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

1. Los Presidentes y Oidores de las Audiencias no conozcan de lo respectivo á la hacienda de las bulas

y composiciones, ni á las cuentas de ellas y su cobranza: y dexen á los tesoreros y factores de la Cruzada pedir los abintestatos de los que mueren sin heredero dentro del 4.º grado, y los mostrencos y demas tocante á dichas composiciones, segun la bula de su Santidad; ni admitan apelaciones de las provisiones de los jueces subdelegados del Comisario general, á quien pertenece el conocimiento de ellas.

2. * Los Presidentes y Oidores de Valladolid y Granada no se entremetan á conocer por via de fuerza, ni en otro modo, de negocio tocante á dichas cruzadas, bulas y subsidios y cuentas de ellas; ni admitan peticiones ni apelaciones; antes sí las remitan al dicho Comisario, juez executor general y sus subdelegados, segun el tenor y comision apostólica á ellos concedida.

5. Las dependencias de cruzada, subsidio y excusado, privativas por su naturaleza de la jurisdiccion del Comisario general de estas gracias,

se gobiernen por la absoluta, libre é independiente jurisdiccion eclesiástica y Real del Comisario: y no se entrometan en ellas las Audiencias de los reynos de Aragon y Valencia: antes sí coadyuben á la práctica de esta disposicion, como se executa en Castilla.

4. Se observe la anterior cédula: y la Audiencia de Aragon se abstenga de los autos hechos contra el tesorero de Cruzada, á fin de que la jurisdiccion del Comisario general y de sus subdelegados se mantenga con total independencia de todos los tribunales; y que al dicho tesorero se le guarde la exêncion que le está concedida por los capítulos de su asiento. Y las tres gracias de cruzada, subsidio y excusado corran privativamente por la jurisdiccion del Comisario general en Valencia y Cataluña, como se practica en Castilla y Leon, y está declarado en las dos anteriores cédulas en quanto á Aragon.

5. Las competencias entre el Con-

sejo y el de Cruzada se vean con la precisa asistencia de dos Ministros de él, y otros dos que sean asesores actuales del de Cruzada, conforme á lo dispuesto y practicado.

6. Los tesoreros y predicadores de las bulas, ni sus oficiales ni alguaciles, no apremien á los vecinos de los pueblos á que las tomen por fuerza, ni á que los acompañen, y vayan á oir los sermones. * *Prosigue esta ley previniendo el modo de entrar en los pueblos dichos oficiales; su recibimiento y despedida en ellos por los vecinos; predicacion de las bulas, y su cobranza por medio de execuciones.*

7. * Contiene el antiguo reglamento de los años 1548 y 54, en cuyos ocho capítulos se previene la órden que ha de observarse en la cobranza, administracion, y predicacion de las bulas de cruzada y otras, para evitar los desórdenes y molestias experimentadas.

8. Las cobranzas de qualesquiera bulas, jubiléos é indulgencias para

gastos de guerra contra infieles, se hagan por personas que nombren los concejos y justicias en cada año al tiempo de elegir los demas oficiales de concejo; las quales sean legas, llanas y abonadas, y se obliguen y den fianzas ante la justicia y escribano de que dentro de 40 dias, despues del plazo á que las bulas se hubieren de pagar, darán cobrado el importe de las entregadas por el tesorero á este ó su apoderado; y no lo haciendo, pueda el cogedor ser executado por virtud de la dicha obligacion; y para ello pueda traer vara de justicia, llevando poder del tesorero, y aprobacion del juez cabeza de la diócesi ó partido. Tambien dichos cogedores puedan apremiar á los deudores de las bulas al pago de ellas, luego que pase el término porque fueron fiadas, y hacer las execuciones, ventas y remates de bienes como por deuda Real; pero no puedan llevar prendas algunas de un lugar á otro, sino es al de la cabeza de jurisdiccion,

no hallando comprador en aquel. Dichos concejos sean obligados al saneamiento de qualquiera quiebra de los cogedores, por no ser abonados: el que de estos fuere nombrado un año, no pueda serlo hasta el tercero contra su voluntad; ni contra ella durante el año pueda tener oficio alguno Real ni concejil: sea franco de alojamientos, y se le dé salario de un maravedí por cada bula de 2 reales de las que dieren cobradas. Quando se hubieren de publicar jubiléos de caxa para gastos de guerra contra infieles, dichos cogedores se encarguen de hacer apercibir á cada uno en el lugar donde lo fueren, y poner los sumarios que le entregare el tesorero de aquel partido, y las caxas en que se eche la limosna, y recoger los maravedís que produxere, para darlos á su tesorero ó á su apoderado; y por ello se les dé el salario de 8 maravedís por cada millar. Si hubiese dos ó mas lugares ó parroquias de un concejo, no se nombre en éste mas

de un cogedor para la cobranza. Y ningun tesorero ni factor cobre en los pueblos las dichas bulas y jubiléos sino es los cogedores nombrados, pena de pagar lo cobrado con el 4 tanto, y de ser presos por las justicias, y remitidos á su costa con la informacion de sus delitos á la Corte ante el Comisario general, para que además sea castigado conforme á ellos: el que lo contrario hiciere, incurra en pena de 10U maravedís para la cámara.

9. Contiene la antigua instruccion del año 1554 con treinta y dos capítulos respectivos al Comisario general, asesor, contadores, y demas oficiales de la cruzada y subsidio, sobre el modo de hacer audiencia, proveer y despachar las provisiones y procesos, cédulas y libranzas: se les prohibe el proceder en algunos casos; y previene el órden que ha de observarse en otros, y en quanto á la predicacion, administracion y cobranza de bulas, y su impresion en los mo-

nasterios de Prado en Valladolid, y de San Pedro Mártir en Toledo: se establece el modo de hacer la entrega y cargo de ellas á los tesoreros, y al receptor de su producto, y la formalidad de sus asientos y condiciones de ellos.

10. El Comisario general en materias temporales no expida censuras, ni se admitan consignaciones ni cesiones en pago del subsidio y escusado, ni en otra forma que altere el fuero y derogue los privilegios de los deudores; y sí debe usar de los remedios de derecho.

11. * Del producto de las tres gracias de cruzada, subsidio y escusado se asista puntualmente á todas las obligaciones de los presidios de Africa, del departamento de Marina de Cartagena y de las plazas de la costa del Mediterraneo, desde Málaga inclusive hasta Barcelona exclusive. Se asegure en una Direccion y contaduría general baxo las órdenes del Ministro de la Real hacienda, sin

perjuicio de la autoridad y facultades eclesiásticas; la administracion, cuenta y razon del producto y distribucion de las mismas gracias; y á esta contaduría se pasen de las respectivas tesorerías relaciones mensuales de lo que se gasta en los citados fines, para que en una misma oficina haya noticia del producto de ellas y de su legítima inversion.

12. * En conseqüencia de las facultades concedidas á la Corona por la Santa Sede, y para la mas útil administracion, recaudacion y conversion del producto de la cruzada, subsidio y excusado en los fines de su destino, se observarán las providencias que comprehenden las instrucciones y reglamentos siguientes; siendo una de ellas la extincion del Consejo de Cruzada, en cuyo lugar se subroga el Juzgado de la Comisaría general, y quedando el Comisario general por principal Juez Apostólico executor de los breves de Benedicto XIV, respectivos á estas gracias

para la exâccion de ellas, con las limitaciones comprehendidas en los reglamentos, y sin perjuicio de las demas facultades y autoridades eclesiásticas reservadas á su ministerio por los mismos breves.

Instruccion.

Al Comisario general y sus subdelegados corresponde practicar las funciones eclesiásticas reservadas por los citados breves, hacer la publicacion de ellos y de la bula como hasta ahora, y dar las providencias conducentes al pago de los productos de las tres gracias, mostrencos y abintestatos; sin que despues de exîgidos y entregados á los administradores, tengan que practicar otro acto en este asunto. = El Superintendente general de la Real hacienda cuidará de la administracion, recaudacion, beneficio, y distribucion del importe de estas gracias: y baxo sus órdenes se formará una Direccion compuesta de ministros, para que con separacion de los demas ramos de la Real ha-

cienda se den las providencias correspondientes al buen cobro y aumento de ellos; una contaduría que lleve cuenta puntual de todo; y unida una secretaría que siga la correspondencia sobre estos asuntos, y comunique las órdenes.

Bula.

El Comisario general expedirá á su tiempo los despachos acostumbrados para la publicacion y predicacion de la santa bula, su distribucion á los fieles, y cobranza de su limosna, como hasta aquí. = Los administradores diocesanos del excusado lo han de ser tambien del producto de la bula y sus gracias; y podrán percibir el del subsidio, baxo las reglas que para su administracion y recaudacion, fianza y seguridad de los caudales se establecerán por los Directores baxo las órdenes del Superintendente general. = La Direccion dará las correspondientes en las imprentas de Valladolid y Toledo, para que se impriman y satisfagan las bulas, y re-

mitan á cada obispado, acompañadas de los despachos de Corte en la forma acostumbrada á poder de los administradores, de quienes se tomará recibo para legitimidad de su cargo; y se les concederá un tanto por ciento ó bula del caudal que cobren, á arbitrio de dicho Superintendente.

Reglas.

Todos los productos de cruzada, subsidio y excusado, mostrencos y abintestatos entren en la tesorería general para su debido destino conforme á las concesiones apostólicas, y se tenga noticia de ellos en las contadurías generales de valor y distribucion de la Real hacienda. Y en la contaduría de la Direccion deberá constar siempre la legítima distribucion de caudales en los precisos fines de su destino.=El Comisario general quedará con el exercicio en todo lo espiritual y eclesiástico, y con el conocimiento judicial de las apelaciones de sus subdelegados, en quanto á la exâccion de estos efectos reservada á

la jurisdiccion eclesiástica y al fuero de Cruzada. Y tendrá la facultad de proponer por la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, en las vacantes que ocurran, las personas eclesiásticas de su satisfaccion, para que elegidas por S. M. conozcan y procedan á la exâccion de estas gracias, haciéndolas efectivas el administrador, segun lo prevenido en los últimos breves. = Y por quanto los administradores generales diocesanos quedan responsables al Superintendente general de los caudales, que hubiesen entrado en su poder del producto de estas gracias y de su buena administracion; conocerán de todas las causas de esta naturaleza en la Corte los Directores de ella, y en los obispados los subdelegados de rentas; interponiéndose las apelaciones de unos y otros para el Consejo de Hacienda en sala de Justicia.

13. * Es la Real cédula de 2 de julio de 1789 en que se insertan y mandan observar los capítulos de la

concordia otorgada con las iglesias de Castilla y Leon en 27 de julio de 1756 sobre el conocimiento de los asuntos de cobranza y exâccion de la gracia del subsidio, á fin de evitar competencias con el Comisario y jueces de Cruzada.

TÍTULO XII.

DEL TRIBUNAL APOSTOLICO Y REAL DE LA GRACIA DEL EXCUSADO; SU DIRECCION Y ADMINISTRACION POR CUENTA DE LA REAL HACIENDA.

1. * Para exîgir la gracia del excusado concedida ya á S. M. perpétuamente por la Santa Sede, mientras no se establezca la única contribucion, será Juez executor el Comisario general de Cruzada, con las autoridades que comprehenden los breves de su concesion y prorrogacion, y con la de subdelegar en los eclesiásticos y parages que tenga por convenientes de todo el reyno.

2. * Se declara, que la jurisdiccion del excusado es toda eclesiástica, y deben exercerla los eclesiásticos que S. M. elija para su execucion; conociendo de los particulares que se exciten ó controviertan por las partes conforme á derecho. Al Executor nombrado de esta gracia se aumenten otros dos eclesiásticos en calidad de conjueces; y los tres, con audiencia del Fiscal de la Direccion, conozcan de la execucion de la gracia, y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á derecho: y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sintieren agraviados de las sentencias que dieren, ante las mismas se interponga la instancia de súplica; y con la sentencia de revista que dieren, queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan, interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el tribunal de Cruzada en calidad de asesores. De las excepciones que se opongan á la execucion de esta gra-

cia, fundadas en contratos, donaciones ó privilegios Reales, deben conocer en el juicio executivo las personas eclesiásticas, por tocarles el remover qualquiera impedimento que se oponga á hacer expedita la gracia. Y aunque siempre que las providencias de los executores fuesen impugnadas por el Fiscal ó los interesados, de modo que fuere preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca su conocimiento á los tribunales Reales, sin embargo, atendiendo al perjuicio que resultaria á la pronta expedicion de la misma gracia en el uso y práctica de este medio, conocerán de ellos, y de los demas particulares de esta gracia, los tres eclesiásticos nombrados para su execucion con los dos asesores de Cruzada con audiencia del Fiscal de la Direccion; y á este fin se les comunica la jurisdiccion Real necesaria; bien entendido, que los tres eclesiásticos han de conocer en calidad de jueces de todos

los negocios de la gracia del excusado; y los dos asesores seculares en la misma calidad de solos los temporales ó mixtos, como lo executan en los asuntos de las demas gracias; y en los puramente eclesiásticos darán su dictámen como asesores en las instancias de súplica; y con las sentencias de revista han de quedar executoriados todos los negocios, como queda resuelto tratando del particular de las apelaciones.

3. * Se administre de cuenta de la Real hacienda por el Superintendente de ella el ramo del excusado, con facultad de nombrar las personas que baxo de sus órdenes lo dirijan y administren en la Corte y fuera de ella, señalándoles los sueldos que tuviere por convenientes, y de arrendar su producto en todos y cada uno de los obispados á que se extiende la concesion; reservando al Comisario general de Cruzada la jurisdiccion, y demas funciones eclesiásticas que por bulas le competen para la exâc-

cion de esta gracia.

4. * Es la Real instruccion de 24 de enero de 1761, con 12 artículos en que se prescriben las reglas que han de observar los administradores de la gracia del excusado, para la eleccion de la casa mayor dezmera, recaudacion y administracion de su producto.

5. * Con motivo de los recursos hechos ante el Juez Apostólico executor de la gracia del excusado por diferentes curas párrocos y otros beneficiados, sobre que no se debia executar dicha gracia en perjuicio de sus cóngruas; se le previene, que en tales recursos ó instancias proceda de acuerdo y con citacion del Fiscal de la Direccion; y haga las averiguaciones correspondientes de los frutos, rentas y emolumentos, que deducido el excusado quedan para la cóngrua sustentacion de dichos curas; que parte perciban estos de los diezmos de la casa mayor dezmera elegida para S. M.; en quanto se les perjudica por la se-

paracion de ella; y qual es la cóngrua establecida por el sínodo ó costumbre de sus respectivas diócesis; y que así justificado, lo representen á S. M., de cuya Real magnanimidad y clemencia deberán prometerse los interesados mayores ventajas que podrían esperar de la determinacion de las causas: y del mismo modo en todas las que ocurran en punto de dicha gracia y concesion apostólica del excusado, de qualquiera calidad que sean, oiga á dicho Fiscal.

6. * Se declara, para evitar dudas, que el derecho de elegir las casas mayores dezmeras en todas y cada una de las iglesias parroquiales de estos reynos, me pertenece libremente, independiente del Juez Apostólico; y todas las elecciones hechas por los administradores se entienden executadas á mi Real nombre; tocando solo al executor ó executores que por mí se nombren, el dar los despachos auxîliatorios, como se ha hecho hasta aquí. Que la jurisdiccion del excusa-

dó es toda eclesiástica, y deben exercerla la persona ó personas eclesiásticas que tenga á bien elegir para su execucion; las quales deben conocer de todos los particulares que se exciten ó controviertan por las partes conforme á derecho. Que los administradores executen las elecciones de mayores dezmeros, con arreglo á las instrucciones formadas de Real órden, en el término de los primeros tres meses de cada año: que segun las vayan haciendo, las notifiquen á los elegidos, para que les contribuyan con los diezmos que adeuden en su parroquia: que al mismo tiempo den testimonio á los curas de las que executen; notificándoles, que si sobre estas tuviesen que reclamar, lo hagan en el preciso término de 30 dias, en el concepto de que si lo hicieren, se les oirá breve y sumariamente, y se les administrará justicia; pero no haciéndolo, han de quedar expeditas y libres las elecciones, para que el administrador perciba los diezmos de

ellas: que si en el término de los 30 dias señalados reclamasen alguna eleccion, debe oirlos la persona ó personas eclesiásticas que nombre, breve y sumariamente con citacion del Fiscal; y exâminando en esta forma los motivos en que se funda, se ha de determinar, si deben ó no llevarse á efecto las elecciones reclamadas; pero si las excepciones que contra ellas se presenten, fuesen tales que no se puedan liquidar en este juicio sumario, se han de reservar para el ordinario, en el qual se sustanciarán y determinarán con audiencia de partes; pero en el ínterin, para que la gracia no se perjudique, se han de hacer otras elecciones, si la duda recayese, no sobre en si deben hacerse, si no es en si puede ser en la persona nombrada, porque tenga alguna excepcion para no ser elegida: mas si el punto que se disputare fuere tan dudoso, que no se pueda formar juicio hasta su determinacion, de quien le tiene mas claro para percibir los fru-

tos, en este caso se ha de providenciar el seqüestro, para que los perciba aquel á quien el executor determine que corresponden. Que de todas las elecciones que hagan los administradores, y no se reclamen, han de percibir íntegramente sus diezmos, y á este fin les debe librar el Executor los correspondientes despachos; y que las determinaciones del delegado son apelables. Que á la persona eclesiástica nombrada para la execucion de esta gracia se aumenten otros dos eclesiásticos en calidad de conjueces; y que los tres con audiencia del Fiscal de la Direccion conozcan de la execucion de la gracia y de todos los asuntos concernientes á ella, determinándolos conforme á derecho; y en caso de que el Fiscal ó los interesados se sientan agraviados de las sentencias que dieren, ante los mismos se interponga la instancia de súplica; y que con la sentencia de revista que dieren queden executoriados los particulares que se traten ó controviertan;

interviniendo en la revista los dos Ministros que se hallan en el tribunal de Cruzada en calidad de asesores. Se declara igualmente, que en la gracia del excusado están comprehendidos todos los diezmos que produzca la mayor casa elegida en cada parroquia, aunque los hayan percibido hasta aquí otras iglesias, cabildos, conventos ó personas particulares por costumbre, privilegio ú otra causa, título ó razon, qualquiera que sea. Que no están comprehendidas en la concesion las primicias; y así no deben sacarse de la casa que á nombre de S. M. se elija, pues las debe percibir el cura ó personas que hasta aquí hayan acostumbrado llevarlas. Que aunque los diezmos de dos ó mas iglesias parroquiales se junten en un acervo comun, para repartirlos despues entre sus rectores y partícipes, si las tales iglesias tienen parroquianos distintos, se ha de sacar de cada una de ellas casa mayor dezmera, y esta ha de contribuir á S. M. todos

los diezmos que pagarián á su iglesia parroquial, sino hubiera tal acervo comun. Que en cada una de las iglesias unidas *æque principaliter & quoad tantum*, pertenece á S. M. la casa mayor dezmera, sin embargo de que sea uno solo el cura párroco de todas ellas. Que la gracia del excusado debe precisamente executarse en los frutos de las mayores casas dezmeras de cada iglesia parroquial, no obstante que por costumbre, privilegio ú otro título ó causa particular los hayan acostumbrado percibir hasta aquí las fábricas de las iglesias, Obispos, cabildos ú otras personas: bien entendido que esta determinacion en el punto general no ha de obstar á que en los casos particulares se oiga á los interesados conforme á derecho. Así mismo se declara, que estan comprehendidos en la gracia, y deben sufrir la separacion de casa mayor excusada, los diezmos que se dicen de laicos en el Principado de Cataluña: si el producto de los diezmos pertenecientes á

laicos se hubieren comprehendido en la contribucion del catastro, se baxará de ella lo que corresponde á la casa que se elija; por que faltando al poseedor de los diezmos la parte que esta importa, solo debe pagar catastro de los demás que le queda. Que en quanto al modo de verificar la incongruidad de los párrocos se observe la resolucion de la ley precedente. Que para elegir casa mayor dezmera en las iglesias sufragáneas ó anexas, es necesario que estas tengan sus colonos y diezmos distintos, que se deban á los rectores perpetuos de las mismas iglesias anexas ó sufragáneas; pues todas las de esta clase se han de estimar por otras tantas parroquias distintas de estas matrices, no obstante que sean familiares de ellas, y que conserven alguna dependencia por obsequio y reconocimiento de su origen ó por otro motivo. Y finalmente que para sacar casa mayor dezmera en las iglesias rurales y despobladas, no es necesario que se conserve

la cura habitual; bastando solo que se mantenga el diezmatorio distinto que antes tenian, y que en esta forma se perciban por el beneficiado de la iglesia rural, ó por otros partícipes, ó por el cura de la parroquial á que se unieron.

7. * En la gracia del excusado se proceda segun el anterior Real decreto; los Ministros de su Direccion entiendan en lo económico y gubernativo de ellas; y los tres eclesiásticos nombrados conozcan en todo lo jurisdiccional y comprehendido en las facultades apostólicas, y en las Reales disposiciones comunicadas en dicho decreto, con asistencia de los asesores en todas las instancias de revista, no solo para decidir difinitivamente, sino tambien para determinar qualesquiera autos interlocutorios, con voto consultivo ó decisivo, segun exîgiere la materia de que se trate conforme lo dispuesto en el referido Real decreto. = El tribunal del excusado debe entenderse colegiado, y substanciarse y decidirse los negocios que

ocurran en él por pluralidad de votos: y aunque falte algun juez, procederán los otros en el curso de las causas, pero nunca uno solo; y siendo de alguna gravedad, podrán tambien asistir los asesores, ó alguno de ellos, con voto consultivo ó decisivo segun la calidad del punto, con arreglo al referido Real decreto, aun quando la instancia sea de vista.

En caso de discordia se remita la causa al juez que no asistió á ella, ó al asesor si tuviere voto decisivo; pero si hubieren asistido todos, y la causa sea tal que los asesores solo tengan voto consultivo, se dará cuenta á S. M. para que nombre personas eclesiásticas que diriman la discordia. = Debe regularse por las disposiciones de derecho el conocimiento de si la materia de que se trata es meramente eclesiástica, mixta ó temporal; y á este fin, quando ocurran semejantes dudas, se podrán exâminar con los jueces eclesiásticos, y asistencia de los asesores, en qualquiera instancia, y regularse por lo que determine la ma-

yor parte de votos; y lo mismo podrá observarse en otras dudas que ocurran, y no merezcan la atencion de S. M. = Las consultas á S. M. se acuerden por los que concurran al tribunal del excusado el dia que se determinasen, rubricándolas todos, con la libertad de expresar su dictámen, el que no se conformase con el parecer de los demas.

8. * Se concede á la Direccion de la gracia del excusado la jurisdiccion que necesita para el conocimiento de todas las causas que ocurran en la administracion y recaudacion de la misma gracia, con las apelaciones á la sala de justicia del Consejo de Hacienda; bien entendido, que esta no ha de poder pedir en ningun estado, hasta que la Direccion los determine, pues no ha de tomar conocimiento en las causas, hasta que sentenciadas, haya quien apele de ellas.

9. * En las causas de colectacion y paga del subsidio y excusado se observe el órden establecido por concordias y Reales determinaciones: pe-

ro en los casos que los subdelegados de rentas procedan contra deudores de derechos Reales, y los de Cruzada contra los mismos, por lo devengado de dichas gracias, entienda y prosiga la causa el que dió principio; y efectuado el pago, remita los autos al otro tribunal, para que proceda á lo que sea de su conocimiento.

10. * Se ha de considerar dezmero, para ser elegido en esta calidad como excusado, el que percibe y hace suyos los frutos por arrendamiento de las posesiones que los producen, y no el dueño de estas en quanto no los hace suyos: y baxo esta regla se haga la eleccion de la primera casa dezmera en todas las parroquias, á excepcion de las en que conste que por costumbre ú otro medio se halla establecido, que se repute dezmero el dueño de los predios, aun en la parte que no los disfrute.

11. * Se declara, que los diezmos del excusado deben estimarse como haberes Reales, y conocer de ellos privativamente el Ministerio de Ha-

cienda respecto de los primeros contribuyentes ó dezmadores de la casa excusada; pero no de los que por contratos, ventas, préstamos y otras negociaciones los deben en el concepto de segundos ó terceros contribuyentes, en quienes ya no conservan los frutos la qualidad de diezmos; y por consiguiente es privativo el conocimiento de estos de la jurisdiccion ordinaria.

12. * Es el Real decreto de 21 de marzo de 1794 en que se manda administrar la gracia del excusado por cuenta de la Real hacienda, y poner á cargo de la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid baxo las instrucciones y reglamentos que esta diese con aprobacion de S. M.

TÍTULO XIII.

DEL COLECTOR GENERAL DE ESPOLIOS Y VACANTES.

1. * Todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes se apliquen

á los usos pios que prescriben los sagrados cánones: su Santidad no concederá por ningun motivo á persona alguna eclesiástica la facultad de testar de ellos: y S. M. elegirá los ecónomos y colectores, que sean eclesiásticos, con todas las facultades necesarias para que baxo la Real proteccion sean fielmente administrados y empleados por ellos dichos efectos en los expresados usos.

2. * Es la Real cédula de 1754, comprehensiva del reglamento con 15 artículos que deben observarse en la colectacion y distribucion del producto de los espolios y vacantes de los Arzobispos y Obispos de estos reinos con arreglo al Concordato, por el Colector general de Madrid y subcolectores de las provincias.

3. * Es la Real cédula de 11 de noviembre de 1754 en que se inserta la instruccion que deben observar el Colector general, subcolectores, fiscales, notarios y demás ministros y dependientes eclesiásticos nombrados

por S. M. para la colectacion y distribucion del producto de las vacantes de los arzobispados y obispados, con la misma jurisdiccion, facultades y reglas prescriptas en el punto de espolios.

4. * Los promovidos á prelacias que quisieren hacer inventario de sus bienes al tiempo de entrar en ellas, se dirigirán al Colector general de espolios, para practicarle con su licencia é intervencion.

5. * Es la Real cédula de 17 de febrero de 1771 comprehensiva del reglamento con 39 artículos que debe observar la Colecturía general de espolios y vacantes, sobre el establecimiento de un fondo para costear la expedicion de bulas de los Arzobispos y Obispos, reserva de alajas para el uso de los prelados, y de libros para bibliotecas públicas.

6. * Se declara, que no se ha de dar á los prelados indistintamente la tercera parte del caudal de la vacante, sino que deberá exâminarse, en los

provistos de nuevo á la mitra, el estado de sus bienes al tiempo de su ingreso, reconociendo el inventario de ellos; y con atencion á lo referido, y á las demás circunstancias que concurran en cada caso, señalará S. M. con informes del Colector general de espolios, y de las demás personas que tuviere por conveniente, la cantidad ó parte de la vacante que se hubiere de aplicar al nuevo prelado. Que el millon y medio de reales para costear las bulas quede reducido á solo un millon; de cuyo fondo se satisfagan las bulas de los nuevos provistos, reintegrando estos en tres años desde el dia de la vacante la cantidad que efectivamente, y no por otro cómputo, se hubiere desembolsado por dicho fondo para el costo de las bulas. Y que los muebles y adornos del prelado difunto que han de reservarse al sucesor, sea y se entienda con calidad de que este pueda, si quisiere, tomarlos por su justo valor con la condicion de pagarlos á la Colecturía de espolios en

el término de 5 años desde el dia de la vacante.

7. * No se exîija alhaja alguna de los espolios de los prelados; y por los colectores se den íntegramente las del Pontifical á los cabildos de las iglesias sin costo ni derechos algunos.

TÍTULO XIV.

DE LOS NOTARIOS Y OTROS OFICIALES ECLESIASTICOS.

1. Los legos no hagan escrituras ni contratos ante vicarios ni notarios de iglesias, salvo en cosas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica; y sean nulas las que se hagan, y prohibe la ley 2.ª

2. Los legos no otorguen contratos ni escrituras algunas ante notarios apostólicos ni escribanos, pena de ser nulas, sino es en cosas de las iglesias ó pertenecientes á ellas; ni estos puedan dar fé en tales escrituras, ni sobre cosa tocante á la jurisdiccion Real y temporal, pena de perder el nota-

rio eclesiástico la naturaleza y temporalidades que tenga en estos reynos, y de ser extrañado de ellos, como revelde y desobediente á su Rey, y el apostólico haya la pena de 10@ maravedís; y asi este como el lego otorgante ante él pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado de estos reynos por el tiempo de la Real voluntad: y las justicias executen dichas penas en los contraventores.

3. Los escribanos clérigos no usen de su oficio entre legos; ni sus instrumentos y escrituras hagan fé en los negocios y causas temporales.

4. Ningun alguacil, merino, fiscal y executor de juez eclesiástico pueda traer vara como la de la justicia Real, pena de perder la mitad de sus bienes para la cámara la primera vez, y por la segunda destierro perpétuo de estos reynos; y solo se les permite una vara del grueso de una asta de lanza con dos regatones en el principio y fin de ella; y en otra forma no se las consienta la justicia, se las

quiebre públicamente, y execute dicha pena en sus bienes.

5. Los notarios eclesiásticos no den escrituras signadas, sino en la forma que las dan los escribanos públicos, dexando el registro de ellas firmado de las partes conforme á la ley; sobre lo qual se den las cartas necesarias, para que los prelados y sus provisores provean lo conveniente.

6. Todos los Ordinarios diocesanos fixen el número de notarios mayores. Estos han de tener 4 ú 5 años de práctica, hacer informacion de vida y costumbres, y ser exâminados en cada obispado á presencia del provisor ó vicario general, por los demas notarios mayores, haciendo estos juramento. y votando su admision secretamente: desde el dia de su nombramiento, por el prelado ó persona á quien corresponda, hasta dos meses precisos tengan *fiat* de notaría de reynos en la Cámara, y se exâminen de escribanos Reales en el Consejo con las formalidades acostumbradas,

y prevenidas en las leyes y autos acordados; sin cuyo requisito ningun juez eclesiástico les pueda dar la posesion; y pasados los dos meses sin sacar el título de escribano Real, se entienda vacante la notaría mayor. = Los prelados diocesanos fixen el número de notarios ordinarios que respectivamente necesite cada uno en su diócesi, así para que estén de asiento en los pueblos como para receptores y hacer diligencias fuera de la capital. Estos sean mayores de 25 años, y tengan quatro ú cinco de práctica; sean de buena vida y costumbres, y se sujeten á exámen de idoneidad, que hagan dos notarios mayores en cada obispado: sean residenciados de tres en tres años por los visitadores eclesiásticos, y obligados á entregar los papeles que actuen á los notarios mayores para su custodia: los unos ni los otros no sean regulares, y sí legos; ni usen de sus oficios en causas temporales, ni entre legos segun las leyes 1 y 2: y en la exàccion de de-

rechos se arreglen al arancel Real en observancia de las leyes 1 y 4 tít. siguiente. Y para dichas notarías de diligencias ó de partidos nombren los Ordinarios eclesiásticos á los que tengan título de escribanos Reales: y solo se les permite nombrar uno que no lo sea, y esté ordenado *in sacris*, para actuar en las causas criminales de los clérigos, y no en otra clase de negocios. No se dé pase á los títulos de notarios apostólicos que se expidan en Roma, ó por la Nunciatura; y sí se retengan todos en el Consejo: pues aunque el muy reverendo Nuncio pueda nombrar cierto número en cada diócesi, quando se necesiten, segun la concordia con él hecha, nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

TÍTULO XV.

DEL USO DE ARANCELES Y PAPEL SELLADO EN LOS JUZGADOS ECLESIASTICOS.

1. En el Consejo se dén las

provisiones ordinarias, para que los jueces y notarios eclesiásticos guarden lo determinado en los aranceles del reyno, y remitan los de sus juzgados para que se arreglen y moderen, como convenga, con intervencion de los prelados que para ello se diputen. En las provisiones de corregimientos y otros oficios se ponga, que los corregidores y demás justicias, só pena de privacion de sus oficios y de perder el salario, remitan cada año relacion de si los dichos jueces eclesiásticos guardan lo dispuesto en el llevar derechos, y de si en algunos casos ó cosas usurpan la Real jurisdiccion.

2. Los del Consejo cuiden de que los jueces y notarios eclesiásticos de estos reynos guarden el arancel de ellos; y á este fin dén las provisiones necesarias: y en lo que en él no esté determinado los prelados remitan los aranceles que tengan, ó hagan de nuevo cada uno en su juzgado y distrito, para que vistos en el

Consejo, se dé el órden conveniente.

3. Se despachen provisiones á todos los Obispos, para que en sus tribunales se guarden los aranceles Reales, y se fixen en una tabla en sus audiencias, para que se tenga noticia de ellos: y los tocantes á derechos de entierros y otros parroquiales se fixen en todas las iglesias segun costumbre; y en las visitas que hicieren por sí, ó por sus ministros en sus diócesis, no lleven mas derechos utensilios, ni otra cosa que los señalados por las constituciones sinodales en cada obispado. Asímismo se despachen provisiones á los corregidores, para que en conformidad de las leyes del reyno, y de sus instrucciones, dén cuenta de como se executa la observancia de los aranceles Reales en la cobranza de derechos por los ministros eclesiásticos; y de lo que tengan entendido en la forma del gasto y distribucion de las rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias.

4. * Los tribunales eclesiásticos,

conforme á las leyes del reyno, observarán el arancel Real asi en Castilla como en Aaragon; salvo donde lo tengan particular aprobado por el Consejo.

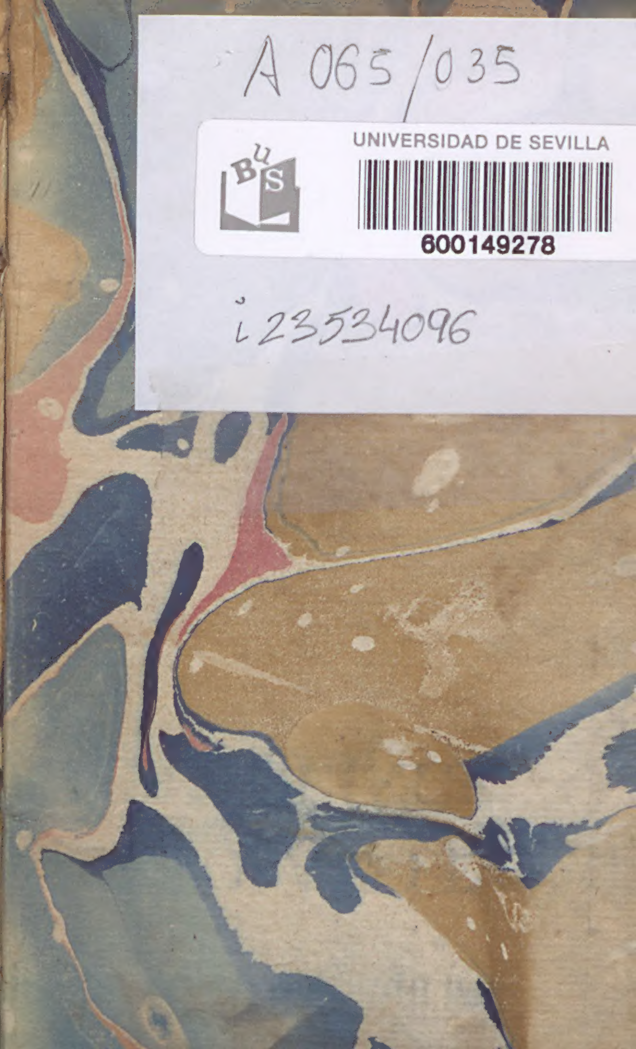
5. * En todos los juzgados eclesiásticos del reyno de Aragon se observen por sus individuos y dependientes los tres aranceles, que inserta esta ley sin exceder en la exaccion y cobro de los derechos asignados en ellos.

6. * Se use del papel sellado en todos los tribunales y juzgados eclesiasticos de estos reynos, inclusos los de Inquisicion; exceptuando los situados en provincias no sujetas á esta regalía; bajo las reglas de la instruccion. (*Se inserta con 45 capitulos.*)

Fin del libro 2.º






A 065/035
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149278
i23534096



EXTRACTO
DE LA
RECOPILACIO
1
35


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm